

UNIVERSIDAD FASTA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES "SAN
RAIMUNDO DE PEÑAFLORES"

LICENCIATURA EN SEGURIDAD CIUDADANA

TESIS DE LICENCIATURA

**"Educación policial: el Código
de Faltas como herramienta de
prevención del delito"**

AUTORES:

BLANCO RIO, Maximiliano Ernesto;
BRUNI, Héctor Leonardo.

ASESORAMIENTO:

Departamento de Metodología de la Investigación.

Octubre de 2012



*“A cada paso que el policía da en la
sociedad se encuentra con un hecho
contravencional”.*

Dr. Arístides Agüero.¹

¹ Abogado, profesor de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Cuyo, docente del Instituto Universitario de Seguridad Pública de la Policía de Mendoza.

Índice.

<u>Abstract.</u>	04
<u>Introducción.</u>	05
Tema de la investigación.	05
Justificación del tema y formulación de la pregunta.	05
Objetivo general de la investigación.	07
Objetivos específicos de la investigación.	07
<u>Marco teórico.</u>	08
La policía.	08
Prevención del delito.	10
Las contravenciones.	14
La formación, instrucción y capacitación del personal policial.	33
Organización de las actividades educativas en la Policía de la Provincia de Buenos Aires.	38
La materia contravencional en los planes de estudio de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.	42
<u>Marco metodológico.</u>	45
Tipo de investigación.	45
Hipótesis.	45
Diseño de la investigación.	45
<u>Resultados.</u>	65
<u>Conclusiones.</u>	93
<u>Bibliografía.</u>	95
<u>Agradecimientos.</u>	98
<u>Anexos.</u>	99

Abstract.

La Jefatura Departamental Mar del Plata cuenta con cerca de mil quinientos efectivos policiales que cumplen la misión de prevenir y reprimir delitos; al contar con un limitado número de agentes encargados de la seguridad con los que desarrollar esta tarea, es menester desplegar herramientas de prevención delictual maximizando su eficiencia para lograr anticiparse a la comisión de injustos y disminuir su frecuencia de aparición.

Entre las múltiples medidas de prevención del delito, se encuentra la represión (sanción judicial) de conductas contravencionales que, por sus características y tipología jurídica, acercan al ciudadano a la transgresión penal.

Se identificaron y midieron factores relacionados a la educación de los agentes policiales responsables de la seguridad en el ámbito del distrito policial de Mar del Plata, que influyen en el desaprovechamiento de la sanción de conductas contravencionales como herramienta de prevención del delito.

At the Mar del Plata Police Departmental Headquarters there are nearly 1500 police officers who carry out the duty of preventing and punishing crime. By having a limited number of agents in charge of the public security who carry this task on, it is of utmost importance to make use of tools to prevent crime in order to both maximize its efficiency and aim at foreseeing committing crimes and/or offences to reduce the frequency with which they occur.

Among the number of crime prevention measures, the repression (judicial punishment) against misdemeanors is found. Due to its characteristics and legal typology, this behaviours closes citizens to criminal offenses.

It has been identified and measured factors related to the education of police officers who are responsible for the security in the police district of Mar del Plata. These factors influence in the waste of punishing misdemeanors as a tool to prevent crime.

Introducción.

Tema de la investigación:

Contravenciones, la formación e instrucción adquirida por el agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires para aplicarlas como herramienta de prevención del delito en el distrito de Mar del Plata.

Justificación del tema y formulación de la pregunta:

La situación delictual que presenta la ciudad de Mar del Plata en la actualidad es el escenario en el que la Policía de Distrito, se encuentra como responsable de proteger los derechos de los habitantes en un amplio territorio urbano.

El plan estratégico aplicado por la Policía de Mar del Plata, se concentra en el despliegue de personal y unidades en las denominadas “cuadrículas”, las que en conjunto forman una estructura que divide rígidamente la ciudad en parcelas o pequeños ámbitos de acción.

Esto se complementa con la asignación de refuerzos en sectores que fueron victimizados reiteradamente, o que, a criterio de los mandos policiales, ameriteN una mayor presencia de uniformados, ya sea por la relevancia que adquiere un hecho en particular, por la notoriedad de los damnificados (personajes públicos etc.), o las características especiales del hecho (violencia extrema, personas de la tercera edad).

Esta segunda modalidad, en la que los recursos de refuerzo generalmente se obtienen distrayendo de los lugares “menos conflictivos” los allí asignados para trasladarlos como se dijo a los “más sensibles”; se produce en razón de contar con un número limitado de agentes encargados de la seguridad con los que desarrollar esta tarea. Por otro lado, subsiste brevemente en un área hasta que surge la necesidad de su traslado a otra, en razón de la comisión de un nuevo hecho sensible a la opinión pública, resultando de esta manera simplemente un paliativo o un mero golpe de efecto más mediático que real.

Es por esto, que resulta menester desplegar herramientas profesionales y proactivas de prevención delictual y maximizar su eficiencia para disminuir, ciertamente, los delitos que se cometen en perjuicio de la ciudadanía.

Entre las medidas de prevención del delito se encuentra la represión (sanción judicial) de algunas conductas contravencionales que por sus características y tipología jurídica acercan al ciudadano a la transgresión penal.

La experiencia adquirida a raíz de la práctica de la profesión policial desde hace más de diecisiete años nos indica que la formación inicial y capacitaciones posteriores de los policías encargados de la prevención, influirían en la utilización del Código Contravencional como instrumento de prevención.

Si bien no es materia de esta investigación determinar el nivel de aplicación del Código Contravencional por parte del personal policial, la simple oposición de los guarismos relacionados a los procesos penales iniciados contra los procesos contravencionales, demuestra que la policía concentra sus esfuerzos en la conjuración del delito (represión penal) y no en la aplicación del Código de Faltas como legítimo mecanismo preventivo (Mar del Plata: Investigaciones Penales Preparatorias -causas penales- total año 2010: 25.350²; causas ingresadas en los Juzgados Correccionales con competencia contravencional total año 2010: 2318³).

Creemos que esta circunstancia se originaría en los exiguos conocimientos adquiridos por el personal policial en materia Contravencional durante su formación inicial y capacitaciones posteriores, y por consiguiente su mínima aplicación en la práctica cotidiana.

¿Cuáles son los factores de la formación inicial y capacitación de los agentes policiales que influyen en el aprovechamiento de las figuras contravencionales como herramientas de prevención del delito?

Obtener la respuesta a este interrogante, es dar el paso inicial para entablar un proceso de aprovechamiento y empleo adecuado de la herramienta contravencional en la prevención del delito, lo que aparejará un perfeccionamiento en la tarea desplegada por la policía, permitiendo anticiparse a la comisión de conductas penalmente reprochables, por ende disminuyendo su frecuencia y sus consecuencias, en definitiva beneficiando a la comunidad local expuesta al riesgo de ser damnificada o víctima.

² Estadística del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en: <http://www.mpba.gov.ar/web/contenido/IPP%20Totales%202010.pdf>.

³ Estadística de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en: <http://www.scba.gov.ar/planificacion/juzgados%20correccionales.pdf>

Objetivo general de la investigación:

Establecer si los factores relacionados a la formación, capacitación e instrucción de los efectivos policiales encargados de la seguridad en el ámbito del distrito Policial de Mar del Plata, influyen en el desaprovechamiento de la sanción de conductas contravencionales como herramienta de prevención del delito.

Objetivos específicos de la investigación:

Definir si los agentes policiales conocen el Código de Faltas (decreto-ley 8031/73), y su potencial preventivo.

Determinar si los agentes policiales adquirieron en su curso de preparación profesional inicial o en capacitaciones posteriores, formación respecto de la norma antes mencionada.

Establecer si los funcionarios adquirieron en su formación inicial o capacitaciones posteriores, instrucción práctica para actuar en su labor cotidiana ante hechos que configuren conductas contravencionales previstas en éste decreto-ley.

Medir si los efectivos policiales adquirieron en su curso de preparación profesional inicial o en capacitaciones posteriores formación para realizar procedimientos y sustanciar sumarios contravencionales.

Marco teórico.

La Policía:

La fuerza policial cumple diariamente con múltiples tareas, siendo una de las más sensibles la prevención del delito. Sumado a esto, es obligación de la policía intervenir en conflictos de índole familiar, catástrofes, incendios, emergencias médicas como primera respuesta, accidentes de tránsito, auxiliar a la justicia en la sustanciación de medidas procesales, tanto de índole civil y comercial, del fuero de familia, penal o de faltas, instruir expedientes, recibir denuncias, exposiciones, y actuar preventivamente en la conformación de la investigación penal preparatoria, entre otras. Al respecto dicen los doctores Roberto Falcone y Alfredo Deleonardis:

“...las misiones de la policía son de dos categorías: a) institucionales, en particular las relacionadas con la prevención y represión del delito y el mantenimiento del orden, y b) funciones de asistencia, donde se agrupan las de auxilio en caso de calamidades y similares.”⁴.

En nuestro trabajo, nos dedicaremos a las primeras.

Estas tareas se cumplen específicamente por efectivos policiales entre las jerarquías de Oficial (cargo inicial al egresar de los centros de formación) y Oficial Principal (cargo máximo del personal subalterno en funciones de prevención), quedando excluidos los cargos de conducción (Subcomisario y superiores).

Mar del Plata cuenta con un total de 1455 policías en este segmento jerárquico asignados para cumplir la misión de prevenir y reprimir delitos (Jefatura Departamental Mar del Plata, fuerza efectiva noviembre de 2011). Considerando que los mismos se dividen en tres turnos de trabajo, se desprende que diariamente y en forma continua aproximadamente 485 policías realizan esta tarea.

En relación a lo anterior, la ciudad presenta una población estable de 618.989 habitantes⁵; algo más de 1276 habitantes por cada policía; en los países europeos el número es de un policía cada trescientos habitantes.⁶

⁴ Deleonardis Alfredo y Falcone Roberto, “**La investigación Penal Preparatoria**”, Aula Virtual Derecho Procesal Penal, Universidad Nacional de Mar del Plata, Facultad de Derecho, 2011 en: <http://procesalpenal.wordpress.com/2011/09/21/la-investigacion-penal-preparatoria-roberto-falcone-2/>

⁵ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en: <http://www.sig.indec.gov.ar/censo2010/>

⁶ Meyzonnier Patrice, **Les forces de l'ordre dans la Union Européenne**, París, ed. L'Harmattan, 1994, p. 15

Hoy, los esfuerzos de prevención y seguridad realizados por la Policía de Distrito marplatense se centran en el despliegue estratégico de estos agentes policiales con la meta de establecer una situación de proximidad al delito, y de esta manera por su simple presencia, lograr desalentar a los perpetradores.

Fracasada esta etapa, se activa un mecanismo reactivo para hacer cesar aquellos injustos (delitos) que por su cercanía geográfica los agentes desplegados detecten.

Por seguridad debe entenderse aquel estado de falta de elementos que de cualquier modo agrede o afecte negativamente la vida social o individual. Esto implica anticipar el riesgo efectivo para la vida y bienes de particulares o de la sociedad.

A partir de esta idea, todo aquello que pueda agredir o dañar a personas o cosas, atenta contra la seguridad general e individual, con lo que se abandona la idea tradicional y superada en todos los países centrales, de que la seguridad es un problema únicamente delictivo o criminal, que debe estar en mano de los órganos respectivos. Dice en este sentido el Dr. Jorge Villada:

“Cuando los órganos represivos del estado intervienen, es porque la seguridad se ha quebrado, ha existido daño, de modo que para prevenir (que es lo realmente importante) y proteger adecuadamente, es en este campo contravencional donde debe ponerse el acento.”⁷

Al momento de decidir estratégicamente los lugares donde se asignará la presencia policial, esta mecánica de trabajo presenta un obstáculo determinado en razón del número de efectivos de los que se dispone y la amplia extensión geográfica de la ciudad a proteger con estos.

Por lo tanto se priorizan los sectores de alta densidad delictual por sobre el resto del ejido urbano, es decir que la herramienta utilizada para prevenir, consiste en maximizar la presencia de agentes en las zonas denominadas “calientes”, circunscribiendo la anticipación del delito a las tareas antes mencionadas.

Estas medidas no sólo son de ejecución mediante la estrategia antes expuesta, sino que existen otras herramientas, entre éstas la aplicación de la falta o

⁷ Villada Jorge Luis, **Manual de Derecho Contravencional**, Bs. As., ed. Abeledo-Perrot 1997. p. 76.

contravención sobre conductas que se acercan al delito, redundando en la prevención del mismo.

Legalmente, estas tareas se desarrollan en el marco de la ley 13.482, y acorde a lo que dicta el art. 20 que dice:

*“En cada uno de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires se constituye una Policía de Seguridad, que tiene las siguientes funciones esenciales: a) Evitar la comisión de hechos delictivos..., b) Hacer cesar tales hechos cuando han sido ejecutados o han tenido comienzo de ejecución.”,*⁸

También, y por lo expuesto en el artículo 41 del cuerpo normativo de mención, el que versa:

*“El Jefe de Policía de Distrito, tendrá junto a las funciones esenciales establecidas en el artículo 20 de la presente Ley, las siguientes: a) Conducir operativamente a la totalidad de las comisarías de la jurisdicción...b) Presentar al Jefe de Seguridad Departamental un plan para ajustar la estrategia de prevención basado en el mapa del delito, el mapa de la operatividad y el mapa de la inteligencia. c) Prevenir la comisión de delitos... en el ámbito de su jurisdicción, ...d) Promover acciones de coordinación regional tendientes a prevenir el delito.”,*⁹

Prevención del delito:

En términos jurídicos, un delito o injusto es una “acción típica, antijurídica y culpable”, es en primer lugar una conducta humana descrita en el Código Penal, donde se indican los comportamientos prohibidos a los que se le asocia con una pena.

Por definición la palabra prevención significa: medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos.

Por consiguiente, “Prevención del delito” no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito. Implica la posibilidad de adelantarse a su ocurrencia, e incumbe en la tarea de prevención la capacidad o

⁸ Ley 13.482 “De Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires”, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 2006.

⁹ Ibid.

disposición para evitarlos, o sea, que es fundamental mantener un alto grado de alerta ante los riesgos para evitar su materialización.

Este concepto encierra dos aspectos importantes: prevenir que el individuo realice conductas delictivas o ilícitas y evitar que las personas sean víctimas de algún delito.

Una vez ocurridos, se activan como se dijo los mecanismos reactivos para hacerlos cesar, y perseguir a sus autores, a lo que se llama represión penal.

Partiendo de que la prevención consiste en un conjunto de medidas destinadas a impedir o limitar la comisión de un delito, existen dos tipologías; la primera es la interpretación más clásica donde el estado puede intervenir en tres formas: por la vía legislativa (a través de la amenaza de sanciones y leyes penales o especiales destinadas a impedir que surjan situaciones delictivas); por la vía judicial a través de la aplicación de las leyes para evitar la reincidencia; y por la vía administrativa, mediante las acciones de registro, patrullajes y controles que realiza la policía.

La segunda tipología hace referencia a la terminología de prevención primaria, secundaria y terciaria del delito. La primera alude al conjunto de medidas en materia de salud, educación, empleo, vivienda etc., tendientes a modificar las condiciones criminógenas (factores de riesgo estructurales) del entorno social y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

En este aspecto, se expide el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, diciendo que la prevención del delito comprende una amplia diversidad de enfoques, entre los cuales figura la prevención primaria, secundaria y terciaria, sugiriendo una serie de medidas a tomar por los estados entre estas:

"i) La prevención primaria: c. Prevenir los delitos reduciendo oportunidades de cometerlos, aumentando para los delincuentes el riesgo de ser detenidos y reduciendo al mínimo los beneficios potenciales, incluso mediante el diseño ambiental, y proporcionando asistencia e información a víctimas reales y potenciales (prevención de situaciones propicias al delito)"¹⁰.

¹⁰ Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal año 2006, **Directrices para la prevención del delito** (Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social) pag. 304.

La prevención secundaria responde a las acciones destinadas a grupos o poblaciones que presentan un riesgo particular de delincuencia tales como estudiantes, jóvenes de barrios empobrecidos; y la terciaria son las medidas dirigidas a la prevención de la reincidencia a través de acciones individualizadas de readaptación social o de neutralización, que corresponde con la rehabilitación.

Mientras que el control del delito alude al mantenimiento de un determinado nivel de delitos y a la gestión o manejo de cierta cantidad de conductas, la prevención pretende detener su aparición, es el “antes” de la perpetración y subsiguiente victimización.

“El concepto prevención del delito se refiere a cualquier política que promueva que, en el futuro, ocurra un número menor de delitos de los que hubiesen ocurrido sin poner en práctica esa política”¹¹

La Asociación de Jefes de Policía de Ontario define la prevención del delito como: “*la anticipación, el reconocimiento y valoración del riesgo de delitos y la acción a tomar para removerlos o reducirlos*”¹², mientras que Robert Paiement la delimita como:

“Cualquier iniciativa o política, pública o privada, con el propósito de reducir o eliminar la conducta delictiva, la violencia o el miedo al delito en la comunidad”¹³

Asimismo, Ross Hastings agrega que la prevención del delito constituye “*cualquier programa que dirija los factores de protección o de riesgo asociados con el delito, la victimización o el miedo y la inseguridad*”¹⁴

Las Directrices para la Prevención del Delito de Naciones Unidas, indican que la expresión prevención del delito:

“Engloba las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la

¹¹ Fundación de Estudios Políticos del Tercer Milenio, **La Prevención del Crimen y la Violencia**. Buenos Aires Argentina, 1992, en: www.fupomi.com.

¹² Arcand, Mary Anne y Culler Julie E., **Promising Practices Survey of Police Involvement in Crime Prevention through Social Development in Canada**, Montral, NCPC. Mimeo 2005.

¹³ NCPC, **Strategies for successful crime prevention: a handbook on the implementation of the United Nations Guidelines for the Prevention of Crime**, Ottawa, NCPC Mimeo, 2005.

¹⁴ Ibid.

sociedad, incluido el temor a la delincuencia, y a intervenir para influir en sus múltiples causas."¹⁵

La presencia de agentes policiales, como se dijo, desalienta la comisión de injustos, haciendo percibir al delincuente que los riesgos de ser atrapados en ese lugar son altos, por ende la relación costo-beneficio le es desfavorable, motivándolo a desistir de su intención.

En esta presencia pasiva, el agente policial no desarrolla ninguna actividad, salvo la de hallarse en el lugar en donde se suscitara un injusto; la conducta del delincuente se ve alterada por un proceso interno que le indica que en otro lugar, donde no se encuentre un policía, la oportunidad de éxito en su empresa seguramente será mejor que allí.

Esta conducta está asociada a la "Teoría de las Decisiones Racionales" que fue desarrollada por Cornish y Clarke, la que supone que el delincuente busca el beneficio derivado de su actividad delictiva, y lo considera como "tomador activo" de decisiones, ya que éste realiza algún tipo de análisis costo-beneficio de las oportunidades que se le presenta para cometer algún delito. Esta teoría supone que la comisión de un injusto es *"una serie de decisiones y procesos que realiza el delincuente al cometerlo"*¹⁶.

No obstante, el delincuente motivado a cumplir su cometido, migrará a un área donde no encuentre un agente policial, y perciba que sus oportunidades de éxito son mayores. La teoría del desplazamiento del delito o "efecto cucaracha", argumenta que eliminar las oportunidades para la comisión de un delito, o prevenir un delito modificando las condiciones en que se comete no impide que éste se cometa, ya que el delincuente tal vez no operará donde no existen las oportunidades o donde la situación ya no es conveniente para él, sino que se desplazará y cometerá el delito de todas formas en otro lado.

Existen cinco formas sugeridas por esta teoría, en las que el delito puede desplazarse: puede moverse de una localidad a otra (desplazamiento geográfico), de un tiempo a otro (desplazamiento temporal), de un objetivo a otro (desplazamiento de

¹⁵ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, **Recopilación de Reglas y Normas en la Esfera de la Prevención Del Delito y la Justicia Penal**, Directrices para la prevención del delito Resolución 2002/13, 2006, pag. 303.

¹⁶ Cornish D. y Clarke R.V., **The Reasoning Criminal**. NewYork, Springer-Verlag, 1986.

objetivo), puede ser cambiado por otro (desplazamiento táctico) y puede ser sustituido por otro (desplazamiento de tipo de delito)¹⁷.

La identificación temprana de los riesgos (delitos), su análisis y tratamiento son operaciones proactivas, que coadyuvan a mitigar o anular la probabilidad que estos se materialicen; en el presente caso, las mismas deben darse en la etapa previa a que las conductas tipificadas en el Código Penal comiencen a ejecutarse, pues ya no se estaría previniendo, sino haciéndolas cesar y reprimiéndolas como se expresó “ut supra”.

La herramienta contravencional, se despliega en el marco de la prevención del delito, aunque la sustanciación del expediente, en oposición al resto de las tareas mencionadas, es de mayor complejidad debido a que acarrea la necesidad de realizar múltiples diligencias judiciales, incluso en mayor número y formalidad que las demandadas por una investigación penal preparatoria (causa penal).

Las contravenciones:

Son contravenciones aquellas conductas que atacan o entorpecen la armónica convivencia social, la prosperidad individual y colectiva y la actividad estatal encaminada al bien común al armónico desarrollo social.

Estas conductas infractoras pueden consistir en un hecho positivo (hacer) o negativo (omitir) y se caracterizan por erigirse en un obstáculo a la convivencia social y en especial la actividad de la Administración.

Por lo común afectan valores tales como la moralidad pública, la tranquilidad, las buenas costumbres y demás condiciones que la vida organizada de la comunidad requiere, conforme a sus propias y particulares valoraciones.

Pero además se sostiene acertadamente, que este tipo de infracciones crean riesgo potencial de delitos por lo que la sanción contravencional apunta a la prevención delictiva.

¹⁷ Felson, M. y Clarke R.V., **Opportunity Makes the Thief: practical theory for crime prevention Police Research Series Paper 98**, London, Home Office, p. 25.

El Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, decreto-ley 8031/73, aporta un abanico de figuras contravencionales que sancionan las conductas que aproximan al ser humano a circunstancias de criminalidad, con la finalidad preventiva de alejarlo de la comisión de delitos.

Por esto se infiere que la detección de estas faltas, conforma un “mecanismo de alerta temprana” de conductas tipificadas en el Código Penal, y constituye una herramienta de prevención que interviene en torno a actividades pre delictivas. El Dr. Villada al respecto expone que: *“La contravención debe actuar primordialmente como preventora de delitos.”*¹⁸; de igual modo el Dr. Arístides Agüero se refiere a las contravenciones diciendo:

*“El olvidarlas trae aparejado fomentar un caldo de cultivo para futuras delincuencias. El delincuente seguramente no comenzó siendo un criminal nato, sino que su carrera en el delito se inició con pequeños menosprecios y desobediencias a la ley, sin respetar la libertad de los otros”*¹⁹

Asimismo, en igual sentido se expide el Dr. Natiello diciendo que:

*“El individuo advierte con la oportuna intervención de la justicia el riesgo de su actitud, evitando ingresar a un camino mucho más peligroso y la sociedad se precave de un nuevo hecho delictivo que pudiera estar en ciernes. De allí la importancia de la docencia de esta materia que es ignorada por la mayoría de la población, y muchas veces por los mismos profesionales, que no reparan en la valiosa labor disuasiva de una intervención temprana en el camino del crimen.”*²⁰

La contravención, es en primer lugar una conducta humana descrita en el Código de Faltas, donde se indican las conductas prohibidas a las que se asocia con una pena. Técnicamente se llaman “tipos” a esos elementos de la ley de faltas que individualizan la conducta que se sanciona. Cuando una conducta se adecua a alguno de los tipos legales descritos, estaríamos ante la presencia de una conducta típica (presenta características de tipicidad). De este modo se obtienen dos características de la contravención: una genérica (conducta) y otra específica (tipicidad), es decir, la conducta típica es una especie del género conducta.

¹⁸ Villada Jorge Luis, ob. cit., p. 30.

¹⁹ Agüero Arístides, **Situación Contravencional en la Provincia de Mendoza, Informe del Consejo Asesor Permanente Universidad Nacional de Cuyo**, en: <http://www.uncu.edu.ar/seguridad/judicial.php>, p. 2-3.

²⁰ Natiello Rodolfo A., **Manual de Derecho Contravencional Provincia de Buenos Aires**, Ed. Scotti, 2000, p. 19.

La materia contravencional, tiene importancia en la prevención de ilícitos de mayor peligrosidad y penalidad. La detención de una persona por una contravención, no solo ejerce su efecto preventivo en la misma persona que comete la falta, sino en su entorno.

En Derecho Penal, una contravención es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerada de menor gravedad por sus consecuencias más leves y la pena inferior que se le asocia. En conexión el Dr. Villada refiere:

“Ya hemos anticipado que muchas disposiciones contravencionales tienden a la prevención delictiva. Esto significa que cuando se penalizan acciones u omisiones que generan riesgo, debe entenderse que apuntan a tales objetivos, (...). Se sancionan actos u omisiones humanas, que contravienen prohibiciones o mandatos de las normas legales, facilitando el camino al delito. El conducir ebrio, de contramano, sin respetar las reglas mínimas de seguridad de tránsito crea riesgo cierto de accidentes y por consiguiente de daños a los bienes y a las personas. Por ello, se sanciona a quien anticipadamente se pone, o pone a los demás en tal situación de riesgo. El dejar suelto o no tomar las debidas precauciones con un animal feroz crea riesgo para las personas, por ello se sanciona al propietario o guardián del animal: por omitir adoptar los resguardos debidos.”²¹

Las faltas, técnicamente, cumplen con los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), el Dr. Eugenio Zaffaroni sostiene que:

“La mera lectura de cualquier Código de Faltas nos muestra que las mismas afectan bienes jurídicos al igual que los delitos, al punto que se clasifican legislativamente en orden a los bienes jurídicos tutelados”²².

El Dr. Ricardo Levene (h) en el fallo Plenario de la Cámara Nacional, in re “Guglielmo, Salvador” (Junio 29 de 1954) opina que la única diferencia existente entre el delito y la contravención, es la cuantitativa, ya que la segunda, reproduce en pequeño todas las características de aquel; asimismo, el Dr. Garrido Montt sostiene que:

“El derecho contravencional está dirigido a reprimir infracciones normativas de menor gravedad que el delito, este Derecho es una rama especializada que no tiene diferencia con el Derecho Penal en cuanto a las sustancia o naturaleza

²¹ Villada Jorge Luis, ob. cit., p. 75.

²² Zaffaroni Eugenio Raúl, Alagia Alejandro y Slokar Alejandro, **Derecho Penal Parte General**, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 454.

*de las infracciones que castiga, sino en cuanto a sus cualidades, porque presenta un menor injusto*²³.

La diferencia sustancial entre delito y contravención radica en las consecuencias que ambos producen, considerando además que una serie de contravenciones, tienen como fin la facilitación o preparación para la ejecución de un delito, cuyas consecuencias sufridas por la víctima o damnificado siempre son mas gravosas que las de la contravención.

Allí es donde ésta se constituye en una herramienta de importante aplicación en materia prevencional, v.gr.: el artículo 55 del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, en su Título II, Capítulo II, *“De las Faltas contra el Patrimonio”*²⁴, reprime a quien tuviere en su poder llaves alterada o contrahecha, genuinas o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras sin justificar su posesión.

El artículo mencionado, previene los delitos de hurto y robo previstos en los artículos 162 y subsiguientes del Libro Segundo, Título VI *“Delitos contra la propiedad”* Capítulo I y II del Código Penal Argentino²⁵, al respecto el Dr. Natiello expone:

*“Los arts. 55 a 57 del Código de Faltas, en que se pena la tenencia de llaves contrahechas o genuinas sin justificar la posesión, ganzúas o elementos para forzar cerraduras, previniendo de este modo la comisión de delitos más graves”*²⁶.

La represión de las contravenciones hace esencialmente a la seguridad de la comunidad y a su mejor calidad de vida, pues como refiere el Dr. Agüero:

²³ Garrido Montt Mario, **Derecho Penal**, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005 p. 84.

²⁴ Art. 55 Código de Faltas: “Será reprimido con arresto de diez (10) a treinta (30) días el que tuviere en su poder llave alterada o contrahecha, o bien llaves genuinas o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras sin justificar su posesión”

²⁵ Artículo 162 C.P.: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.”

Artículo 163 C.P.: “Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes: ... 3º Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de la llave verdadera que hubiese sido sustraída, hallada o retenida; ... 6º Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público...”

Artículo 164 C.P.: “Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.”

Artículo 167 C.P.: “Se aplicara reclusión o prisión de tres a diez años: ...; 4º si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.”

²⁶ Natiello Rodolfo A., ob. Cit., p. 92.

“Se tratan de infracciones que nacen de la general incultura y de los vicios sociales, alterando la diaria y pacífica convivencia ciudadana, generando pequeños conflictos y siendo, como se dijo, germen para el delito. La materia contravencional, es uno de los pilares que sostiene a una comunidad en orden, paz y armonía, pues como se dijo es un medio de prevención del delito. Justamente, a través de ella se debe buscar mantener la seguridad. En la actualidad la policía se ocupa más de los graves delitos y descuida las pequeñas infracciones que por su gran cantidad y reiteración van minando poco a poco y profundamente a la sociedad, hasta el punto de hacer cambiar la conciencia colectiva que comienza a aceptar como normales aquellas conductas que antes valoraba como perjudiciales, en razón de que todos las realizan y, por ende, las acepta como buenas”²⁷.

En igual sentido el Dr. Zaffaroni dice:

“El derecho contravencional tiene un altísimo valor configurador de la coexistencia cotidiana, cuyo potencial es, en cierta forma, superior al del mismo derecho penal, pues es mucho mayor su frecuencia y cercanía con la experiencia ciudadana.”²⁸

El derecho contravencional es una rama del derecho público, que sistematiza y regula conductas específicas, que en orden a su grado de peligrosidad y minuciosidad escapan a la esfera del derecho penal, y tienen un carácter preventivo, disuasorio y de carácter local, ya que los conflictos no son todos iguales en especial en una geografía como la de la provincia de Buenos Aires, el Dr. Villada al respecto dice que: *“el Derecho Contravencional... Protege valores especiales, locales, de carácter dinámico y en prevención de la comisión de delitos.”²⁹*, continúa diciendo que:

“Apunta a prevenir el delito sancionando las conductas u omisiones que aproximan al ser humano a la circunstancias de la actitud delictiva. Para ello trabaja con las reglas de conducta que faciliten la convivencia, que favorezcan el respeto por los terceros y sus derechos, la solidaridad, el sentimiento de bien común, de progreso individual y social y otros valores semejantes.”³⁰

Asimismo, este derecho se compone del conjunto de normas que protegen la actividad administrativa, a fin de garantizar su normal desenvolvimiento, para la consecución del bien común, estableciendo las infracciones que interfieran a la misma (contravenciones) y sus consecuencias, las sanciones.

²⁷ Agüero Arístides, ob. Cit., p. 2-3.

²⁸ Zaffaroni Eugenio Raúl, Alagia Alejandro y Slokar Alejandro, ob. cit., p. 168.

²⁹ Villada Jorge Luis, ob. cit. p. 20.

³⁰ Ibid anterior p 24.

Dentro del “ordenamiento positivo”³¹ se pueden distinguir distintas leyes de carácter represivo, algunas de carácter sustancial o de fondo y otras formales o instrumentales. La característica común es que el derecho penal impone penas, de allí su nombre. En todos los casos provocará al infractor (llámese delincuente, contraventor, desertor, insubordinado o evasor) un mal, la privación de un bien como retribución por haber actuado u omitido actuar en forma reprochable, sea que esta infracción se llame crimen, delito, falta o contravención.

Subjetivamente el derecho penal es la facultad y la obligación que simultáneamente tiene el estado de sancionar a los infractores de cada uno de los ordenamientos descritos. Es una potestad exclusiva y excluyente que determina además por ley, las conductas que serán punibles, a quienes y bajo que condiciones se los responsabilizara, que penas y en que modo las impondrá y el tipo de proceso que llevara a cabo para tal fin.

Objetivamente, es el conjunto de leyes y disposiciones vigentes que en cada materia se dictan. Dentro del derecho penal objetivo o visto objetivamente, se encuentra:

- a) Derecho Penal Común. Es el que determina que inconductas constituyen delitos y sus consecuencias (penas o medidas de seguridad). Como protege valores individuales y sociales de carácter universal, y desde un punto de vista estático, es común a toda la sociedad (nación) y alcanza a todos por igual. Este contenido en leyes de carácter nacional, que a su vez emanan únicamente del órgano legislativo nacional (congreso) y solo es realizable judicialmente.
- b) Derecho Contravencional. Determina que conductas constituyen contravenciones y sus consecuencias (sanciones),

La política criminal, es atinente al terreno del derecho penal común. El legislador, valiéndose de los datos que la realidad le aporta, como de otras ciencias ligadas al delito común (criminología, estadística criminal, sociología y antropología criminal) pretende amparar aquellos valores que la sociedad resguarda, impidiendo su vulneración mediante penas que en abstracto intentan inhibir conductas reprochables socialmente.

³¹ Conjunto de normas escritas que rigen en un país en un momento determinado.

Con respecto a la política contravencional, la misma se despliega en el mantenimiento del bienestar general, y en materia de prevención del delito. El Dr. Villada expone que: *“Es justamente la política contravencional, la que intenta evitar las conductas que ingresen en el campo de la criminalidad verdadera.”*³²

La constitución de la provincia de Buenos Aires, en su artículo 172 hace referencia a las “faltas provinciales”, que serán de competencia de la justicia de paz, en todos los partidos bonaerenses.

La regulación sobre contravenciones y faltas está reservada a las provincias como poder no delegado en el estado nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la CN³³.

Los Juzgados de paz letrados y los juzgados correccionales son entonces, los órganos judiciales con competencia en las contravenciones y faltas cuya legislación se han reservado las provincias en ejercicio del poder no delegado y en grado de apelación respecto de infracciones a ordenanzas y decretos municipales, con la salvedad de la intervención en dichos supuestos de la justicia de primera instancia en lo correccional, en los casos de cabeceras departamentales (Artículo 52 bis ley 5827³⁴, Art. 106 Decreto Ley 8031/73, Art. 24 CPPBA³⁵).

El derecho contravencional al encontrarse comprendido dentro de la órbita del derecho público, reúne las siguientes características:

- a) Es de derecho público: regula con carácter exclusivo y excluyente las relaciones entre el Estado y los particulares.

³² Villada Jorge Luis, ob. cit. p. 50.

³³ Art. 121 de la CN: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.”

³⁴ Ley 5827, **Orgánica del Poder Judicial** Art. 52 bis: “Los Juzgados en lo Correccional ejercerán la competencia que les asigna el artículo 24° de la Ley 11.922, respecto de la etapa de juicio, que se determinará por sorteo público que deberá realizar la Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de que se trate, para lo cual deberá fijarse día y hora.”

³⁵ Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires Ley 11.922, artículo 24 (Texto según Ley 13183): “El Juez en lo Correccional conocerá: 1.- En los delitos cuya pena no sea privativa de libertad; 2.- En los delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de seis años; 3.- En carácter originario y de alzada respecto de faltas o contravenciones municipales, policiales o administrativas, según lo dispongan las leyes pertinentes; y 4.- En la queja por denegación de los recursos en ellas previstos.”

- b) Es normativo: es un sistema de normas reguladoras del comportamiento de la sociedad a la que impone, coercitivamente, las acciones u omisiones que esta debe cumplir. Además regula la actividad represiva estatal de aquellos infractores sometidos a su competencia; determinando el modo, los plazos y demás circunstancias necesarias para la aplicación de la ley de fondo.
- c) Sancionatorio: las infracciones a este ordenamiento acarrearán ineludiblemente sanciones.
- d) Indisponible: el Estado puede actuar de oficio sin necesidad de denuncia alguna y una vez puesta en marcha, la acción contravencional es irrevocable. Es por lo tanto coactivo, ya que sus disposiciones se aplican obligatoriamente independientemente de la voluntad de los particulares y no se acepta en este proceso la intervención de la víctima como particular damnificado o querrelante.
- e) Finalista: Sus disposiciones tienden a garantizar valores preestablecidos que justifican su existencia. Nunca son un fin en sí mismas.
- f) Regulador externo de conductas: sus disposiciones alcanzan aquellas acciones u omisiones que trascienden la esfera íntima de los pensamientos, las intenciones o los afectos del ser humano.
- g) Realizable judicialmente: las sanciones que impone el derecho contravencional solo pueden aplicarse mediante juicio previo, fundado en ley anterior, ante autoridad competente y conforme a un procedimiento también legalmente establecido con anterioridad.

Presenta asimismo una serie de principios generales:

- a) Imputabilidad: es la aptitud o condición para ser considerado culpable de alguna conducta reprochable, debidamente tipificada. Es decir, atribuir a un sujeto la autoría de un hecho y sus consecuencias, y poder determinar si hay razón suficiente como para considerarlo autor del mismo. Esta persona imputable puede ser tanto física como jurídica.

- b) *"In dubio pro reo"*³⁶: la falta de pruebas suficientes exculpa al infractor y se vincula con la certeza que debe tener el juez para condenar. La autoría debe quedar libre de toda duda.
- c) Responsabilidad: se conecta con la imputabilidad, y hace referencia a la capacidad de conocer la naturaleza del acto que se realiza y sus consecuencias. No son punibles las personas comprendidas en el Art. 34 del CPN, ni los menores de 16 años a la fecha de comisión de la falta.
- d) Inviolabilidad de la defensa en juicio: es una garantía consagrada constitucionalmente. Es nulo el procedimiento contravencional sin intervención del defensor en todos sus actos.
- e) Principio de la contradicción o bilateralidad: garantiza el conocimiento al acusado y su defensor de los cargos que se le imputan y las resoluciones dictadas en su consecuencia.
- f) Irretroactividad de la norma: No pueden aplicarse al caso leyes sancionadas posteriormente a la infracción estudiada, salvo que sean más benignas para el infractor.
- g) Todos los días y horas se consideran hábiles en el proceso contravencional, salvo en el caso de recursos de apelación, en que el plazo solo correrá durante días hábiles, en beneficio del infractor.
- h) La detención reúne características especiales. El arresto se cumple en las dependencias policiales que ofrezcan condiciones adecuadas de habitabilidad, más próximas al domicilio del infractor. Asimismo, se cumplen en lugares distintos de los asignados a procesados por delitos, y las mujeres y menores lo purgan en lugares diferentes a los demás contraventores. También se aplica el arresto domiciliario en el caso de enfermos, mujeres en el estado de gravidez o durante los seis primeros meses de lactancia, así como a mujeres honestas y a personas menores de 18 años o mayores de 60.

³⁶ Es una locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado (reo). Es uno de los pilares del Derecho Penal moderno donde el fiscal o agente estatal equivalente debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia. Podría traducirse como "ante la duda, a favor del reo".

- i) Plazos breves para sentenciar: es un proceso sumarísimo, que se debe materializar en términos breves y perentorios, a fin de no desnaturalizar el sentido y fin que se propone el derecho de fondo.
- j) Exclusión de la costumbre u otra *fuerza del derecho*³⁷, que no sea la norma legal.
- ll) Condena y libertad condicional: no serán aplicables, salvo que el presunto infractor fuere menor de 18 años.
- k) El obrar culposo³⁸ es suficiente para la punibilidad de la falta.
- l) El partícipe y el instigador quedan sometidos a la misma pena que el autor principal. El encubridor, solo será sancionado cuando su conducta se encuadre en una contravención determinada.

La “acción contravencional”³⁹ tiene carácter público y su procedimiento es de oficio, a diferencia de la materia civil en que rige el principio dispositivo. En cuanto a las fuentes de esta rama del derecho, como ya si dijo la única al igual que en derecho penal es la ley, de esto se desprende la locución “*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenale*”⁴⁰.

En materia contravencional bajo la denominación “Autoridad de comprobación y aplicación” e “Instructores” se designa a los organismos facultados por la ley para verificar la observación de la norma contravencional, constatar su violación o incumplimiento y tomar las medidas pertinentes, sujetos al debido proceso judicial.

³⁷ El término *fuerza del derecho* designa todo lo que contribuye o ha contribuido a crear el conjunto de reglas jurídicas aplicables dentro de un Estado en un momento dado. Las principales fuentes del derecho son la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y el principio de equidad.

³⁸ Se obra culposamente cuando la intención al realizar la acción no es la de causar daño, aunque se asocia a esta conducta la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inobservancia de los deberes u obligaciones a su cargo.

³⁹ La *acción contravencional* es aquella que se origina a partir de una falta y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción contravencional es el punto de partida del proceso judicial en esta materia.

⁴⁰ Este aforismo latino significa que nadie puede ser pasible de ser sancionado con una pena o condenado, si no existe una ley anterior que diga que ese hecho cometido es un delito; por lo tanto su ámbito de aplicación es fundamentalmente penal.

Generalmente, la autoridad de aplicación recae en organismos provinciales o municipales investidos del poder de policía del estado y en la propia fuerza policial.

El Decreto Ley 8031/73 en su Art. 4, dispone que “la acción por comisión de faltas es pública y debe la policía proceder de oficio”, pudiendo cualquier persona mayor de 16 años formular denuncia verbal o escrita ante dicha institución.

El instructor tiene una actividad de suma importancia, v. gr.: comprobar la contravención, reunir pruebas y aplicar medidas cautelares y de disposición urgentes, sujeto siempre a la verificación y resolución del juez que intervenga.

Para facilitar su tarea comprobatoria, el instructor, o la autoridad de comprobación, tienen facultades previstas por las respectivas normas, que lo autorizan a tomar diversas medidas, que van hasta la detención, el decomiso, y la clausura.

El artículo 106 del Decreto Ley 8031/73 establece que la jurisdicción⁴¹ en materia de faltas será ejercida por los jueces de paz letrados en sus respectivos partidos y donde no existieren, por los jueces en lo correccional que al efecto, serán jueces de falta.

Como lo indica el artículo 3 de dicho ordenamiento, son de aplicación supletoria las normas de la parte general del Código Penal, y las del Código de Procedimiento Penal; de éste podemos extraer el principio que “la jurisdicción es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar” (Art. 15 Decreto Ley 8031/73).

El procedimiento contravencional, entendido como actividad, es el conjunto de actos procesales que deben cumplir los sujetos de la relación contravencional, desde su inicio hasta la resolución definitiva. Este procedimiento se encuentra regulado por el Decreto Ley 8031/73, sus leyes modificatorias y otras normas que establecen faltas y contravenciones en el ámbito nacional, provincial o municipal.

El proceso contravencional generalmente se inicia mediante el “acta de infracción”, también llamada “acta de constatación”, dándose en su consecuencia por iniciada formalmente la causa contravencional. El artículo 122 del Decreto Ley

⁴¹ La palabra *jurisdicción* proviene de las palabras latinas “*ius dicere*”, que significan declarar el derecho, y por lo tanto la jurisdicción en sentido lato, designa a la potestad derivada de la soberanía del Estado que tienen los magistrados de aplicar el Derecho en un caso concreto.

8031/73, indica los requisitos que debe cumplimentar, en lo que hace a las circunstancias, lugar, fecha y hora de la comisión de la falta.

Dicho acto de iniciación es fundamental para el desarrollo de la causa, pues debe trasladar al juzgador, una visión lo más clara y detallada posible de la situación que, a juicio de la autoridad de comprobación, es considerada una infracción.

El acta no debe contener enmiendas, omisiones ni testados no salvados debidamente, ni espacios en blanco sin cerrar. Además, debe contener los datos que permitan determinar lugar, fecha y hora de la comprobación. Debe estar firmada por todos los referidos en la misma y detallar con precisión y amplitud el hecho que se imputa. Al ser el elemento de comprobación sustancial, el respeto por las normas es primordial. Ello es así, toda vez que el artículo 134 Decreto Ley 8031/73, dispone que el acta de constatación policial o labrada por los funcionarios legalmente autorizados, hace plena fe de las afirmaciones que contenga y podrá ser invocada por el juez como plena prueba salvo que se demuestre lo contrario.

El acta de constatación policial, o la labrada por funcionario legalmente autorizado hará fe de sus afirmaciones y podrá ser invocada por el juez como plena prueba, salvo que se demuestre su falsedad. La misma debe ser valorada por el magistrado, y debe ser autosuficiente para lograr su íntima convicción de conformidad con "las reglas de la sana crítica"⁴².

El mismo Decreto Ley, también prevé la iniciación de la causa contravencional por vía de denuncia (Art. 117 Decreto Ley 8031/73), debiendo la autoridad pertinente proceder de oficio bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 249 del Código Penal, que reprime con multa e inhabilitación al funcionario público que ilegalmente omitiera, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

En materia contravencional prima la simpleza de las formalidades y la celeridad en el procedimiento, pero esto de ninguna manera puede perjudicar el desarrollo de las medidas probatorias tendientes a acreditar los hechos., ni el derecho de defensa del imputado que impone como requisito obligatorio la defensa letrada ejercida por el defensor oficial o particular.

⁴² La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe.

Tras la detección de la falta mediante verificación policial o por denuncia se deben desplegar distintas actividades tendientes a la correcta constatación de la infracción, iniciándose de éste modo la actividad en el proceso contravencional. Estas medidas inmediatas generalmente se sustancian cronológicamente y documentadas formalmente en el siguiente orden:

- a) Hacer cesar la actividad infractora.
- b) Preservar y obtener pruebas hábiles, identificar fehacientemente testigos del hecho, secuestrar los efectos utilizados para la comisión o que configuren la falta a los fines de ser periciados en su caso.
- c) Confeccionar el acta de comprobación reseñando con precisión y amplitud las características del suceso y proponiendo una calificación legal.
- d) Trasladar al detenido al Cuerpo Médico Legal, a los fines de realizar la revisión medica inmediata con el objeto de determinar el estado psicofísico del mismo.
- e) Comunicar sin demoras al defensor oficial y al juez de la causa mediante el informe respectivo el inicio del proceso y la detención del infractor.
- f) Notificar al infractor los motivos de la privación de su libertad y los derechos y garantías que las normas en la materia y leyes supletorias y complementarias le confieren.
- g) Obtener del mismo fichas dactiloscópicas, para obtener sus antecedentes contravencionales.
- h) Recibir formalmente las declaraciones testimoniales relacionadas con la falta cometida.

Todas estas actividades que se dan en la etapa probatoria del proceso, son tendientes a reunir elementos suficientes para crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de las afirmaciones volcadas en la causa y de esta manera lograr mediante un juicio culminarlo.

Los medios de prueba se agrupan de la siguiente manera, dependiendo de su origen o forma de colección:

La prueba testimonial se encuentra normada en el artículo 122 (ap. I Inc. E y ap. III) del Decreto Ley 8031/73 y se encuentra conformada por las declaraciones respecto de los hechos acaecidos que hacen los testigos que tengan conocimiento de los mismos, rigiendo en este aspecto las normas del Código Procesal Penal al respecto.

La prueba documental es la colectada al labrarse el procedimiento o la que se agregue luego y consiste en documentos, instrumentos públicos o privados, o constataciones tales como planos, fotografías y video filmaciones.

La prueba pericial está conformada por los dictámenes técnicos que realizan los peritos oficiales o los de parte, respecto de los efectos o elementos físicos recolectados. La misma se encuentra contemplada en el artículo 135 del Código de Faltas.

Reunida la prueba de cargo, se le informa la misma al imputado y se le brinda la posibilidad de ejercer, o no, su defensa mediante la declaración indagatoria contravencional, tras darle a conocer la entidad de la falta que se le atribuye. La declaración constituye una exposición de descargo por parte del infractor en la que expone las circunstancias que considere eximentes o atenuantes de la falta que se le endilga.

La declaración indagatoria constituye también un acto procesal, donde el imputado puede ofrecer las pruebas que hacen a su derecho. En la misma no puede obviarse la asistencia letrada (oficial o particular, previamente notificada), y la rigen los principios constitucionales de: a) inviolabilidad de la defensa en juicio, b) de no declarar contra si mismo, c) de negarse a declarar sin que ello implique presunción en su contra y d) de inocencia hasta que se demuestre lo contrario. No obstante, de declarar el infractor, el juez puede considerarla en su juicio.

AL respecto se expide el Dr. Natiello diciendo que:

“La defensa comprende, en sentido lato, todos los actos que obstan al éxito de una acción civil o de una querrela criminal. Reconociendo como una garantía

constitucional, el principio procesal de inviolabilidad de la defensa (Art. 18 CN), constituye un derecho inalienable del imputado y consiste en tener oportunidad de conocer el hecho que se le atribuye, la norma legal infringida y en hacer valer sus derechos, ofreciendo las pruebas que crea pertinentes.”⁴³

Luego de reunida la prueba de cargo, y ofrecida la posibilidad de defenderse mediante la declaración indagatoria, el juez realiza un análisis crítico de los hechos, valorando las consecuencias jurídicas previstas en la ley para pronunciarse. Esta decisión la expresa mediante una sentencia, la que constituye el acto jurídico procesal por excelencia que pone fin al pleito. La misma debe ser motivada, fundada en derecho, congruente y reunir una serie de requisitos esenciales bajo pena de nulidad. El proceso concluye con la sentencia condenatoria (la que aplica una pena) o absolutoria firme.

Se denominan “penas” a las sanciones impuestas por la ley, ordenanzas o contratos, a personas físicas o jurídicas que infringen mandatos o prohibiciones legales. La finalidad de la pena es inminentemente preventiva y reeducativa, de aplicación inmediata. La finalidad preventiva se asocia a la necesidad de la protección de la sociedad en su conjunto. Dice el Dr. Villada:

“En cuanto a la sanción, debemos remarcar que no debe perderse de vista su carácter reeducativo. Esto, en directa relación a la naturaleza preventiva delictiva del derecho contravencional.”⁴⁴

El Decreto Ley 8031/73 en su artículo 5, establece como sanciones, la Multa, el Arresto, el Comiso, la Clausura y la Inhabilitación.

El arresto, es una pena privativa de la libertad, que puede cumplirse en la dependencia policial o en el domicilio del condenado. Esta sanción, en la justicia contravencional provincial, tiene un carácter eminentemente preventivo al constatarse la presunta infracción, y también punitivo, luego de dictada la sentencia.

La multa es una sanción de carácter retributivo y pecuniario que puede aplicarse en forma individual o conjunta a las penas de arresto o clausura. Consiste en la obligación impuesta por el juez, de exigir al infractor el pago de una suma de dinero por la violación de una norma. El incumplimiento del pago posibilita su conversión en arresto o, procurar su cobro por vía de apremio.

⁴³ Natiello Rodolfo A., ob. cit., p. 54.

⁴⁴ Villada Jorge Luis, ob. cit. p. 28.

El comiso consiste en una medida de carácter preventivo y represivo que importa la pérdida de una cosa mueble por razones de seguridad o utilidad pública, implicando la pérdida de la propiedad de las mercaderías, armas y objetos en infracción y de los elementos indispensables para cometerla.

La clausura es una medida que causa la suspensión o cese de una actividad, impidiendo su ulterior desarrollo. Pudiendo la misma ser transitoria o definitiva y su quebrantamiento implica la agravación de la pena y el arresto para el responsable del comercio en cuestión.

La inhabilitación es una sanción que incapacita para el ejercicio de determinados derechos, la ley la define como la suspensión o cancelación del permiso conferido para el ejercicio de la actividad en infracción. Su finalidad es esencialmente preventiva, buscando la rehabilitación del infractor y la protección de la sociedad.

Si bien este tipo de sanciones conserva un marcado carácter represivo, se debe atribuir a la sanción contravencional un fin preventivo individual y social preeminentemente, al respecto se expide el Dr. Villada diciendo que:

“El derecho contravencional tiene como fin político-legislativo prevenir conductas delictivas, para lo que establece mandatos y prohibiciones que cuando son infringidos deben acarrear una consecuencia: una sanción retributivo-correctiva personal, que a su vez sirva de advertencia general (social).”⁴⁵

Así entendida, la sanción debe consistir en una serie de medidas alternativas, que permitan al juez de faltas seleccionar con dicho fin preventivo y reeducador, los mejores instrumentos en miras a proteger a la sociedad y en muchos casos al propio infractor.

La sanción contravencional sigue el principio de responsabilidad personal directa cuando el contraventor es una persona física, regla que es común en el derecho penal general. Sin embargo en el ámbito contravencional la sanción tiene la peculiaridad la de ser aplicable a las personas jurídicas por los hechos de sus integrantes, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal. La aplicación de la sanción debe ser tan inmediata, como debe ser sumario el mismo proceso.

⁴⁵ Villada Jorge Luis, ob. cit., p. 55.

Con respecto a los fines de la sanción, se pueden distinguir los siguientes:

- a) Respecto al contraventor, la sanción persigue un fin reeducativo y preventivo individual. Con ello se intenta garantizar no solamente la corrección de las conductas incriminadas sino también evitar para lo futuro recaídas en la infracción.
- b) Respecto de la sociedad, la sanción persigue un fin netamente preventivo, destinado especialmente a disuadir la imitación de conductas antisociales. Para ello, es fundamental que la sanción sea aplicada rápidamente y sea conocida.

Al igual que la pena en los delitos, esta sanción tiene un carácter retributivo, que consiste en sufrir un mal, como retribución por el daño social causado.

Con respecto a la víctima directa de la infracción, le queda el camino de solicitar el resarcimiento patrimonial que ineludiblemente se debe a partir del momento de causar un daño material o moral, y que es un derecho no solamente reconocido por la mayoría de las legislaciones locales sino internacionales en forma unánime.

Si bien el Código Contravencional (Decreto Ley 8031/73) es extenso en los tipos legales contravencionales que dicta, entre los más frecuentes podemos encontrar los siguientes:

El artículo 35, hace mención al que provocare o incitare a pelear; no alcanza quien, legítimamente, se defiende de una agresión, cuestión que valorará el juez en su sentencia. Tiene finalidad preventiva y disuasoria; se configura con la comprobación efectiva de la provocación y el apoyo en prueba testimonial.

El artículo 38 del mismo texto normativo, nos sitúa en el tema del maltrato o agresión que no alcance a lesionar visiblemente a la víctima y tiende a controlar los desbordes de carácter que son los disparadores de acciones o delitos mucho más severos.

La intromisión indebida de un particular o de la misma autoridad, las molestias en nuestros domicilios, en la calle o lugares de trabajo, estudio o esparcimiento, provocan problemas o tensiones en la vida del ciudadano común, llegando al extremo

de que por falta de una regulación eficaz, los individuos salgan en defensa de sus valores.

Con ello, la víctima de molestias, intromisiones, mal trato verbal, ofensas menores a su intimidad o a su descanso, de ruidos molestos o conductas similares, termina siendo victimario y respondiendo por su defensa, frente a la denuncia de quien en realidad fue su ofensor. Se manifiesta en este aspecto el Dr. Jorge Villada:

“Deben sancionarse estas conductas, especialmente reeducando a sus autores. Si el derecho no se anticipa a regular las situaciones de conflicto, la sociedad se anarquiza, las instituciones se debilitan. Al menos aun, no se ha ideado una formula mejor: -la ley debe gobernar desde la razón a todos por igual-”⁴⁶.

Los artículos 42 y 43 hacen referencia a la portación de arma en diversas variantes vinculadas.

En el capítulo II se tipifican las infracciones contra el patrimonio, y entre ellas son mas habituales las contenidas en los artículos 55 a 57, en que se pena la tenencia de llaves contrahechas o genuinas sin justificar la posesión, previniendo de este modo la comisión de delitos mas graves como ya se explicara anteriormente en extenso.

En el capítulo III se destacan las faltas contra la moralidad pública y las buenas costumbres, sancionando la vagancia, mendacidad amenazante, el ejercicio de la prostitución, el fomento o permisión del alcoholismo, y el embriagamiento en lugar público (artículos 66 a 73 del Decreto Ley 8031/73). En el particular, refiere el Dr. Natiello:

“Tiene una finalidad preventiva, de contralor y también de sanción a conductas cuestionables socialmente. La peligrosidad reside en que pueden constituir, cualquiera de las conductas mencionadas, el paso previo a un delito. El control adecuado de estas infracciones morigera sensiblemente otras áreas delictivas. No se pena la mendicidad, sino la agresividad del requerimiento, debidamente acreditado.”⁴⁷

El capítulo IV en los artículos 74 a 77, refiere a las faltas contra la tranquilidad y el orden público. Tratan de controlar los desbordes que alteren la paz de la comunidad y sean promotores de cuestiones más perjudiciales. Es el caso de los insultos, gritos,

⁴⁶ Villada Jorge Luis, ob. cit., p. 35.

⁴⁷ Natiello, Rodolfo A., ob. cit., p. 91.

tumultos, interrupción del tránsito y los escándalos públicos. En este aspecto, Villada dice:

“Uno de los fenómenos más preocupantes para la victimología y la criminología actual es la naturalización de determinadas conductas agresivas para el ser humano y su entorno. Pero calando más profundo en la génesis de estas conductas violentas, se puede advertir que tienen origen en muchos casos, en la tolerancia de inconductas leves pero igualmente indeseables. Al paso del tiempo, se incrementa la graduación y ante la falta de límites individuales o sociales se termina en hechos de sangre u otros delitos similares. La prevención debe funcionar mucho antes. Desde las mismas reglas de urbanidad y decoro.”⁴⁸

En el capítulo V, se legislan infracciones contra la autoridad, y se agrupan en los artículos 78 a 89 del Decreto Ley 8031/73. Se procura la armonía social y el respeto de las instituciones y las disposiciones vigentes.

No obstante lo expuesto, la herramienta contravencional no es aplicada metódicamente por la Policía encargada de prevenir atentados contra los bienes jurídicamente tutelados por el Estado. Creemos que existen diversos factores relacionados a la formación e instrucción profesional inicial y las capacitaciones posteriores adquiridas por los agentes policiales, que influyen en el desaprovechamiento de este instrumento como herramienta de prevención del delito. De esta materia dice el Dr. Aristides Agüero:

“Los legisladores y sus asesores no conocen bien el tema (...). El Poder Ejecutivo no se preocupa por esto, no existen lugares de detención dignos para los contraventores, ni se fomenta a la policía la capacitación sobre la materia (...). El Estado no lo aplica por desconocimiento, por dejadez o por falta de recursos en el mejor de los casos, y la sociedad, como no le ponen las cosas en orden, no le ponen límites, hace lo que se le da la gana, ese es el mayor problema y esto se deriva en problemas mayores y de otra índole: haciendo justicia por mano propia, agresiones, hasta llegar al delito, etc. Por ello, el Derecho Contravencional es esencial al Estado de Derecho para poner, en el mejor sentido de la palabra, orden en la sociedad y para prevenir el delito. Jurídicamente, el Derecho Contravencional es la única herramienta legal justificada que tiene el Estado para ordenar los derechos individuales de las personas, para poner orden en la convivencia social. Es una valiosa herramienta, que no se sabe utilizar, para que los ciudadanos respeten los derechos del otro y la comunidad pueda vivir en paz y armonía....”⁴⁹

Es en este contexto que se debe revisar el sistema educativo que propicia la formación y capacitación de los efectivos policiales respecto del Código de Faltas, como así también la instrucción que permite el entrenamiento de sus habilidades para

⁴⁸ Villada Jorge Luis, ob. cit., p. 79.

⁴⁹ Dr. Aristides Agüero en: http://contravenciononline.com.ar/?page_id=667

detectar e identificar en su labor cotidiana conductas contravencionales previstas en dicho libro.

Esta educación, debe ser brindada en los institutos policiales de nivel básico (Escuelas de Formación Básica Policial), y superior (Centros de Entrenamiento y Centro de Altos Estudios en Especialidades Policiales -CAEEP), acorde a los planes de estudio en vigencia y con el fin de permitir a los efectivos de la policía aprovechar al máximo el potencial de la norma en materia de prevención delictual.

Respecto del término “educación”, se adopta en este trabajo su significado más genérico, el cual alude al sistema institucional, de carácter formal, que organiza y legitima las actividades de formación.

En este sentido un sistema de educación comprende en sí a las actividades de formación e instrucción; así como toda otra actividad didáctica de naturaleza explícita, tales como las de capacitación y perfeccionamiento.

La formación, instrucción y capacitación del personal policial:

La formación y la capacitación en toda organización, busca generar aptitud, así como mejorar la actitud, conocimiento, habilidades o conductas de su personal, en función de las necesidades de la empresa, en este trabajo de la policía. La capacitación es un factor determinante en la optimización del funcionamiento de cualquier estructura, y su calidad se detecta cuando hay diferencia entre lo que una persona debería saber para desempeñar una tarea, y lo que sabe realmente. “*La capacitación de funcionarios policiales que está en marcha, no es aún óptima sobre esta materia.*”⁵⁰

La observación de las actividades educativas en las escuelas de formación policial básica, muestra una división en dos planos diferenciados: el aula y el campo. En la primera se realizan las tareas académicas; en el segundo, la instrucción práctica. En términos cuantitativos la tendencia general es a dividir la jornada en partes iguales para una y otra actividad.

⁵⁰ Agüero Arístides, ob. Cit., p. 4.

En las capacitaciones y actualizaciones posteriores, esta partición se repite, desplegándose respectivamente las dos áreas en el Centro de Altos Estudios en Especialidades Policiales y en el Centro de Entrenamiento Táctico Policial.

Formación.

El concepto de formación proviene de la palabra latina *formatio*. Se trata de la acción y efecto de formar o formarse, es decir dar forma a algo.⁵¹

En la actualidad, la noción de formación suele ser asociada a la idea de formación profesional, que comprende a aquellos estudios y aprendizajes dados para la inserción, reinserción y actualización laboral. Respectivamente, en cada una de estas categorías, el objetivo es de generar, aumentar y adecuar la aptitud, conocimiento y habilidades de los trabajadores.

Es un proceso por medio del cual se transforman los conocimientos, técnicas y actitudes de las personas, con vistas a la cualificación para una profesión, un oficio o un empleo dados, o que proporciona las competencias exigidas para los mismos.

Mediante este procedimiento, las mismas asumen como propios los valores característicos de la organización. Estos valores, cuando se apropian debidamente, crean la identidad corporativa de la institución.

La Ley de Educación Técnico Profesional, define los fines de la formación profesional, al decir que:

“la formación profesional tiene como propósitos específicos preparar, actualizar y desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científico-tecnológicos y el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias ocupaciones definidas en un campo ocupacional amplio, con inserción en el ámbito económico-productivo.”⁵²

Por lo general, existen tres tipos de formación profesional: la formación profesional específica o inicial, destinada a los estudiantes que deciden iniciarse en el

⁵¹ Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**, Vigésima segunda edición, 2001.

⁵² Texto del artículo 8 de Ley 26058 de Educación Técnico Profesional, sancionada por el Congreso Nacional Argentino el 05 de septiembre de 2005.

mundo laboral, este es el concepto aplicado en el ámbito educativo policial a la “Formación Básica”.

El segundo concepto es la formación profesional ocupacional (para los desempleados que desean reinsertarse en el mundo del trabajo), concepto éste que no tiene interés en nuestro trabajo.

Y por último, el concepto de formación profesional continua, siendo este el que se brinda a los trabajadores que quieren adquirir mayores competencias y que intentan una actualización permanente de sus capacidades, lo que supone un aumento de su efectividad. Esta última noción es la que se aplica en nuestro ámbito de estudio a la “capacitación policial”.

El término formación, cuando es utilizado para designar procesos que relacionan al ser humano con el conocimiento, abarca una amplia gama de matices que van desde lo existencial (formación para la vida) hasta lo más instrumental (formación en una técnica específica). Recién en el siglo XIX el vocablo “formación” adquiere un sentido específico ligado al campo de la enseñanza, cuando aparece asociado a la formación de obreros y a la formación profesional. En ese contexto el término hace referencia ante todo a los saberes que se adquieren mediante el ejercicio práctico de un oficio o “*metier*”⁵³.

El sentido que se utilizará, es el que se alinea con el criterio utilizado por Jean-Marie Barbier cuando expresa que:

*“las actividades de formación pueden definirse como actividades específicas de producción de capacidades susceptibles de ser transferidas posteriormente a otras situaciones”*⁵⁴.

Hacer referencia a las actividades le resta abstracción al tema de la formación. Además, al tratarse de actividades para la adquisición de capacidades que luego se aplicarán en otro contexto, la noción se vuelve aún más concreta.

A los efectos de contar con definiciones operativas para la investigación se asume aquí el término de formación para designar a las acciones didácticas de

⁵³ Oficio, profesión; campo, ámbito propio de una actividad, en que se desempeña una persona.

⁵⁴ Barbier Jean Marie, **La Evaluación en los Procesos de Formación**, Ed. Paidós, España 1993 p. 26

carácter institucional que reclaman de los enseñandos una actividad reflexiva. Esas acciones determinan en ellos una transformación subjetiva, consistente en el desarrollo de capacidades susceptibles de ser transferidas a otras situaciones.

En nuestro trabajo el término está directamente ligado a los procesos iniciales del aprendizaje profesional, cuya aprobación determina a su vez el inicio de la carrera dentro de la institución.

Instrucción.

Instrucción es un término de empleo común en la formación profesional técnica, así como en la formación militar. Como proceso de enseñanza, la instrucción supone un tipo de relación particular entre el sujeto y el conocimiento, que se denomina de exterioridad⁵⁵. Esto significa que en el proceso no está implicada, por parte de quien aprende, la reflexión sobre los saberes implícitos en lo que aprende.

Puede decirse que en los procesos de instrucción los sujetos reciben la enseñanza al modo de un conjunto de estímulos destinados a promover respuestas determinadas “*a priori*”.

En consecuencia, implica un aprendizaje que opera en el nivel cognitivo de los hábitos. Esto hace de la instrucción un proceso limitado, parcial, pues quedan por fuera los aspectos creativos vinculados con la subjetividad de quien aprende.

En un proceso de enseñanza, en los momentos de la instrucción, los saberes se le presentan al sujeto de manera fragmentada, con reducidas posibilidades de ser integrados de manera reflexiva dentro del conjunto, y con iguales perspectivas respecto de su apropiación subjetiva.

La instrucción es de carácter práctico, instrumental, que impera en muchas de las acepciones que recibe el término, se hace ya presente en su etimología, ya que el

⁵⁵ Se produce una *relación de exterioridad* cuando el sujeto debe relacionarse con un conocimiento que se le parece como problemático o inaccesible. En estos momentos el sujeto demanda pistas que le permitan el acceso a la respuesta correcta, proceso que se “toma por” la apropiación del contenido explícito de la lección, produciéndose una simulación de la apropiación del contenido que deja al sujeto en posición de exterioridad. La relación se vuelve mecánica, exterior y “exitosa”. (Edwards Veronica, **La Relación de los Sujetos con el Conocimiento**, Departamento de Investigación Educativa (DIE) del Centro de Investigaciones y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, ciudad de México, 1985, P. 4 en: http://sitio13.com.ar/sitio13/1/docs/v_edwards.pdf.)

vocablo “instrucción” comparte una misma raíz con “instrumento”; dicha raíz es el término latino *struere* que significa “acumular”, “amontonar”.

Ahora bien, como se observa en otras derivaciones, tales como “construir”, “estructura”, “industria”, etc., no se trata de una mera acumulación de cosas, sino que hay implícito un orden o sentido que guía la relación entre las partes reunidas.

Cuando surge el término “instruir”, lo hace todavía designando a la acumulación o reunión de elementos materiales, pero también a la enseñanza de lo que debe hacerse con ellos.

En definitiva al referirnos a la noción de instrucción, en esta investigación se utiliza para dar cuenta de los procesos didácticos que operan en el nivel cognitivo de los hábitos, de naturaleza más práctica que reflexiva, consistentes en un conjunto de estímulos destinados a promover respuestas predeterminadas para la resolución de problemas tipificados. Las actividades de instrucción suponen la ejercitación repetitiva de determinadas acciones, que en el caso de la educación policial se desarrollan en lo que se conoce como actividades o prácticas de “campo” u “orden cerrado”.

Capacitación.

En este contexto el término es utilizado para significar a los procesos educativos complementarios que realizan los funcionarios en el desarrollo de su carrera, una vez completada su formación inicial, y luego de un período de ejercicio profesional.

Las dos opciones de capacitación son las ofrecidas por los “Centros de Entrenamiento Táctico Policiales” que ofrecen instrucción en las materias inherentes a la práctica de campo, como lo son las asignaturas “Tiro Policial”, “Defensa Personal”, “Operaciones Policiales” y “Educación Física”. En cuanto a la actualización de saberes académicos, la oferta esta dada por los “Centros de Altos Estudios en Especialidades Policiales –CAEEP-”.

No obstante, se pueden adquirir conocimientos a través del aprendizaje informal. Es decir que el efectivo policial, a partir de todo lo que le sucede, vive y realiza diariamente, en el marco de la cotidianidad y de la experiencia directa puede incorporar conocimientos. Esta modalidad, está conformada por la incorporación

autodidacta de saberes; por conversaciones, reflexiones, explicaciones de vivencias y experiencias o intercambios de conocimiento entre colegas del grupo de trabajo; y por la resolución satisfactoria de situaciones que se hayan presentado en el desarrollo de sus actividades laborales y que luego se repiten mecánicamente.

Organización de las actividades educativas en la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

El diseño, la gestión y la evaluación de las políticas y los programas educativos destinados a los aspirantes e integrantes del cuerpo policial, son responsabilidad de la Subsecretaría de Formación y Capacitación del Ministerio de Justicia y Seguridad, acorde a la ley n° 13.482⁵⁶ y decretos n° 712/04 y n° 1496/04.

Esta ley organiza a la policía de la provincia de Buenos Aires en áreas sobre la base del principio de la especialidad, en el artículo 2º, inciso 5º, establece un Área de Formación y Capacitación Policial que comprende los institutos de formación policial, el Centro de Altos Estudios en Especialidades Policiales (CAEEP) y los Centros de Entrenamiento (Tácticos Policiales). En el libro VII, artículos 202 a 212, establece objetivos, alcances, funciones y responsabilidades respecto de la formación y la capacitación policial.⁵⁷

⁵⁶ Ley 13.482 “De Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires”, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 2006.

⁵⁷ Ley 13.482.

ARTICULO 202. La formación y la capacitación policial, y sus programas y planes de estudios serán diseñados por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y deberán:

- a) Garantizar la formación inicial, la capacitación y actualización profesional, incluyendo la reconversión del personal de las Policías, atendiendo el escalafón establecido por la Ley 13.201 y del Personal de Apoyo para la Policías de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Proporcionar formación científica, técnica, profesional, humanística ética de alto nivel, con especial énfasis en la protección y promoción de los Derechos Humanos.
- c) Promover la generación, desarrollo y transferencia del conocimiento en todas sus formas.
- d) Desarrollar actitudes y valores democráticos en la formación de los funcionarios policiales capaces de actuar reflexiva, crítica, ética y solidariamente para mejorar la calidad de vida de la población y fortalecer la seguridad pública en el marco de la protección y promoción de los derechos humanos.
- e) Desarrollar la formación profesional a través de cursos de capacitación y actualización de acuerdo con la planificación estratégica del Ministro de Seguridad.
- f) Diseñar, evaluar y acreditar las propuestas institucionales a través del Area de Formación y Capacitación la que deberá establecer un Registro a tal fin.
- g) Garantizar un régimen académico, profesional y de especialización de carácter flexible y desmilitarizado. Este régimen académico será de cumplimiento obligatorio y deberá ser acreditado en el Legajo Académico Unico.

ARTICULO 203. El Area de Formación y Capacitación tendrá por misión la organización y gestión de los Institutos de Formación Policial descentralizados, el Centro de Altos Estudios y los Centros de Entrenamiento descentralizados.

ARTICULO 204. La formación y capacitación del personal de las Policías de la Provincia y del personal de apoyo para la Policías de la Provincia de Buenos Aires, tendrá carácter profesional y permanente y abarcará:

- a) La formación básica específicamente policial.
- b) La capacitación en áreas de actualización permanente para el desempeño de la función policial.
- c) Las especializaciones científicas y técnicas.

A su vez, un Nomenclador de Funciones del Personal Policial, (Resolución Ministerio de Seguridad n° 2934/06) ordena la estructura del Área de Formación y Capacitación Policial, estableciendo las estructuras orgánicas funcionales de las escuelas, y definiendo los grados, dependencia funcional y funciones para cada uno de los cargos correspondientes. De este modo el nomenclador otorga organicidad institucional a la carrera policial con especialidad en formación y capacitación.

Históricamente y hasta la entrada en vigencia de la ley 13.201 en el año 2004, la institución policial de la provincia de Buenos Aires se encontraba, en términos jerárquicos, dividida en dos grandes agrupamientos. Por un lado el de la oficialidad y por el otro el conformado por los suboficiales. A los oficiales se les atribuían tareas de conducción y supervisión, y a los segundos tareas operativas. Es decir, el primero lo constituían aquellos funcionarios que algún día llegarían a ser Jefes de Policía, mientras que los suboficiales realizaban tareas de calle, y de maestranza en general.

Esta estructura se repetía en los institutos de formación básica policial existiendo dos únicas escuelas, la Academia “Juan Vucetich”, que preparaba a los “Oficiales”, tras dos años de curso, egresando los mismos como “Oficiales Ayudantes”; y la escuela de suboficiales y tropa “Coronel Julio Dantas”, donde tras un breve curso de cuatro a seis meses egresaban los “agentes de policía”, esto hasta la reforma normativa antes mencionada.

d) Las propuestas de formación y capacitación continuas requeridas para los ascensos en el escalafón policial y en los escalafones del personal de apoyo de las Policías.

e) La capacitación y formación permanente para el desempeño del personal de apoyo de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 205. El Ministro de Seguridad podrá realizar convenios con Universidades a fin de implementar las carreras de formación policial.

ARTICULO 206. La formación, capacitación y evaluación de las Policías se desarrollarán de acuerdo a las competencias establecidas en la ley 13.201 y su reglamentación.

ARTICULO 207. Los diseños curriculares de las carreras de las Policías de la Provincia de Buenos Aires serán elaborados por el Ministerio de Seguridad y aquellos que correspondan al nivel de Educación Superior No Universitaria deberán estar homologados por la Dirección General de Cultura y Educación.

ARTICULO 208. Al finalizar la Formación Básica Policial se egresará en el primer grado del escalafón jerárquico con el título de Técnico Superior en Seguridad Pública.

ARTICULO 209. El Ministro de Seguridad diseñará planes de complementación de estudios de tecnicatura en seguridad pública para los efectivos policiales que no cuenten con título superior universitario.

ARTICULO 210. El Ministro de Seguridad, en coordinación con la Dirección General de Cultura y Educación, propiciará las oportunidades de educación para aquellos miembros que no cuenten con estudios secundarios o polimodal completos. El personal dispondrá de los permisos correspondientes para cumplimentar sus estudios secundarios en los tiempos que establezca la reglamentación.

El curso brindado para los “oficiales” estaba integrado como se expuso, por jornadas con cargas horarias divididas en partes prácticamente iguales para la formación académica y para la instrucción práctica.

En cuanto al trayecto de formación para los “suboficiales”, aun de ser este significativamente más corto, en el mismo la instrucción práctica tenía preeminencia, hallándose prácticamente ausente la formación académica.

Una vez efectiva la ley 13.201, y sin entrar en detalles que no se relacionan con este trabajo, se unificaron los agrupamientos mencionados, quedando uno único. Paralelamente, se operaron grandes transformaciones en el sistema educativo policial de la provincia de Buenos Aires, en consonancia con la profundización de la reforma institucional.

Al quedar eliminado el doble agrupamiento que diferenciaba al personal superior del subalterno, se produjo la unificación de los institutos de formación inicial. Al mismo tiempo, esta formación adquirió el nivel de una tecnicatura superior, con homologación de la autoridad educativa provincial.

Como el proceso de descentralización operativa de la institución determinó la creación de policías distritales y comunales en el interior de la provincia, se descentralizó también la formación inicial. Para ello se crearon institutos locales y se convocó a las universidades nacionales zonales (Mar del Plata, del Sur, del Centro) para cubrir la enseñanza de las asignaturas académicas, generándose escuelas temporarias en varios lugares de la provincia, entre estas Mar del Plata, Bahía Blanca, Olavarría, Pehuajó, etc..

De esta manera, y sobre los contenidos mínimos del diseño curricular de las tecnicaturas que se brindaban en estos institutos, se desarrollaron los programas de las materias jurídicas. Estos se generaron a imagen y semejanza de aquellos de las carreras de leyes de las universidades antes mencionadas, en razón de que los docentes generalmente eran también parte de las mismas cátedras en dichas casas de altos estudios.

Posteriormente, y a partir del año 2008, una nueva reforma de la estructura policial en el aspecto jerárquico, desdobló el agrupamiento o escalafón único, conformando dos grandes “subescalafones” policiales a los que se denominó

Subescalafón Comando y Subescalafón General, y se les atribuyeron funciones de conducción al primero y operatividad al segundo. En la práctica, fue un regreso a la antigua organización de “Oficiales” y “Suboficiales”.

No obstante, en el aspecto educativo se mantuvo un único trayecto de formación para ingresar a la policía. Los alumnos, denominados “cadetes”, tras incorporarse en los distintos institutos (Escuelas de Formación Básica Policial sede Juan Vucetich, sede Julio Dantas, sede Vicente Schoo y sede Olavarría), deben cursar sus estudios a través de un nivel básico de un año de duración. Una vez culminando egresarán con el primer grado policial del “Subescalafón General” y el título intermedio de “Auxiliar de Seguridad”.

El veinticinco por ciento de la cohorte que haya obtenido el mejor promedio general en el nivel básico, podrá acceder a un segundo tramo de formación también de un año de extensión, y egresará con el cargo inicial del “Subescalafón Comando” y con el título de Técnico Superior en Seguridad Pública.

El diseño curricular de la formación policial fue ajustado al encuadre normativo del Sistema de Seguridad Provincial y, aprobados por resoluciones del Ministerio de Justicia y Seguridad, de acuerdo con la mencionada ley 13.482. Los egresados de las Escuelas de Policía como “Auxiliar de Seguridad” (aquellos no comprendidos en el 25% con mejores promedios), tienen la posibilidad de finalizar sus Estudios Superiores No Universitarios en los Centros de Altos Estudios en Especialidades Policiales, recibiendo el título de Técnico Superior en Seguridad Pública, (Resolución MJyS nº 3506/10); no obstante permanecerán en el mismo subescalafón.

“La situación de transición en el proceso de cambio de la formación inicial de la policía da cuenta de una orientación hacia un modelo de gobierno de la formación concertado y tendiente al logro de un profesional de la seguridad.”⁵⁸

Vale aclarar que desde la primera reforma del año 2004, aquel antiguo paradigma, casi “militarizado” de una carrera con alto contenido de formación académica e instrucción práctica para los “oficiales”, y un curso para “suboficiales”

⁵⁸ Secretaría de Seguridad Interior: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo, **Programa Nacional de Educación, Capacitación y Actualización Profesional de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (ProNaCap)**, Argentina, 2008, p. 63.
Disponible en: http://www.undp.org.ar/docs/Libros_y_Publicaciones/GobiernoInstitucionesytendencias.pdf

preeminentemente de instrucción práctica, dio lugar a una formación eminentemente académica con una moderada carga horaria para la instrucción.

La materia contravencional en los planes de estudio de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

El Dr. Agüero sobre la materia contravencional, dice:

“Este Derecho Penal Especial debiera ser incluido como disciplina de estudio en las Facultades de Derecho, al menos en un Curso de Post-Grado o en un Área de Derecho Penal junto a otras materias de la especialización. Aquella es indispensable para el ejercicio profesional del abogado (...). Su estudio también pertenece a la carrera policial y en seguridad pública, brindando conocimientos sumamente elementales para esa profesión, por lo que su dictado debe intensificarse, pues a cada paso que el policía da en la sociedad se encuentra con un hecho contravencional. En la práctica su ejercicio es constante y se necesitan profesionales que manejen con verdadera ciencia y técnica esta rama jurídica, ya sean éstos policías, abogados o jueces. Los primeros para prevenir el delito y reprimir las faltas evitando que cada uno actúe dentro de la comunidad como le venga en gana..., y para que las causas lleguen claras y bien instruidas a conocimiento del Magistrado de Turno. Los segundos para hacer valer con el debido conocimiento técnico el derecho de defensa. Los terceros, para hallarse mejor imbuidos del valor Justicia, con el fin de acercarse lo más posible a la Verdad, ejerciendo celeridad e inmediatez en el procedimiento el cual requiere una especialización no sólo de los magistrados sino también de los auxiliares, sin olvidar que lo que se persigue, en definitiva, es lograr el bien común, es decir, lo más conveniente y útil para el interés general.”⁵⁹

Con relación a los antecedentes de la formación policial antes expuestos, debe aclararse la situación del cuerpo docente del instituto de formación policial tradicional (Escuela Juan Vucetich), con respecto a las materias de contenido jurídico.

El plantel de profesores, se encontraba históricamente conformado por docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata, por funcionarios judiciales y magistrados, como así también por funcionarios policiales con el título de abogado y abogados de la matrícula en general.

Durante el proceso de reforma y contrarreforma explicadas en los apartados anteriores, el plantel docente no sufrió mayores modificaciones, no obstante su significativo incremento en razón del aumento importante en la matrícula, y la multiplicación de institutos al crearse la Escuela de Policía sede “Vicente Schoo”, y

⁵⁹ Agüero Arístides, ob. Cit., p. 9.

modificarse las actividades de formación en la ex escuela de suboficiales “Julio Dantas”.

Es por esto que el diseño y programas de las materias jurídicas troncales como Derecho Procesal Penal y Derecho Penal, era y es dictado en las Escuelas de Policía con similar contenido y desarrollo a las carreras universitarias de derecho, excluyéndose o mencionándose someramente el derecho contravencional, en razón de que como quedara expuesto en la parte pertinente, técnicamente cumple con los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), por esto se estudia el Derecho Penal y al de faltas o contravencional se lo considera de “bagatela”⁶⁰ y se lo menosprecia. El Dr. Agüero dice:

“El Estado no se preocupa, tal es así que no existe el Derecho Contravencional como materia en la Facultad de Derecho. Se estudia algo en la parte general del Derecho Penal y algo en el Derecho Administrativo; pero no es suficiente; esto en el ámbito universitario.”⁶¹

Esto se aprecia observando el diseño curricular de las Carreras Superiores no Universitarias que conforman la oferta académica ofrecida por el sistema educativo policial, ejercicio del que se desprende que únicamente la Tecnicatura Superior en Seguridad Pública (Resolución de la D.G.C.y E. Bs. As. Nro. 3506/10), cuenta con un espacio curricular específico de la materia contravencional en su nivel I, con una carga horaria de 32 horas sobre un total de 2560 con los siguientes contenidos mínimos:

“El derecho de faltas. Derecho preventivo y disuasorio. Hechos y conductas sujetos a la regulación. Tipicidad. Imperatividad. Características del derecho de faltas. Disposiciones legales. Presupuestos de imputabilidad. Culpa y dolo. Ámbito de aplicación. Faltas por acción u omisión. Faltas de consumación instantánea o perdurable. Autoridad de comprobación y de juzgamiento. Penas aplicables o personas físicas y jurídicas. El testimonio de la autoridad de control. Tentativa y complicidad. Encubrimiento participación e instigación. Penas. Tipos. Multa. Arresto. Clausura. Comiso. Inhabilitación. Tipo de acción. Oficio. Denuncia. Las faltas contra la seguridad de las personas. Faltas contra el patrimonio. Faltas contra la moralidad pública y buenas costumbres. Faltas contra la tranquilidad y el orden público. Procedimiento contravencional. Características especiales del derecho de tránsito. Actas contravencionales: formalidades. El proceso contravencional: alcances características: rol del policía en la prevención de contravenciones. Procedimientos más comunes”⁶²

⁶⁰ Según el Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima segunda edición, 2001 “Cosa de poca sustancia o valor.”

⁶¹ Dr. Aristides Agüero en: http://contravenciononline.com.ar/?page_id=667

⁶² Resolución 3506/10 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, aprobando la Tecnicatura Superior en Seguridad Pública.



En esta instancia, es dable destacar que los contenidos antes expuesto, ingresaron en la currícula a raíz de la resolución 3506/10, dictada en el año 2010 por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, encontrándose la misma operativa a partir del ciclo lectivo iniciado en ese año, es decir que la cantidad de egresados con este plan de estudios es mínima. Con anterioridad a ésta carrera, la materia derecho contravencional no era parte de los planes de estudio del sistema educativo policial.

Marco metodológico.

Tipo de Investigación:

A nuestro entender la investigación es exploratoria-descriptiva y transversal, ya que el objetivo es identificar factores hasta ahora no establecidos que influyen en el aprovechamiento de la norma contravencional como herramienta en la prevención del delito. Asimismo, también se procurará llevar adelante mediciones respecto de estos factores en particular, para poder acceder a información que posibilite la confección posterior de una investigación más compleja.

Hipótesis:

Factores como el escaso nivel de conocimiento adquirido por los funcionarios policiales en su formación, instrucción y capacitación respecto del Código de Faltas para detectar e identificar en su labor cotidiana conductas típicas, sustanciar el procedimiento y labrar el sumario contravencional; y el desconocimiento del potencial preventivo del Código de Faltas; influyen en el desaprovechamiento de ésta norma como herramienta de prevención del delito.

Diseño de la Investigación:

El diseño de la presente investigación será no experimental, dado que no se va a modificar intencionalmente ninguna de las variables, sino que se van a observar los fenómenos tal y como se presentan en su contexto natural para ser medidos posteriormente.

De acuerdo a la dimensión temporal de recolección de datos el estudio será transversal (explorativa/descriptiva), dado que se estudiarán las variables en un mismo momento y forma simultánea, describiendo y midiendo las mismas.

El universo de estudio está dado por los efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que se desempeñan en Mar del Plata en la actualidad (1455), hasta la jerarquía máxima de Oficial Principal (cargo más alto que interviene directamente en la función de prevención, en razón que los superiores a éste realizan tareas de contralor).

Debido a la cantidad de efectivos que trabajan en el ámbito expuesto, se tomará una muestra la cual será conformada por aquellos agentes policiales que durante los meses de mayo y junio del año 2012, acudan a realizar un curso anual de entrenamiento de una semana de duración que se dicta en el Centro de Entrenamiento Táctico Policial, y cuya concurrencia es obligatoria una vez al año. Los cursantes son seleccionados por orden de ubicación de un listado con la totalidad de efectivos discriminados por lugar de trabajo, y son convocados con la única condición que sean al menos dos representando a cada dependencia de la ciudad y con la jerarquía máxima de Oficial Principal.

De esta manera se establece que son aproximadamente veinticinco cursantes a la semana, y sobre un total de nueve semanas, arroja una muestra de aproximadamente doscientos veinticinco encuestados, cerca del dieciséis por ciento (16 %) del universo o población. De esta manera se asegura la representatividad de la población ya que la muestra es un reflejo de ella, es decir reúne las características principales de la población en relación con las variables en estudio. No obstante esta muestra es del tipo no probabilístico, modalidad accidental, ya que se tomarán los casos que estén disponibles en el periodo mencionado.

Se seleccionarán y medirán una serie de variables las que fueron agrupadas y determinadas como:

1. Conocimiento teórico del Código de Faltas en general.
2. Conocimiento del potencial prevencional de la norma.
3. Formación y capacitación adquiridas para detectar conductas típicas.
4. Instrucción adquirida para proceder ante la constatación de estas conductas.
5. Formación y capacitación adquirida para sustanciar sumarios contravencionales.

Estas variables se medirán mediante un instrumento de recolección de datos que obra en el anexo del presente trabajo, conformado por un primer bloque de preguntas para establecer las características principales de la población de acuerdo a la distribución de la edad, el lugar donde presta servicios, la función que cumple, la jerarquía de revista, la antigüedad en la institución, la escuela de policía donde recibió su formación profesional (educación básica policial), el nivel de educación con que cuenta y el título terminal obtenido.

El segundo, contiene cinco conjuntos de preguntas que corresponden respectivamente a cada una de las variables a estudiar. Cada conjunto se encuentra conformado por seis o más preguntas, siendo un total de treinta y nueve, que se colocarán consecutivamente en la encuesta de forma que las primeras no brinden información que facilite concluir sobre el resto, asegurando de esta manera que lo respondido obedece al conocimiento y no a la capacidad de deducción de los encuestados lo que permitirá evaluar las variables mencionadas.

Conocimiento teórico del Código de Faltas en general.

Mediante esta unidad de preguntas se medirá el conocimiento teórico del Código de Faltas que el universo en análisis cuenta. Los elementos constitutivos de las siete preguntas diseñadas para medir esta variable emergen claramente del Decreto-Ley 8031/73, y las mismas cuentan con distinto nivel de complejidad. Asimismo, el conocimiento de las mismas es sumamente necesario en la cotidianidad laboral de la policía, tanto como para conocer cuando será punible una persona, a que juez se le debe atribuir la competencia en la materia, o algo tan simple como conocer el número de la norma.

Así se conformó la medición de esta variable con la siguiente serie de preguntas:

1. *La policía se encuentra facultada para secuestrar de urgencia efectos en el marco de una contravención.*

En el Capítulo 4 "Actos Iniciales" , artículo 116 del Decreto-Ley 8031/73, se establece que el funcionario o agente policial que comprobare la comisión de una falta, deberá proceder a la detención del imputado y al secuestro de los efectos en infracción, conduciéndolos inmediatamente a la dependencia competente para la instrucción del sumario contravencional. Las respuestas ofrecidas son "verdadero" o "falso".

2. *La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por los jueces de paz letrados en sus respectivos partidos y donde no existieren, por los jueces en lo correccional que al efecto, serán jueces de falta.*

El artículo 106 del Decreto Ley 8031/73 establece claramente que la jurisdicción en materia de faltas será ejercida por los jueces de paz letrados en sus respectivos partidos y donde no existieren, por los jueces en lo correccional que al efecto, serán jueces de falta. La pregunta se conformó con una transcripción precisa del texto de la norma, y las respuestas propuestas “verdadero” o “falso”.

3. *La tentativa en materia contravencional es punible.*

Del artículo 20 del Código de Faltas surge que no son punibles la tentativa y la complicidad secundaria. También las respuestas ofrecidas son “verdadero” o “falso”.

4. El Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires es el Decreto Ley 13081.

La ley 13.081 es la conocida popularmente como “Ley de desarmaderos”; la misma regula el comercio de autopartes, automotores y embarcaciones. El Código de Faltas es el Decreto Ley 8031/73. Vale aclarar que la ley 13081 también es de utilización cotidiana por la policía. Al igual que las interrogantes anteriores, las opciones son “verdadero” o “falso”.

5. *¿Cuál de las siguientes penas NO se encuentra prevista en el Código de Faltas?*

En esta pregunta se ofrece una lista de posibilidades, entre ellas se agregó la pena de “prisión”, emergente esta del Código Penal de la Nación, el Decreto Ley 8031/73 en su artículo 5, establece como sanciones multa, arresto, comiso, clausura e inhabilitación. Las respuestas ofrecidas son: “multa”, “arresto”, “prisión”, “clausura” e “inhabilitación”.

6. *Las contravenciones contra la tranquilidad y el orden público, ¿En qué artículos del Decreto Ley 8031/73 se encuentran previstas?*

Las contravenciones contra la tranquilidad y el orden público se encuentran previstas a en el Código de Faltas a partir del artículo 74 y hasta el artículo 77

inclusive. Se brindan como opciones de respuesta: “Artículos 35 al 38”, “Artículos 49 al 51” y “Artículos 74 al 77”.

7. *El artículo 68 del Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires tipifica el ejercicio de la prostitución, por lo tanto la falta se configura cuando la mujer u hombre ofrecen sus servicios sexuales.*

El artículo 68 del Decreto Ley referido, dispone que será penada la prostituta o el homosexual que se ofreciere públicamente, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare. Ahora bien, el tipo legal se configura cuando se produce la molestia o se ocasiona e escándalo, no cuando se ofrecen los servicios sexuales. Las respuestas ofrecidas son “verdadero” o “falso”.

A los efectos de poder clasificar el resultado general de la medición de esta variable, se determinó una categorización en función de la cantidad de respuestas correctas dadas por el encuestado, tal como lo indica la siguiente tabla:

Tabla 1

Respuestas correctas	Categoría
0 y 1	Muy malo
2 y 3	Malo
4 y 5	Regular
6	Bueno
7	Muy bueno

Elaboración propia.

Conocimiento del potencial prevencional de la norma.

Con este grupo de preguntas se medirá el conocimiento que la población en estudio tiene del potencial de la norma en materia de prevención delictual. Así, se diagramaron dos unidades de preguntas, tres del tipo cerradas y tres abiertas. Estas últimas planteaban un conflicto, y se considerarán correctamente contestadas, si se recurrió al Código de Faltas (Decreto-Ley 8031/73) para su resolución.

Así, se realizará el análisis de esta variable mediante las siguientes preguntas:

1. *Intervenir sobre las contravenciones previene la comisión de algunos delitos penales.*

Quedó demostrado en el marco teórico y surge claramente de la opinión de los doctrinarios citados que la materia contravencional tiene importancia en la prevención de ilícitos de mayor peligrosidad y penalidad. La detención de una persona por una contravención, no solo ejerce su efecto preventivo en la misma persona que comete la falta, sino en su entorno. En esta interrogante las posibilidades de respuesta son: “verdadero” o “falso”.

2. *Si revisa el carro de un cartonero, y encuentra entre los cartones una barreta, usted deberá:*

El artículo 55 del Código de Faltas establece que Será reprimido con arresto de diez (10) a treinta (30) días el que tuviere en su poder llave alterada o contrahecha, o bien llaves genuinas o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras sin justificar su posesión; sin lugar a dudas una barreta es un elemento más que apto para este fin, e incluso difícilmente podría justificarse llevar una por la calle sin ejercer los oficios a los que le son propios su utilización. Las respuestas que se ofrecen son: “Aprehender a la persona por averiguación de ilícito”; “Detenerlo por cometer una falta”; “Arrestarlo en averiguación de identidad”; y “No adoptar ninguna medida, la persona no hizo nada.”.

3. *Marque cual/es de las siguientes medidas son de utilidad en la tarea de prevención de los delitos.*

En esta pregunta se ofrece a los encuestados un abanico de herramientas utilizadas para la prevención del delito, “Patrullajes dinámicos”, “Interceptación y verificación vehículos”, “Vigilancia en zonas comerciales”, “Celeridad en la concurrencia a llamados de emergencia”, “Aplicación del Código Penal”, “Aplicación del Código de Faltas”. Se considera correcta si se opta entre ellas el Decreto Ley 8031/73.

4. *Sustracción de Automotores. Usted es el responsable de la Policía de Seguridad, para diseñar un plan rector con el fin de disminuir esta problemática en la zona de la Seccional Primera de Mar del Plata donde no funcionan comercios de autopartes o desarmaderos. ¿Cuáles serían las intervenciones básicas que aplicaría para lograr dicho fin? Mencione al menos cuatro.*

Con las consideraciones esgrimidas, se pide a los encuestados que indiquen y ordenen cuatro medidas para prevenir el desapoderamiento de vehículos. La prioridad para considerar la respuesta correcta era la aplicación de la materia Contravencional en la resolución del conflicto.

5. *Usted es convocado en reiteradas ocasiones al mismo lugar donde dos vecinos tienen problemas entre ellos, se insultan y maltratan mutuamente. Varias veces ha exhortado a ambas partes a que depongan su actitud e incluso los “ha invitado a radicar la exposición”. En una de las ocasiones observa a uno de ellos insultando y golpeando al otro, pero no puede constatar a simple vista si el golpeado presenta lesiones y este además se niega a denunciar. ¿Qué haría para prevenir que el caso se agrave y resulten heridos? Fundamente brevemente.*

La diferencia sustancial entre delito y contravención radica en las consecuencias que ambos producen, considerando además que una serie de contravenciones, tienen como fin la facilitación o preparación para la ejecución de un delito, cuyas consecuencias sufridas por la víctima o damnificado siempre son más gravosas que las de la contravención. En este caso planteado su resolución es sencilla e ineludiblemente, se cometió una contravención y la consecuencia jurídica es la de actuar sobre el contraventor. El artículo 38 del Código de Faltas, dispone que será sancionado el que golpear o maltratare a otro sin causarle lesión. Al igual que en el caso anterior, esta pregunta es del tipo abierta, y se considera correcta la respuesta si se recurre a la aplicación del Código Contravencional en la resolución del conflicto.

6. *Usted realiza un operativo de nocturnidad en un boliche de la avenida Luro en cercanías de la Terminal Ferroautomotora. Allí al palpar superficialmente sobre las prendas a una persona que está sumamente alcoholizada, detecta que porta un arma de fuego. Tras tomar los recaudos de seguridad y practicar unas*

primeras indagaciones, puede establecer que el sujeto se encuentra legalmente habilitado para la portación de esa arma y cuenta en su poder con todas las credenciales correspondientes que exige el RENAR. ¿Qué deberá hacer?

Al igual que la pregunta anterior, el caso planteado es un hecho contravencional, que en este caso se configura en el artículo 43 del Código de Faltas, el que dicta que será penado el que portare arma en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes, en sitio o lugar público, aún con permiso de portación. Esta interrogante también era abierta.

La siguiente tabla se confeccionó con el objeto de determinar una clasificación del resultado de la medición, en función de la cantidad de respuestas correctas, así, se pudo establecer para esta variable en particular la siguiente relación:

Tabla 2

Respuestas correctas	Categoría
0 y 1	Muy malo
2 y 3	Malo
4	Regular
5	Bueno
6	Muy bueno

Ídem.

Formación y capacitación adquiridas para detectar conductas típicas.

Mediante este conjunto de preguntas se medirá el nivel de formación y capacitación adquirido por la población en análisis para asociar conductas a tipos legales previstos en la ley Contravencional, en el desarrollo de sus tareas habituales. La construcción de las ocho preguntas diseñadas para medir esta variable se obtuvieron en su mayoría directamente del Decreto-Ley 8031/73, habiéndose extraído porciones completas del texto en la parte relacionada al tipo o figura Contravencional.

Vale aclarar que algunos de los ejemplos utilizados no aparecen con frecuencia en la práctica cotidiana, no obstante forman parte de la norma aludida, y por ende los artículos de donde emergen se encuentra absolutamente vigente y son de aplicación obligatoria. Por otra parte, otros de los conflictos planteados aparecen con frecuencia habitual, y deberían resolverse aplicando el Código de Faltas.

Asimismo se agregaron en esta variable, y asociadas aleatoriamente a tres de las interrogantes planteadas, un punto donde los encuestados debían marcar el lugar donde habían recibido la información para contestar la pregunta.

Así se conformó la medición de esta variable con la siguiente serie de preguntas:

1. *¿Cuál de las siguientes actividades configura una contravención?*

En este punto, se ofrece una selección múltiple de opciones: “Provocar a otro a pelear en la vía pública”, “Propinar golpes causando solo heridas leves”, “Provocar lesiones sin tener intención”, “Presenciar riña entre dos o más personas”. Algunas de estas situaciones constituyen hechos delictivos, y otros actos humanos que no contradicen ninguna norma. La respuesta correcta “Provocar a otro a pelear en la vía pública”, surge de lo dictado en artículo 35 del Código de Faltas que reprime al que provocare o incitare a otro a pelear, en la vía o parajes públicos o lugares expuestos al público. Obsérvese que común es la aparición y comisión de esta falta, incluso en presencia de la policía.

2. *¿Cuáles de los siguientes casos “**NO**” son una contravención prevista en la Ley 8031?*

Esta interrogante al igual que la anterior, brinda opciones de selección múltiple en las que se ofrecen como respuesta algunos tipos contravencionales emergentes del código. Además se agregaron dos figuras que nada tienen que ver con esta norma, la primera es “Vender lentes de sol en comercios no habilitados como ópticas o farmacias”, actividad que representa una infracción a lo establecido en la Ley Nacional 17.132 la cual en su artículo 68 reza: “El despacho al público de anteojos de todo tipo (protectores, correctores y/o filtrantes) y todo otro elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios, sólo podrá tener lugar en las casas de óptica previamente habilitadas.”. En igual sentido, se expide la normativa

provincial nro. 12.239, la que en su artículo 1 marca: *“La venta y comercialización al público de anteojos protectores, correctores y/o filtrantes y todo otro elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus anomalías, sólo podrá tener lugar en las casas de ópticas habilitadas por el Ministerio de Salud de la Provincia.”*. Como se dijo, ninguna de estas normas se relaciona con el Código de Faltas. Por otro lado, también se ofreció la opción de respuesta: *“Tomar sol en traje de baño en plazas públicas no habilitadas al efecto”*, este texto es parte de una norma de orden municipal que regulaba la actividad de los bañistas por el año 1888, tampoco se relaciona a la norma tema de esta investigación.

3. *Si usted observa a una persona colocando un pasacalles, sobre una calle o avenida, esta conducta es:*

En esta pregunta se ofrecieron como opciones las siguientes respuestas: “Es una actividad normal, que se practica habitualmente y no es ilegal”; “Es una falta municipal si no tiene permiso para colocarlo”; y “Es una contravención y se lo debe detener”. El artículo 49 del Código de Faltas en su inciso “c” establece que quien colocase o suspendiese cosas que, cayendo o pudiendo caer en lugar de tránsito público o privado, pusiesen en peligro la seguridad de las personas incurrir en esta falta.

4. *Si es comisionado por el 911 para concurrir a un llamado en el que los empleados de un conocido local de comidas, demora a dos comensales que habían consumido distintos alimentos y bebidas, y al exigirle que abonen la cuenta manifestaron no querer hacerlo aunque tenían dinero. Usted deberá:*

El artículo 59 del Código de Faltas, en su Inciso “a” dice que será sancionado el que se hiciera alojar en hoteles, posadas o se hiciera servir alimentos o bebidas en restaurantes, bares o cafés o se hiciera atender en peluquerías o establecimientos análogos con el propósito de no pagar pudiendo hacerlo. Las opciones de respuesta que se brindan son: “Obligarlos a pagar la cuenta, y si se niegan aprehenderlos por el delito de hurto”, “Conducirlos a la dependencia por Averiguación de Identidad”, y “Detenerlos por una contravención”.

5. *En el caso que usted se encuentre en un Shopping, y advierta que una persona anuncia la existencia de un incendio provocando pánico entre los clientes y empleados, y tras revisar el local, se constata la falsedad de la alarma confesando esta persona haber hecho “una broma”, dicha conducta:*

Este ejemplo se encuadra en el artículo 51 del Decreto Ley 8031/73, el que dispone que será penado el que en lugar de reunión de personas anunciare falsamente desastre o infortunio o peligro, provocando pánico o pudiendo causarlo. Las opciones de respuestas son: “No es una conducta ilegal, se debe identificar al sujeto por si alguna persona desea denunciarlo”, “Constituye el delito de intimidación pública y por lo tanto se lo debe aprehender”, “Es una contravención y corresponde detener a la persona”.

6. *El cerrajero que abriera una cerradura u otro dispositivo análogo puesto para la defensa de un lugar o de un objeto, a pedido de quien no sea conocido suyo como propietario, poseedor o encargado del lugar o del objeto, o sin orden de autoridad competente, incurre en:*

En este ejemplo se brindan las siguientes posibles respuestas: “El delito de encubrimiento, si no declara a quien hizo el trabajo”, “Participación necesaria de un delito”, “Al ser una relación comercial no incurre en acto ilegal” y “En una contravención”. La respuesta acertada emerge del artículo 57 inciso “c” de la misma norma, que prevé que será sancionado el herrero, cerrajero o ferretero que abriera cerradura u otro dispositivo análogo puesto para la defensa de un lugar o de un objeto, a pedido de quien no sea conocido suyo como propietario, poseedor o encargado del lugar o del objeto, o sin orden de autoridad competente.

7. *Si alguien arroja a la calle o terreno ajeno una cosa que pueda ofender, ensuciar o molestar, incurre en:*

Este ejemplo se extrajo prácticamente en forma textual del contenido del artículo 76 de la norma de marras, la que versa que será penado el que arrojar a una calle o sitio común o ajeno, cosa que pueda ofender, ensuciar o molestar, o bien

provocar emanaciones o escapes de gas, vapor o humo. Las respuestas posibles son: “No es un acto ilegal”, “El delito de daño”, y “En una contravención”.

8. *Portar llave alterada o contrahecha, o bien llaves genuinas o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras sin justificar su posesión, constituye:*

Tal vez uno de los supuestos que más se constata en la práctica profesional habitual, y obtenido textualmente del texto legal del artículo 55 que dice: “Será reprimido con arresto de diez (10) a treinta (30) días el que tuviere en su poder llave alterada o contrahecha, o bien llaves genuinas o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras sin justificar su posesión.”. Las posibilidades son: “Una contravención”, “Un delito”, “No constituye nada ilegal”, “Es un hecho privado”.

Como en las otras variables, y a los fines de poder establecer una clasificación del resultado de la medición, se determinó una categorización en función de la cantidad de respuestas correctas, así, se confeccionó la siguiente tabla para esta variable en particular:

Tabla 3

Respuestas correctas	Categoría
0, 1 y 2	Muy malo
3 y 4	Malo
5 y 6	Regular
7	Bueno
8	Muy bueno

Ídem.

Instrucción adquirida para proceder ante la constatación de estas conductas.

Con este grupo de preguntas se medirá el nivel de instrucción adquirida por nuestra población definida para actuar ante la constatación de conductas típicas en el desempeño de sus tareas habituales. Los contenidos para la conformación de las siete preguntas diseñadas para medir esta variable se obtuvieron en su mayoría directamente del Decreto-Ley 8031/73, habiéndose extraído porciones completas del articulado y figuras contravencionales que aparecen con frecuencia en la práctica

profesional consultando a los encuestados la forma de proceder ante la constatación de las mismas. Las preguntas en particular fueron las siguientes:

- 1. Si sorprende en el cementerio municipal a dos sujetos que tras abrir un ataúd sin ejercer fuerza en las cosas, sustrajeron de su interior un cadáver. Usted deberá:*

En esta interrogante se brindan opciones de selección múltiple en las que se ofrecen como alternativas distintas resoluciones, ninguna de ellas ajustada a derecho, resultando correcta la aplicación del Código Contravencional, ya que el artículo 64 inciso “a” dispone que será sancionado el que sustrajere un cadáver o sus cenizas. Las respuestas ofrecidas son: “Aprender a los mismos por el delito de hurto”, “Conducirlos a la dependencia por Averiguación de Identidad”, “Detenerlos por una contravención”, y “Realizar por medio de Inspección municipal una infracción”.

- 2. Si encuentra una persona que por cualquier causa, entró en heredad (propiedad), campo o terreno, cercado o vedado, o casa deshabitada, sin permiso del dueño, usted:*

Esta pregunta ofrece las siguientes respuestas: “Lo aprehende por el delito de usurpación de propiedad”, “Lo detiene por Averiguación de Identidad hasta que se establezca la comisión de un delito”, “Lo identifica para asociarlo a futuros delitos en esa propiedad y le advierte sobre su actitud para que esta no se repita”, y “Lo detiene por la comisión de una contravención”. El artículo 61 del Código de Faltas establece que será sancionado el que, por cualquier causa, entrare en heredad, campo o terreno, cercado o vedado, o casa deshabitada, sin permiso del dueño.

- 3. Si al realizar un patrullaje ve a una persona cruzando una cuerda en un camino o paraje de tránsito público, con el riesgo de lesionar a alguna persona que pase por el lugar, Ud. debe:*

Dicta el Código de Faltas en el artículo 49 inciso “a” que será reprimido el que abriere pozos, excavaciones, obstruyere con materiales o escombros o cruzare con cuerdas o alambres o cualquier otro objeto, un camino o paraje de tránsito público sin

autorización municipal. Se ofrece como respuestas para esta interrogante las siguientes: “No hacer nada, ya que esto no es ilegal y la policía no debe involucrarse”, “Pedirle la autorización municipal, y si no la tiene detenerlo contravencionalmente”, “Identificarlo y conducirlo a la Comisaría por Averiguación de Identidad”, y “Comunicarse con la Fiscalía en turno y ponerlo a su disposición”.

4. *Si observa en la vía pública a dos personas exaltadas, profiriéndose insultos recíprocamente y desafiándose a tomarse a golpes, pero sin agredirse físicamente hasta el momento, usted ¿Como actuaría?:*

Tal vez esta es una de las conductas típicas que ocurre con mayor frecuencia. La pregunta fue planteada de forma abierta, considerando como inválida cualquier resolución distinta de la alternativa de aplicación al Código de Faltas, el que en su artículo 74 inciso “a” dicta que serán reprimidos los que individualmente o en grupo, en lugar público o abierto al público, profieran gritos, se reúnan tumultuosamente, insulten, amenacen o provoquen de cualquier manera.

5. *Quien en ocasión de la flagrancia de un delito, se niegue sin justo motivo a prestar auxilio que le fuera requerido por el oficial público en ejercicio de sus funciones, pudiendo hacerlo sin riesgo apreciable, debe ser detenido por incurrir en una contravención.*

Esta pregunta cerrada fue extraída del artículo 80 del Código de Faltas el que dispone que será sancionado el que en ocasión de un infortunio público o de un peligro común o en la flagrancia de un delito, se niegue sin justo motivo a prestar auxilio o a dar los informes o las indicaciones que les fueren requeridas por un oficial público en ejercicio de sus funciones, pudiendo hacerlo sin riesgo apreciable. Se ofrecen como alternativas “Verdadero” o “Falso”.

6. *El funcionario o agente policial que comprobare la comisión de una falta deberá proceder a la detención del imputado, conduciéndolo inmediatamente a la dependencia policial para la instrucción de sumario contravencional.*

El Decreto Ley 8031/73 en su artículo 116, establece claramente que el funcionario o agente policial que comprobare la comisión de una falta, deberá proceder a la detención del imputado y al secuestro de los efectos en infracción, si los hubiere, conduciéndolo inmediatamente a la dependencia competente para la instrucción del sumario contravencional. Las opciones son: “Verdadero” o “Falso”.

7. *La policía debe actuar de oficio ante la comisión de una contravención.*

Esta obligación legal, que en definitiva condiciona a la aplicación del proceso contravencional ante la constatación de las conductas típicas que emergen de la norma, se halla en el artículo 4 de la ley, al decir que la acción por la comisión de faltas es pública y debe la Policía proceder de oficio, la misma no debería ser ignorada, ya que su incumplimiento genera a los funcionarios públicos responsabilidades. Las respuestas son: “Verdadero” o “Falso”.

Se confeccionó, al igual que en los casos anteriores, y con el objeto de determinar una clasificación del resultado de la medición, una tabla de categorización en función de la cantidad de respuestas correctas, así, se pudo establecer para esta variable en particular la siguiente relación:

Tabla 4

Respuestas correctas	Categoría
0 y 1	Muy malo
2 y 3	Malo
4 y 5	Regular
6	Bueno
7	Muy bueno

Ídem.

Formación y capacitación adquirida para sustanciar sumarios contravencionales.

Con estas preguntas se medirá el nivel de formación y capacitación adquirida por los agentes policiales inmersos en nuestro universo, para sustanciar sumarios contravencionales. La construcción de las once preguntas conformadas para medir esta variable se realizó con material extraído del Código de Faltas que reglamenta el

proceso contravencional, y porciones de las normas supletorias, a las que remite la ley en la materia y que en su mayoría son de aplicación frecuente en la práctica policial. Las preguntas para esta medición son las siguientes:

1. El acta contravencional tiene los siguientes requisitos:

Esta pregunta ofrece las siguientes opciones: “No puede ser labrada por más de dos funcionarios”, “No debe contener enmiendas no salvadas debidamente”, “No debe contener espacios en blanco sin cerrar”, “No debe contener la presencia de personas a la policía o el imputado”, “Debe contener los datos de lugar, fecha y hora de la comprobación”, “El acta debe ser confeccionada a máquina o computadora”, y “Debe detallar con precisión y amplitud el hecho que se imputa”. Esta pregunta se considerará respondida correctamente si se marcan todas las respuestas que contengan requisitos legales. En este particular, la norma exige que el acta no debe contener enmiendas, omisiones ni testados no salvados debidamente, ni espacios en blanco sin cerrar. Además, debe contener los datos que permitan determinar lugar, fecha y hora de la comprobación. Debe estar firmada por todos los referidos en la misma y detallar con precisión y amplitud el hecho que se imputa. Al ser el elemento de comprobación sustancial, el respeto por las normas es primordial. Ello es así, toda vez que el artículo 134 Decreto Ley 8031/73, dispone que el acta de constatación policial o labrada por los funcionarios legalmente autorizados, hace plena fe de las afirmaciones que contenga y podrá ser invocada por el juez como plena prueba salvo que se demuestre lo contrario. Asimismo, el artículo 122 dice que: “la causa contravencional es de carácter sumario y deberá formarse con el acta de constatación, que contendrá: a.- Lugar, fecha y hora de la comisión de la falta; b.- Naturaleza y circunstancias de ella; c.- Nombre, documento y domicilio del imputado, y la mayor cantidad de datos que permitan su identificación cuando careciere de documentos de identidad; d.- Nombre, cargo y firma del funcionario que constató la infracción; e.- Nombre, documento de identidad y domicilio de los testigos si los hubiere”.

2. En el acta contravencional, es requisito indispensable contar con dos testigos de actuación mayores de 18 años de edad.

Al no legislar sobre este extremo, el Código de Faltas nos remite supletoriamente (art. 3) al Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Así, del artículo 117 se establece que cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, redactará un acta. A tal efecto los Oficiales o Auxiliares de Policía, serán asistidos por un testigo que, si es factible, sea extraño a la repartición policial. Asimismo emerge del artículo 120 también del CPP que no podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis (16) años, los dementes ni los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia o alienación mental. Las opciones son “Verdadero” o “Falso”.

3. La policía tiene la atribución de recepcionar declaración indagatoria al imputado de una contravención.

Esta atribución surge del contenido del artículo 126 del Código de Faltas, que indica que deberá recibírsele declaración al presunto infractor dentro de las veinticuatro horas a contarse desde el momento de su detención. Asimismo, el artículo 127 dispone que una vez recibida cada declaración, el oficial sumariante procederá a dar lectura al acta labrada pudiendo el imputado o los testigos, según el caso, hacerlo personalmente en lo que se refiere a la propia declaración. Las respuestas ofrecidas son “Verdadero” o “Falso”.

4. El comiso importa la pérdida de la propiedad de las mercaderías, armas y objetos en infracción y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro en el momento de constatarse la falta, salvo que sean de terceros no responsables.

Esta pregunta fue extraída del artículo 13 del Decreto Ley 8031/73, el que dicta que el comiso importa la pérdida de la propiedad de las mercaderías, armas y objetos en infracción y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro en el momento de constatarse la falta, salvo que sean de terceros no responsables. Las opciones ofrecidas son “Verdadero” o “Falso”.

5. *En el contexto del Código de Faltas no es punibles el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.*

El artículo 19 de la norma Contravencional, dice que no son punibles los comprendidos en el art. 34 del Código Penal salvo los que cometan contravenciones en estado de ebriedad o de intoxicación por alcaloides o narcóticos. Así, nos remitimos al artículo 34 del Código Penal de la Nación, el cual dicta que no son punibles: “Inc. 6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende....”. Las respuestas ofrecidas son “Verdadero” o “Falso”.

6. *La acción contravención prescribirá:*

El artículo 33 de la norma en materia de faltas, dice que la acción se prescribirá a un (1) año de cometida la falta. Las opciones son: “A los tres (3) años de cometida la falta pensada con arresto”, “A un (1) año de cometida la falta”, “A los dos (2) años de cometida la falta”, y “A los cuatro (4) años de cometida la falta”.

7. *Todos los días y horas se consideran hábiles en el proceso Contravencional...*

El artículo 114 indica que todos los días y horas se reputan hábiles a los efectos de la instrucción del proceso Contravencional. Las opciones son “Verdadero” o “Falso”.

8. *En materia contravencional, no es punible el obrar culposos.*

El Código de Faltas en su artículo 21 dispone que el obrar culposos es suficiente para la punibilidad de la falta. Las respuestas son “Verdadero” o “Falso”.

9. *Tras la detención de una persona por haber cometido una contravención prevista en el Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, ¿Cuáles de estos artículos se le deben notificar legalmente?*

En esta pregunta, se ofrecen las siguientes opciones de respuesta: “Artículo 245 del CP y artículo 16 de la Ley 13.482”, “Artículo 275 del CPP y artículo 16 de la Ley 13.982”, “Artículo 60 del CPP y artículo 16 de la Ley 13.482”, “Artículo 60 del CP y artículo 16 de la Ley 13.982”, y “Artículo 308 de la CN y artículo 16 de la CPBA”. En razón de no estar regulado en el Código de Faltas, y acorde a la remisión que el artículo 3 del mismo realiza a las normas supletorias, corresponde notificar al imputado los derechos que emergen del artículo 60 del CPP, el que versa que: “se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o participe de la comisión... Desde el mismo momento de la detención...o desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas: 1. Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan. 2. A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial. Si fuese nacional extranjero el derecho que le asiste de comunicarse con el Cónsul de su país. 3. Que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. 4. Los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.”. Asimismo, la ley 13482, en su artículo 16, reza: “Cualquier privación de la libertad de las personas deberá practicarse de forma que no perjudique al detenido en su integridad física, honor, dignidad y patrimonio. Toda persona privada de su libertad debe ser informada por el personal policial responsable de su detención, inmediatamente y en forma que le sea comprensible la razón concreta de la privación de su libertad, así como de los derechos que le asisten: a) A guardar silencio, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen. b) A no manifestarse contra sí mismo y a no confesarse culpable. c) A comunicarse en forma inmediata con un familiar o allegado, a fin de informarle el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. d) A designar un abogado y a solicitar su presencia inmediata para su asistencia en diligencias policiales y/o judiciales que correspondieren. e) A que se realice un reconocimiento médico que

verifique su estado psicofísico al momento de la privación de su libertad y, en su caso, a recibir en forma inmediata asistencia médica si fuese necesario”.

10. Marque cuales de las siguientes leyes son de aplicación supletoria en materia contravencional:

El artículo 3 del Código de Faltas dispone que serán de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente por esta ley las disposiciones de la parte general del Código Penal y las del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia. Las respuestas son: “Las normas de la parte general del Código Penal”, “Las normas del Código de Procedimiento Penal”, “Las normas del Código de Faltas Nacional” y “Las normas y ordenanzas municipales del lugar de la falta”. Se considerará correcta la respuesta si se marcan las dos opciones debidas.

11. El procedimiento contravencional, generalmente se inicia por acta (de constatación, procedimiento o infracción), pero puede igualmente iniciarse por denuncia.

Surge del artículo 4 del Decreto Ley 8031/73 que la acción por la comisión de faltas es pública y debe la Policía proceder de oficio. Agrega además que cualquier persona mayor de dieciséis (16) años puede formular denuncia verbal o escrita ante la Policía. Cuando la policía actúa de oficio, debe labrar un acta con las exigencias que la norma sobre esto dispone. Las respuestas son “Verdadero” o “Falso”.

Al igual que en las variables anteriores, se elaboró con el objeto de determinar una clasificación del resultado de la medición, una tabla de categorización en función de la cantidad de respuestas correctas, así, se pudo establecer para esta variable la siguiente relación:

Tabla 5

Respuestas correctas	Categoría
1, 2 y 3	Muy malo
4 y 5	Malo
6	Regular
7, 8 y 9	Bueno
10 y 11	Muy Bueno

Ídem.

Resultados.

Durante los meses de mayo y junio del año 2012, se encuestaron doscientos treinta y tres miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires comprendidos entre las jerarquías de Oficial de Policía hasta Oficial Principal, que se desempeñan en Mar del Plata, superando de esta manera la muestra inicial prevista de doscientos veinticinco agentes.

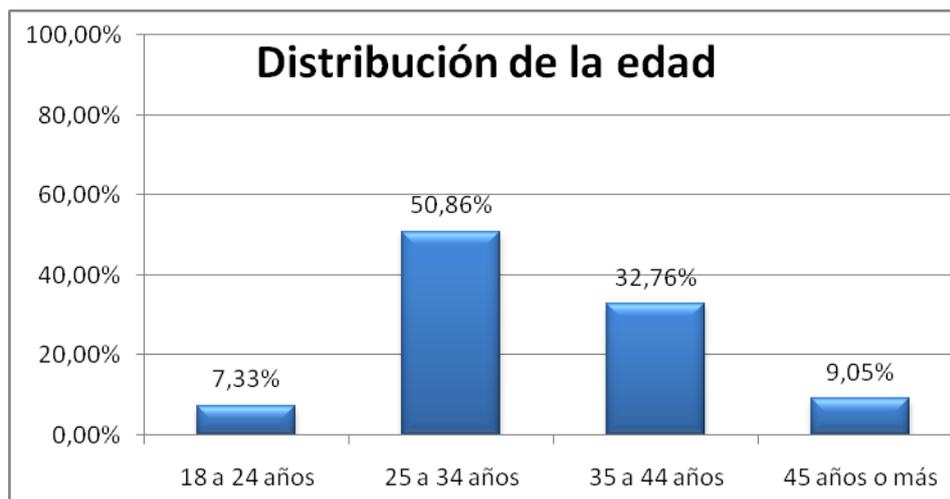
De esta manera se pudo establecer en primera instancia, las características principales de la población definida, de acuerdo a la distribución de la edad, el lugar donde presta servicios, la función que cumple, la jerarquía de revista, la antigüedad en la institución, la escuela de policía donde recibió su formación profesional (educación básica policial), el nivel de educación con que cuenta y el título terminal obtenido.

Características de la población:

Distribución por edad.

Esta variable proporciona la distribución de la población según la edad. Se omitió incluir información por sexo, debido a que no obedece a los objetivos de la investigación; en cambio, se aplicaron rangos definidos entre los 18 y 24 años, 25 y 34 años, 35 a 44 años y 45 o más años, en razón que quienes se encuentran comprendidos en ellos, ingresaron en distintas etapas de la reforma educativa policial antes descripta, y las condiciones de ingreso a la institución diferían de las actuales, v.gr.: a quienes cuentan con más de 44 años, no se les exigió contar con título secundario.

Así, el total de la muestra quedó conformada de la siguiente manera:

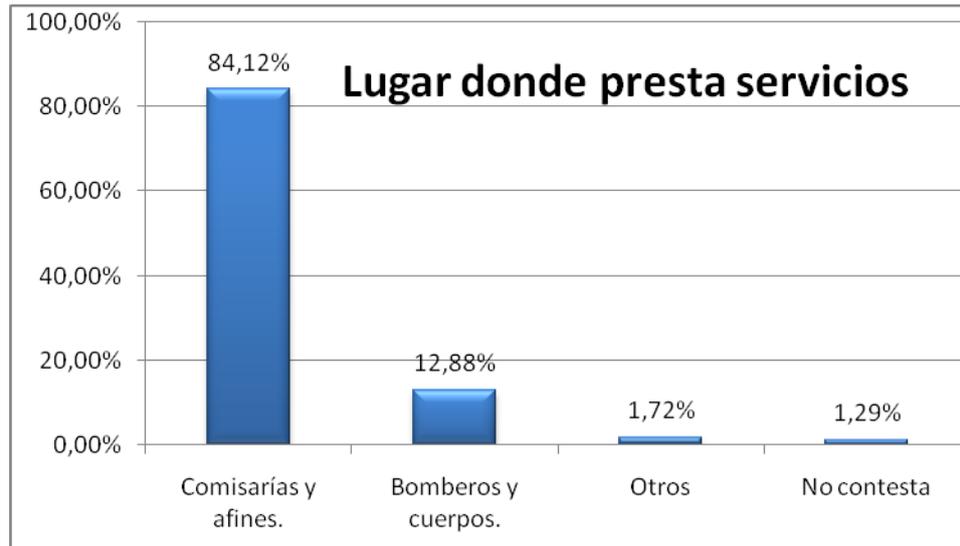


Lugar donde presta servicios.

La Policía de la Provincia de Buenos Aires, como ya se dijo, cumple múltiples tareas, siendo las principales y más sensibles, a la opinión pública, las de prevenir el delito y brindar seguridad a la población. Estas misiones son llevadas adelante por los agentes que prestan servicio en las comisarías y destacamentos; como también en delegaciones que a través de la investigación científica y de campo, logran coadyuvar directamente en este cometido.

Por otro lado, y a través de distintas dependencias especializadas, se desarrollan tareas de control de incendios o catástrofes, llevadas adelante por parte del personal de bomberos (Dirección de Siniestral), contención de manifestaciones y disturbios (infantería y cuerpos en general), unidades estas que, si bien no es su función específica, colaboran directamente en la prevención del delito mediante su participación en operativos de seguridad, e incluso cediendo personal para su asignación en el despliegue estratégico de recursos en las áreas “calientes” o zonas rojas en el mapa del delito.

También, hay áreas de la Policía que si bien ejecutan tareas a “*prima facie*” muy diferentes a la prevención delictual, sus integrantes brindan apoyo a las dependencias encargadas de prevenir el delito; así encontramos los centros que brindan ofertas educativas a los ingresantes e integrantes de la institución; servicios logísticos, de infraestructura y servicios en general. Es por esto, que se discriminó la población en estudio en estas tres categorías mencionadas, y cuya integración, acorde a la muestra, se aprecia en el siguiente gráfico:



Función que cumple.

Acorde surge de los acápites precedentes, existen dependencias de diversas clases, en función de la misión específica que sus integrantes cumplen en cada una. No obstante, en aquellas que se ejecutan tareas que a “*prima facie*” difieren de la prevención delictual, sus miembros además de brindar apoyo a las primeras, pueden desarrollar y encargarse de tareas inherentes a la seguridad. Así por ejemplo en la escuela de policía, se desempeñan agentes que son responsables de prevenir atentados contra el establecimiento, sus integrantes y patrimonio, redundando esta función en la anticipación de injustos.

Igualmente, existen efectivos que trabajan en comisarías y delegaciones que practican labores administrativas; así no se puede concebir una comisaría sin personal en la Oficina de Expedientes, donde se ejecutan exclusivamente actividades relacionadas al trámite de la correspondencia institucional.

Por esto, se dividió la población en análisis entre quienes realizan tareas de prevención y seguridad; y aquellos que desarrollan actividades de índole administrativa o de apoyo, obteniendo el resultado que se observa a continuación:



Jerarquía en la que reviste.

La jerarquía, es la categoría en que orgánicamente se encuentra un miembro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con relación al resto, y su fin es el de determinar la superioridad de uno sobre el otro, la que es definida como la relación que tiene un policía con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado.⁶³

El mismo plexo normativo, dice que de conformidad con su jerarquía de revista, el personal de los cuadros de los distintos subescalafones será dividido en los siguientes grados:

a. Personal subescalafón Comando:

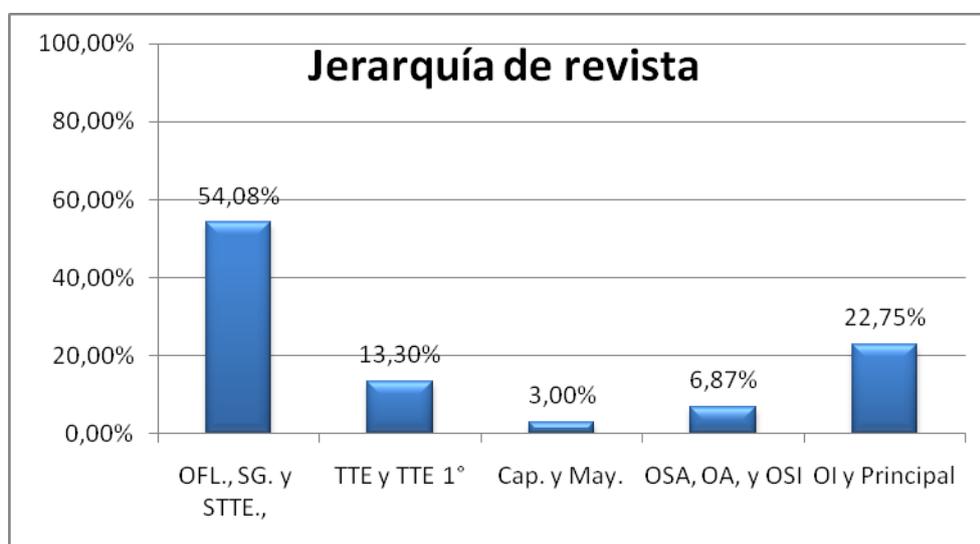
1. Oficiales de Conducción: Comisario General y Comisario Mayor;
2. Oficiales de Supervisión: Comisario Inspector;
3. Oficiales Jefes: Comisario y Subcomisario;
4. Oficiales Subalternos: Oficial Principal, Oficial Inspector, Oficial Subinspector, Oficial Ayudante y Oficial Subayudante.

b. Personal subescalafón General:

1. Oficiales Superiores: Mayor, Capitán y Teniente 1º;
2. Oficiales Subalternos: Teniente, Subteniente, Sargento y Oficial.

⁶³ Ley 13.982 del Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

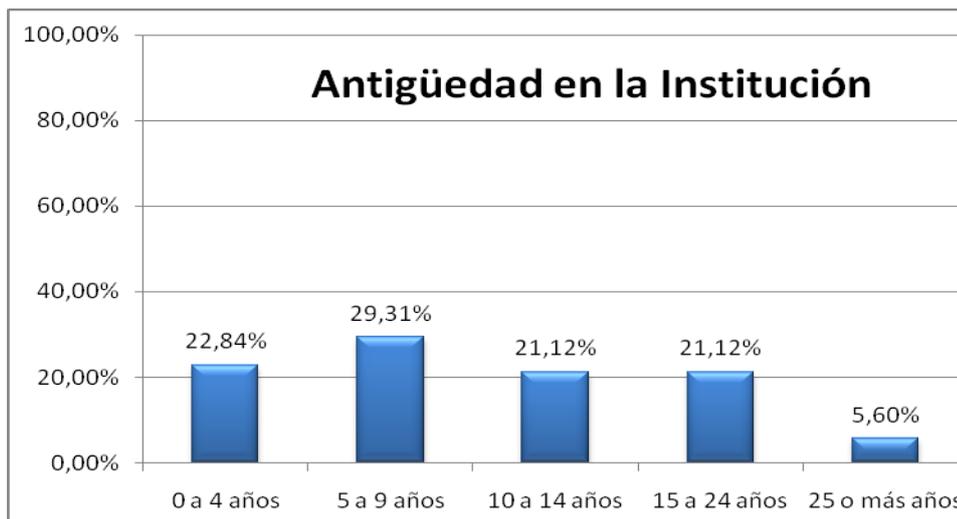
Es la población de este trabajo, el personal que se encuentra comprendido entre los oficiales subalternos del subescalafón Comando y la totalidad del subescalafón General, quedando la distribución por jerarquía en la que revista sectorizada acorde a un criterio más amplio al propugnado por la legislación policial mencionada, con los siguientes resultados de la muestra obtenida:



Antigüedad en la Institución.

La antigüedad representa la cantidad de años que un miembro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires lleva prestando servicios en la repartición. En la ley 13982, la misma se define a varios efectos, por ejemplo para la estabilidad en el empleo, para establecer el orden de prelación entre dos miembros con la misma jerarquía, a los fines remunerativos, etc..

En nuestro estudio hemos definido los rangos de acuerdo a las distintas leyes o estatutos de personal que regían mientras los efectivos realizaban su curso de ingreso. Así quienes tienen entre 0 y 4 años ingresaron durante la vigencia de la ley 13982, entre 5 a 9 años con la ley 13201, entre 10 y 14 con la ley 9550, siendo exigible para el ingreso contar con secundario completo, entre 15 y 24 con la ley 9550 mientras se exigía ciclo básico únicamente, y quienes cuentan con 24 o más años, si bien la ley era la misma no se exigía un nivel de educación mínimo para el ingreso. Así la población quedó distribuida de la siguiente manera:

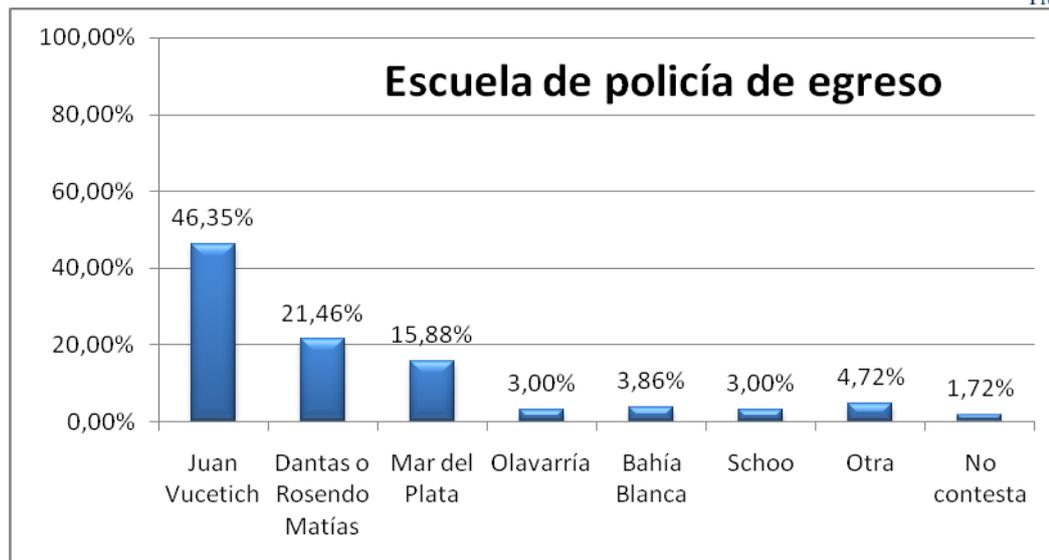


Escuela de Policía de la que egresó.

Históricamente las escuelas de policía eran dos: la Escuela “Juan Vucetich” para los oficiales y para los suboficiales la Escuela “Rosendo Matías” o “Dantas” (Cnel. Julio Dantas), ya que por razones diversas mudó el nombre varias veces, conociéndose por sus egresados de distintas maneras.

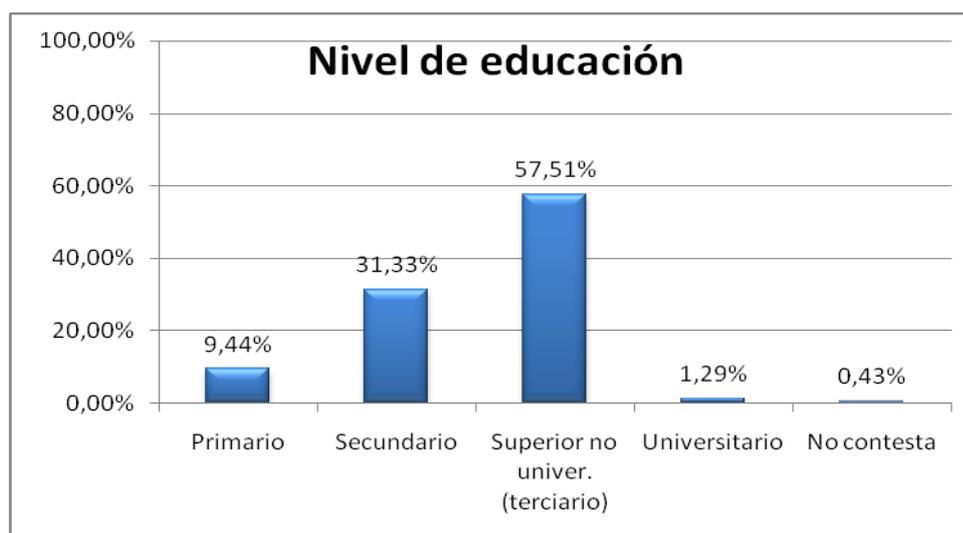
En la actualidad y propugnado por una política de descentralización, se han creado distintas Escuelas, existiendo la Escuela de policía “Vicente Schoo”, la Escuela de Olavarría, la Escuela de Mar del Plata; aunque durante la vigencia de la ley 13201 existieron otras escuelas, por ejemplo la escuela de Pergamino, de Bahía Blanca, de Mar de Ajó y otras, hoy ya extintas.

Con relación a las escuelas, hay que destacar que hasta el año 2004, solo funcionaron las dos “históricas”, y a partir de ese año comenzaron a crearse el resto, aunque las dos primeras cuentan con un cupo de matrícula mayor al resto. La distribución de la población por escuela de origen es la que emerge del siguiente gráfico:



Nivel de educación y título obtenido.

Esta variable indica la distribución de la población por nivel de educación, quedando los rangos establecidos en educación primaria, secundaria, superior no universitaria y universitaria. Los resultados son los siguientes:



Mediante la distribución por nivel de educación, se puede determinar que solamente el 9,44 % no cuentan con estudios secundarios, mientras que el 57,51 % cuentan con estudios superiores no universitarios, y solamente el 1,29 % con estudios universitarios, es decir que un alto porcentaje de la población en estudio cuenta con estudios de nivel superior.

Con respecto al título alcanzado, se puede establecer que la población cuenta con el 56,65% de sus miembros formados en nivel superior no universitario con título obtenido en los Institutos Superiores de Formación Técnica, siendo mínima la cantidad que cuenta con títulos del mismo nivel, o universitarios aplicables a la función policial, resultando de la muestras que de los doscientos treinta y tres encuestados solo un contaba con estudios universitarios de grado en Seguridad Ciudadana.

Se expuso en el apartado dedicado al diseño de la investigación, que fue seleccionado un conjunto de variables determinadas como: 1) Conocimiento teórico del Código de Faltas en general; 2) Conocimiento del potencial prevencional de la norma; 3) Formación y capacitación adquirida para detectar conductas típicas; 4) Instrucción adquirida para proceder ante la constatación de estas conductas; y 5) Formación y capacitación adquirida para sustanciar sumarios contravencionales.

Una vez medidas las mismas, se pudieron obtener los siguientes resultados, destacando, que al momento de tomarse las muestras, se dio como consigna que solamente se contesten las preguntas con respuestas sabidas, el resto (que se ignoraba el resultado) debían dejarse en blanco sin llenar:

Conocimiento teórico del Código de Faltas en general.

Se midió el conocimiento teórico del Código de Faltas adquirido por la población estudiada. Así tras analizarse estadísticamente las respuestas dadas a todas las preguntas, se pudo determinar qué:

Al preguntarse si la policía se encuentra facultada para secuestrar de urgencia efectos en el marco de una contravención, del total de los encuestados, el 74% contesto correctamente.

Cuando se interrogó si la jurisdicción en materia de faltas era ejercida por los jueces de paz letrados en sus respectivos partidos y donde no existen, por los jueces en lo correccional que al efecto, serán jueces de falta, el mismo porcentaje que en la cuestión anterior respondió acertadamente.

A la pregunta si la tentativa en materia contravencional es punible, el 64% de la muestra contesto correctamente esta pregunta.

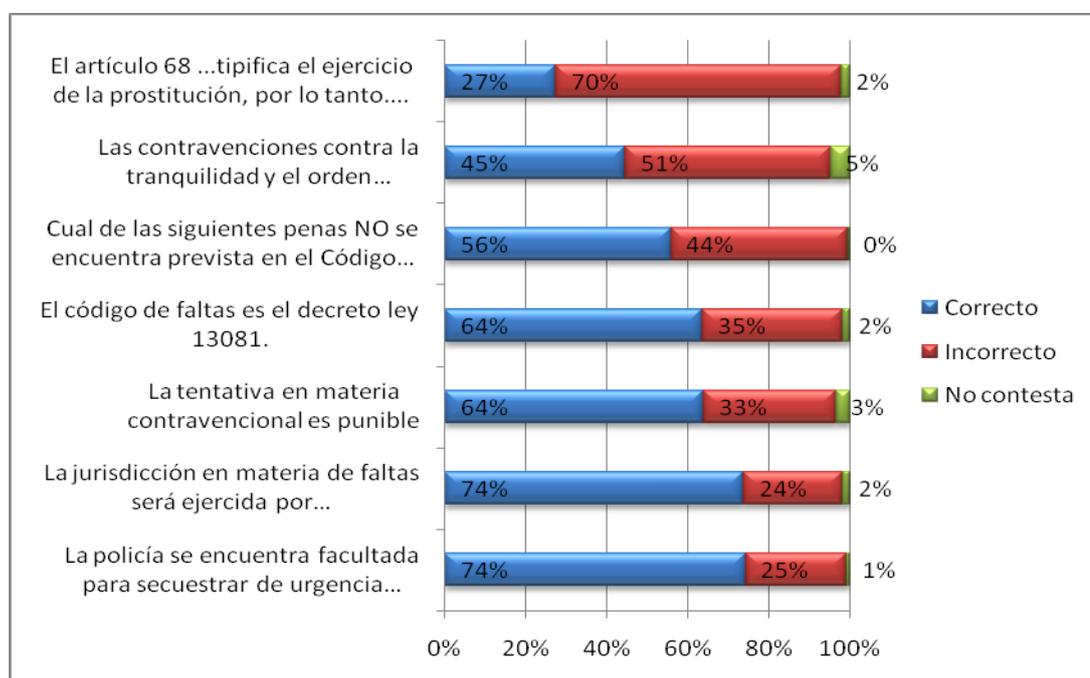
Al consultarse respecto del Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires, si la numeración del Decreto Ley era la 13081, poco más de la mitad de los encuestados respondió apropiadamente a esta pregunta.

Al preguntarse cuál de las siguientes penas no se encontraba prevista en el Código de Faltas, multa, arresto, prisión, clausura e inhabilitación. Solo el 56% contesto satisfactoriamente.

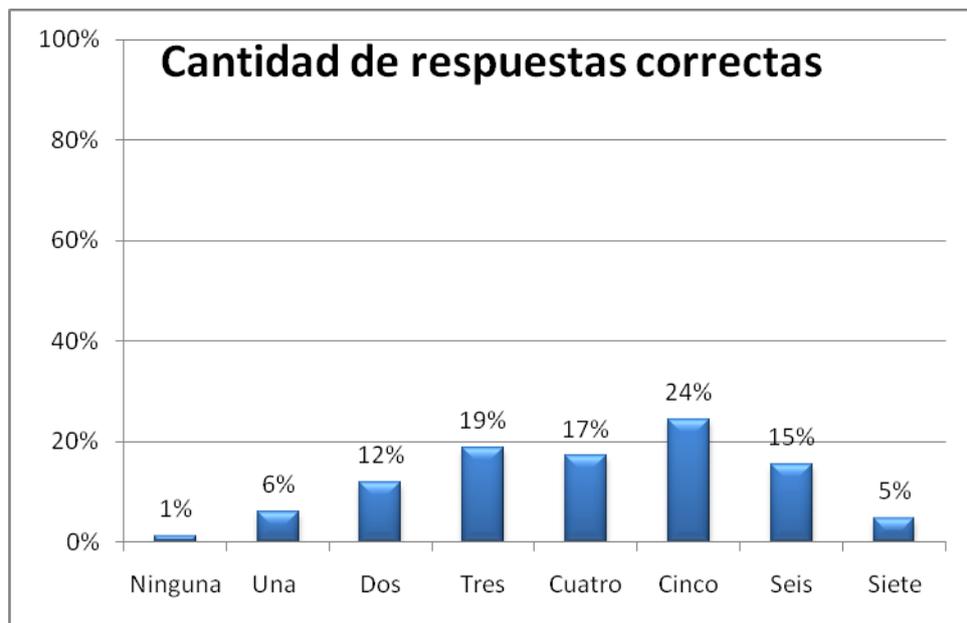
Cuando se preguntó en qué artículos del Decreto Ley 8031/73 se encuentran previstas las contravenciones contra la tranquilidad y el orden público, menos de la mitad respondió acertadamente, aun siendo estos artículos de uso habitual.

Al interrogarse sobre el artículo 68 del Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires, el que tipifica el ejercicio de la prostitución, si la falta se configura cuando la mujer u hombre ofrecen sus servicios sexuales (en realidad se configura en ocasión de producirse el escándalo), tan solo el 27% contesto correctamente.

El siguiente gráfico nos muestra la distribución porcentual de las preguntas respondidas correcta e incorrectamente, como así también no contestadas:

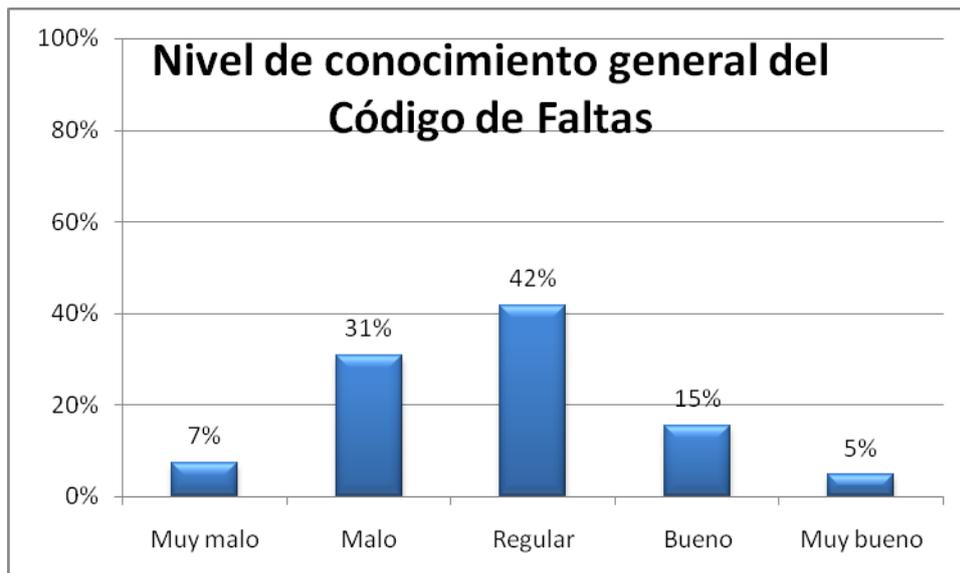


Tras analizarse la información obtenida, se pudo establecer la cantidad de respuestas correctas por cada encuesta, estableciendo que tres encuestados no dieron ni una sola respuesta correcta, y que solo once respondieron MUY BIEN, mientras que solo treinta y seis lo hicieron BIEN, el resto se encontró debajo de esta clasificación, los porcentajes de preguntas correctas por encuestas se aprecia en el gráfico siguiente:



Solo el 20% del total de encuestados, resultaron con seis y siete respuestas acertadas, el resto se encontró debajo de este porcentaje, por lo tanto se puede concluir que son solamente cuarenta y siete de los doscientos treinta y tres encuestados tienen un buen conocimiento teórico del Código de Faltas en general, mientras que el resto, ciento ochenta y seis (80%), tienen un conocimiento regular e inferior en esta materia.

Acorde a los resultados obtenidos, se produjo el siguiente gráfico en el que se puede advertir el nivel de conocimiento teórico del Código de Faltas en general que tiene el universo en estudio:



Determinamos entonces que el ochenta por ciento de la población definida cuenta con un nivel regular o inferior sobre el Decreto Ley 8031/73, ya que respondieron bien solo cinco o menos preguntas respecto de esta variable, resultando de la medición explicada el nivel de conocimiento general del Código de Faltas es regular.

Conocimiento del potencial prevencional de la norma.

Con este grupo de preguntas se midió el conocimiento que nuestra población en estudio tiene del potencial prevencional de la norma en materia delictual.

Al preguntarse si intervenir sobre las contravenciones previene la comisión de algunos delitos penales, el 67% respondió afirmativamente esta cuestión.

Cuando se consultó si al revisar el carro de un cartonero, y encontrar entre los cartones una barreta, que debía hacer, tan solo se obtuvieron un 15% de respuestas acertadas.

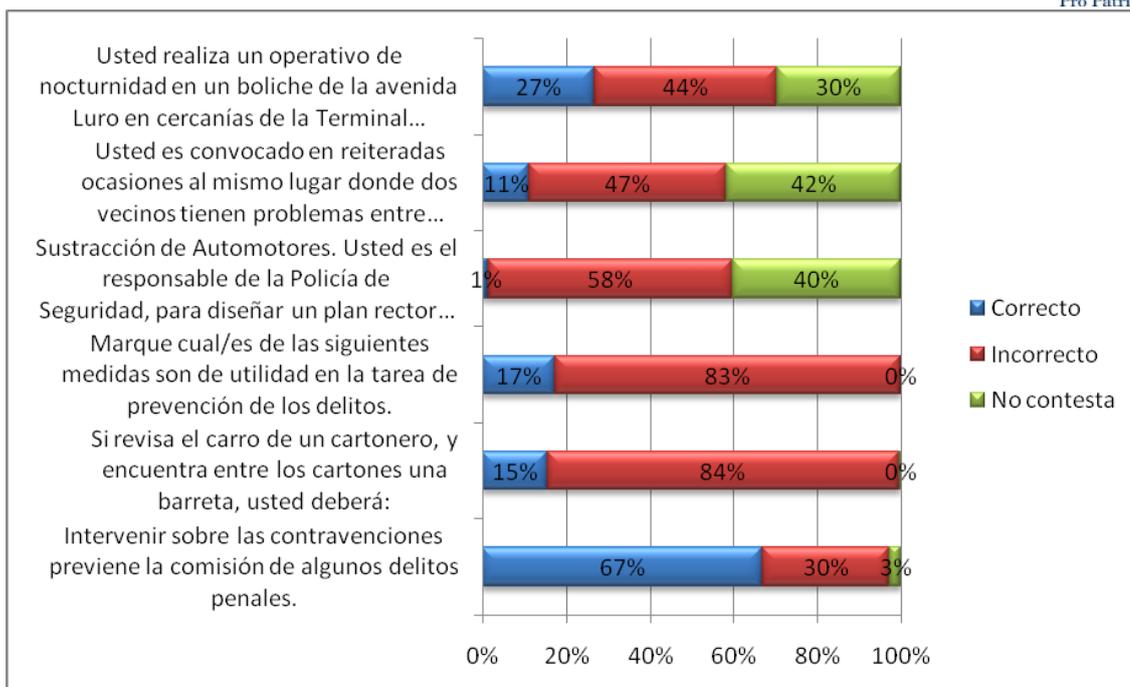
Se preguntó cuales medidas son de utilidad en la tarea de prevención de los delitos, a lo que únicamente el 17% respondió adecuadamente considerando el código e faltas una de ellas.

Al interrogarse respecto de la problemática de sustracción de automotores, permitiendo diagramar las intervenciones básicas que aplicaría el encuestado para lograr su prevención, solo tres personas (1% de la muestra) recurrieron a la herramienta contravencional, como instrumento de prevención del delito planteado.

Se preguntó qué medida adoptaría para prevenir que se agrave y resulten heridos en un conflicto entre dos vecinos, que se insultan y maltratan mutuamente, con anteriores intervenciones donde se ha exhortado a ambas partes a que depongan su actitud e incluso los “ha invitado a radicar la exposición”; y en una de las ocasiones observa el encuestado a uno de ellos insultando y golpeando al otro, pero no puede constatar a simple vista si el golpeado presenta lesiones y este además se niega a denunciar. De este conflicto habitual y de frecuente acaecimiento, solo el 11% de la muestra pudo satisfactoriamente resolverlo recurriendo a la herramienta contravencional.

También se planteó un caso en que se realiza un operativo de nocturnidad en un boliche de la avenida Luro en cercanías de la Terminal Ferroautomotora, y allí al palpar superficialmente sobre las prendas a una persona que está sumamente alcoholizada, detecta que porta un arma de fuego. Tras tomar los recaudos de seguridad y practicar unas primeras indagaciones, puede establecer que el sujeto se encuentra legalmente habilitado para la portación de esa arma y cuenta en su poder con todas las credenciales correspondientes que exige el RENAR, consultando al encuestado qué deberá hacer, siendo apenas resuelto satisfactoriamente el caso por un cuarto de la muestra (27%), que recurrió al Código de Faltas para la resolución.

El gráfico que a continuación se agrega, muestra la distribución porcentual de las preguntas respondidas correcta e incorrectamente, como así también no contestadas. Como ya se expresó anteriormente que al momento de tomarse las muestras, se consignó que solamente se contesten las preguntas sabidas, las que se ignoraba la resolución se debían dejar sin llenar.



Tras estudiarse los resultados obtenidos, se pudo establecer la cantidad de respuestas correctas por cada encuesta, así se confeccionó la siguiente tabla:

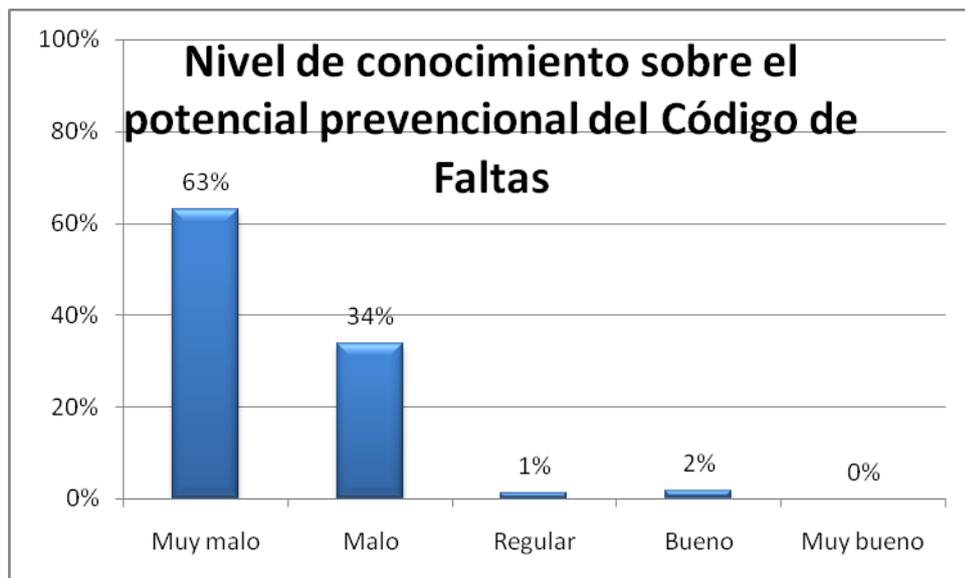
Tabla 6

Preguntas correctas	Encuestas por cantidad de preguntas correctas	Porcentaje
0	43	18,45%
1	104	44,64%
2	51	21,89%
3	28	12,02%
4	3	1,29%
5	4	1,72%
6	0	0,00%

Ídem.

Por medio de la información emergente de la tabla número 6, se determina que cuarenta y tres encuestados no dieron ni una sola respuesta correcta, ciento cuatro contestaron una sola bien, solamente cuatro respondieron bien cinco respuestas y ninguno pudo completar satisfactoriamente las seis interrogantes, solo el 1,72% del

total de los encuestados, resultaron con cinco o seis respuestas acertadas, el resto se encontró debajo de este porcentaje, por lo tanto se puede concluir que son solamente cuatro de los doscientos treinta y tres encuestados que tienen un buen conocimiento del potencial prevencional de la norma contravencional, mientras que el resto doscientos veintinueve (98,28%), tienen un conocimiento regular o inferior en esta materia, lo que se grafica a continuación:



Medida esta variable, se pudo establecer que el nivel de conocimiento del potencial prevencional de la norma que tiene el universo en estudio es muy malo.

Formación y capacitación adquiridas para detectar conductas típicas.

Con este bloque de preguntas se midió la formación y capacitación adquirida por la población en análisis para asociar conductas a tipos legales previstos en la ley contravencional en el desempeño de sus tareas habituales.

Como ya se aclaró, se agregaron a tres preguntas de esta variable, un punto donde los encuestados debían marcar el lugar donde habían recibido la información para contestar la pregunta.

Así se obtuvieron los siguientes resultados:

Tras consultarse cuál de las siguientes actividades configura una contravención (“Provocar a otro a pelear en la vía pública”, “Propinar golpes causando solo heridas leves”, “Provocar lesiones sin tener intención”, “Presenciar riña entre dos o más personas”), y siendo la comisión de esta falta una de las más habituales, poco más de la mitad de los encuestados respondieron correctamente.

Se preguntó igualmente cuáles de los siguientes casos “**NO**” son una contravención prevista en la Ley 8031, solamente el 7% pudo dar una respuesta correcta en esta pregunta, el resto consideró alguna de las faltas ofrecidas no lo eran.

Cuando se planteó el caso de observar a una persona colocando un pasacalles, sobre una calle o avenida, consultando en que se encuadraba esa conducta, menos de un quinto de los encuestados (19%) pudo responder apropiadamente.

Se planteó una situación en que es comisionado por el 911 para concurrir a un llamado en el que los empleados de un conocido local de comidas, demora a dos comensales que habían consumido distintos alimentos y bebidas, y al exigirle que abonen la cuenta manifestaron no querer hacerlo aunque tenían dinero, actividad que constituye una contravención, siendo correctamente respondido por apenas el 42% de los encuestados.

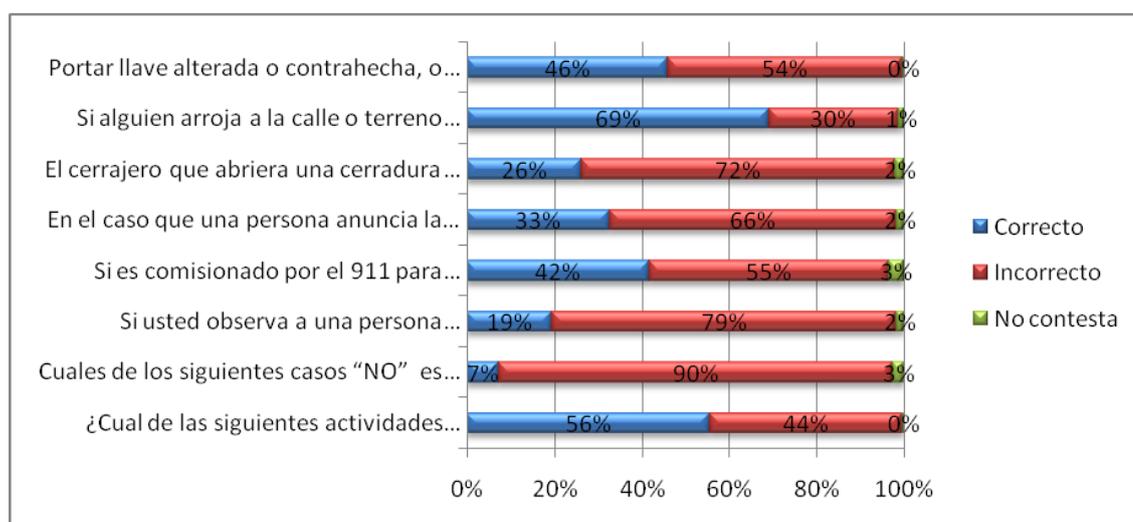
Asimismo, se ofreció el caso en que al encontrarse en un Shopping, advierte que una persona anuncia la existencia de un incendio provocando pánico entre los clientes y empleados, y tras revisar el local, se constata la falsedad de la alarma confesando esta persona haber hecho “una broma” (actividad que se encuadra en el artículo 51 del Decreto Ley 8031/73); solo un tercio de la muestra (33%) respondió apropiadamente.

Se preguntó en que incurre el cerrajero que abriera una cerradura u otro dispositivo análogo puesto para la defensa de un lugar o de un objeto, a pedido de quien no sea conocido suyo como propietario, poseedor o encargado del lugar o del objeto, o sin orden de autoridad competente, a lo que contestaron correctamente el 26% de los encuestados.

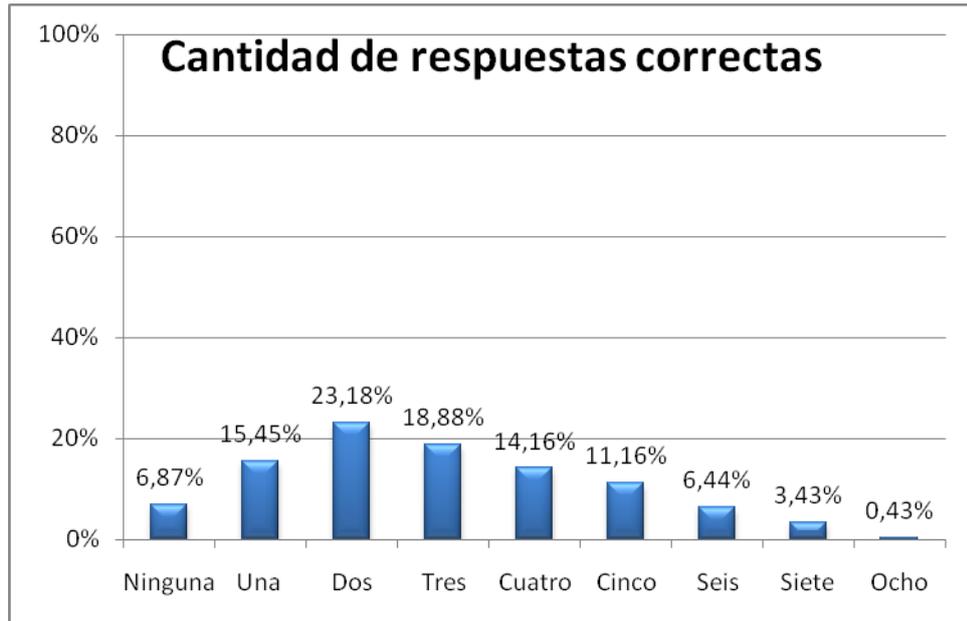
Se preguntó en que incurre alguien que arroja a la calle o terreno ajeno una cosa que pueda ofender, ensuciar o molestar. En este caso, fue el 69% que respondió adecuadamente.

Por último se preguntó que constituye portar llave alterada o contrahecha, o bien llaves genuinas o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras sin justificar su posesión, respondiendo menos de la mitad de los encuestados (46%) satisfactoriamente.

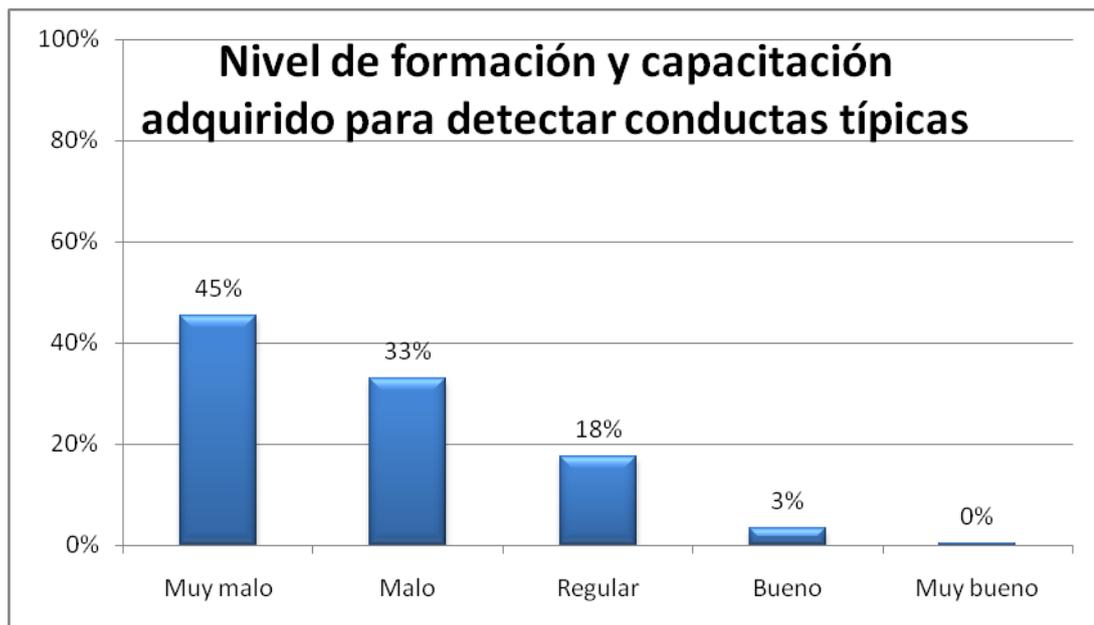
El siguiente gráfico nos muestra la distribución porcentual de las preguntas respondidas correcta e incorrectamente, como así también no contestadas.



Del análisis de los resultados obtenidos, se pudo establecer la cantidad de respuestas correctas por cada encuesta, determinándose que solamente 9 encuestados respondieron bien con ocho o siete respuestas correctas, y dieciséis no lograron dar ni una sola respuesta correcta. El grueso de la muestra (más del 45%) obtuvo un resultado "muy malo". Vale destacar que solo un encuestado pudo completar satisfactoriamente las ocho interrogantes, los porcentajes de preguntas correctas por encuestas se aprecia en el gráfico siguiente:



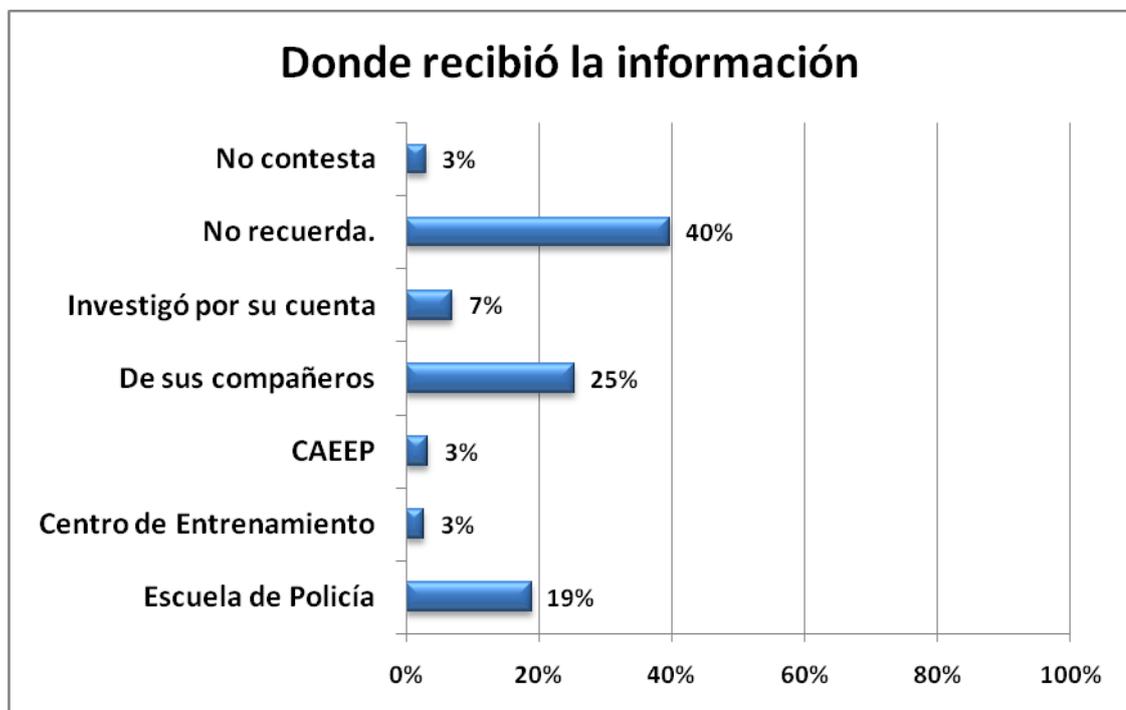
Así, se determinó el nivel de formación y capacitación adquirido por la población medida para detectar conductas típicas, emergiendo del siguiente gráfico de barras el resultado:



Como ya quedó demostrado, se determinó que el nivel de formación y capacitación adquirido por la población para detectar conductas típicas en materia Contravencional es muy malo.

Además, como ya se explicó, en esta variable se adosaron a tres de las interrogantes planteadas, un abanico de opciones donde los encuestados debían marcar el lugar donde habían recibido la información para contestar la pregunta. Así se dieron las opciones: 1) La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante; 2) El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales; 3) El CAEEP en una capacitación sobre el tema; 4) De sus compañeros de trabajo; 5) Investigó y se informó por su cuenta; y 6) No recuerda. Se deja aclarado que no resulta de interés para la investigación la interrelación de las opciones con la pregunta en particular a la que fueron asociadas. Para el llenado de esta consulta, se recomendó dejar en blanco la misma si no se respondía la pregunta asociada.

El resultado obtenido, se conjugó en el siguiente gráfico, que demuestra los porcentajes correspondientes a cada lugar donde los efectivos adquirieron la formación para responder las interrogantes planteadas:



Así podemos observar, que la la fuente principal de educación es la no formal e informal, obtenida del entorno laboral y la adquisición autodidacta de conocimientos (*De sus compañeros de trabajo e Investigó por su cuenta*), alcanzando entre ambas casi un 32%, mientras que los establecimientos formales de educación policial,

Escuela de Policía, Centro de Entrenamiento y Centro de Altos Estudios en Especialidades Policiales (CAEEP), alcanzaron conjugados el 25%.

Instrucción adquirida para proceder ante la constatación de estas conductas.

Con este grupo de preguntas se midió el nivel de instrucción adquirida por nuestra población definida para actuar ante la constatación de conductas típicas en el desempeño de sus tareas habituales.

Cuando se interrogó para que el encuestado manifieste que debe hacer si sorprende en el cementerio municipal a dos sujetos que tras abrir un ataúd sin ejercer fuerza en las cosas, sustrajeron de su interior un cadáver (lo que constituye una falta como ya fue explicado), solamente contestó bien el 21% de los encuestados.

Se planteó el caso de encontrar una persona que por cualquier causa, entró en heredad (propiedad), campo o terreno, cercado o vedado, o casa deshabitada, sin permiso del dueño, preguntando que debía hacerse (la respuesta se debía ajustar al artículo 61 del Código de Faltas), siendo respondida por menos de un cuarto de la muestra (23%) acertadamente esta interrogante.

Se preguntó en la encuesta que debía hacer si al realizar un patrullaje ve a una persona cruzando una cuerda en un camino o paraje de tránsito público, con el riesgo de lesionar a alguna persona que pase por el lugar, a lo que solo el 45% respondió adecuadamente.

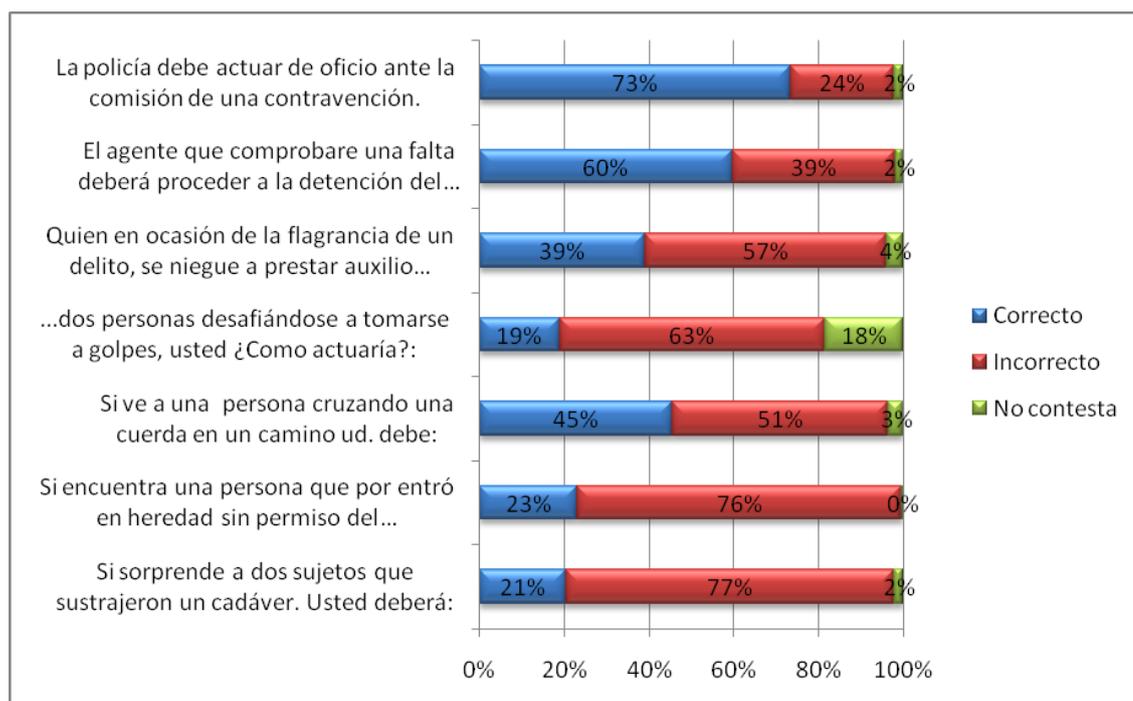
Valiéndose de una de las conductas típicas que ocurre con mayor frecuencia, se planteó como actuaría si observa en la vía pública a dos personas exaltadas, profiriéndose insultos recíprocamente y desafiándose a tomarse a golpes, pero sin agredirse físicamente hasta el momento. Solamente menos de una quinta parte de la muestra (19%) fue la que contestó correctamente.

Se preguntó si quien en ocasión de la flagrancia de un delito, se niegue sin justo motivo a prestar auxilio que le fuera requerido por el oficial público en ejercicio de sus funciones, pudiendo hacerlo sin riesgo apreciable, debe ser detenido por incurrir en una contravención (conducta típica emergente del artículo 80 del Código de Faltas). Esta pregunta solo la contestaron correctamente el 39% de los encuestados.

Igualmente se pregunto si el funcionario o agente policial que comprobare la comisión de una falta deberá proceder a la detención del imputado, conduciéndolo inmediatamente a la dependencia policial para la instrucción de sumario Contravencional (afirmación que se desprende del artículo 116 de la misma norma mencionada). En este caso fue más de la mitad (60%), que respondió adecuadamente.

Se preguntó si la policía debe actuar de oficio ante la comisión de una contravención, deber esta que nace en el artículo 4 de la ley, e impone la obligación de cumplimiento a todos los funcionarios policiales, quienes pueden incurrir en el delito de “incumplimiento de los deberes del funcionario público” en caso de no actuar. No obstante, el 27% de los encuestados consideraron no hallarse obligados a intervenir de oficio ante una falta.

El siguiente gráfico, muestra la distribución porcentual de las preguntas respondidas correcta e incorrectamente, como así también no contestadas.



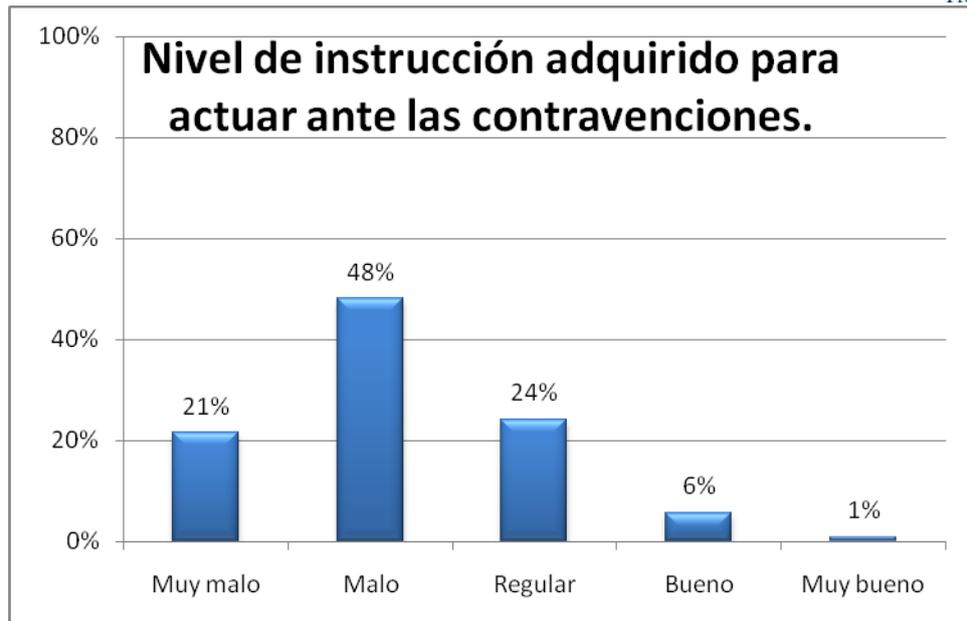
Tras estudiarse los resultados obtenidos, se pudo establecer la cantidad de respuestas correctas por cada encuesta, así se confeccionó la siguiente tabla:

Tabla 7

Preguntas correctas	Encuestas por cantidad de preguntas correctas	Porcentaje
0	9	4%
1	41	18%
2	58	25%
3	54	23%
4	38	16%
5	18	8%
6	13	6%
7	2	1%

Ídem.

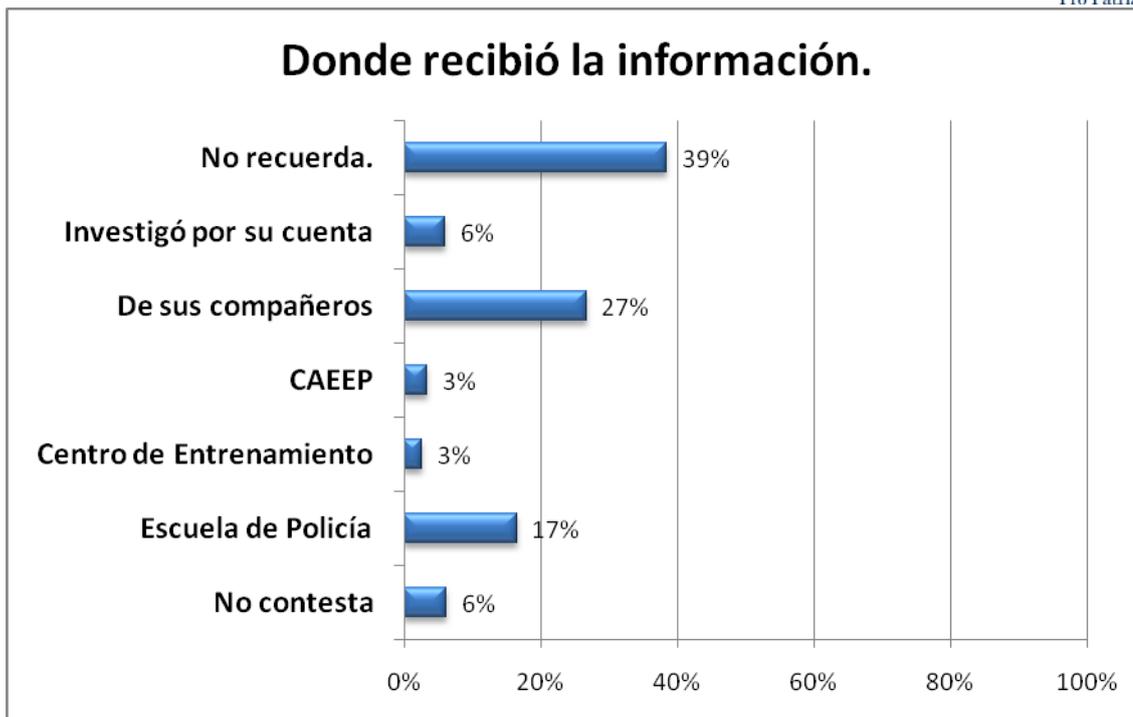
Por medio de la información tabulada en 7, se determina que solo dos encuestados respondieron correctamente las siete preguntas, y nueve no dieron ni una sola respuesta acertada, solo el 7% del total de encuestados, resultaron con seis o siete respuestas acertadas, el resto se encontró debajo de este porcentaje, por lo tanto se puede concluir que son solamente quince de los doscientos treinta y tres encuestados que tienen un bueno o muy buen nivel de instrucción para actuar ante la constatación de una falta prevista en la norma contravencional, mientras que el resto doscientos dieciocho (93%), adquirieron una instrucción deficiente en esta materia, lo que se grafica a continuación:



Medida esta variable, se pudo establecer que el nivel de conocimiento del potencial prevencional de la norma que tiene el universo en estudio es malo.

En este caso también se agregó el abanico de opciones donde los encuestados debían marcar el lugar donde recibieron la información para contestar la pregunta, aunque en esta oportunidad se repitió en cinco oportunidades. Las opciones al igual que las anteriores eran: 1) La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante; 2) El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales; 3) El CAEEP en una capacitación sobre el tema; 4) De sus compañeros de trabajo; 5) Investigó y se informó por su cuenta; y 6) No recuerda. Para el llenado de esta consulta, se recomendó dejar en blanco la misma si no se respondía la pregunta asociada.

El resultado obtenido, se conjugó en el siguiente gráfico, que demuestra los porcentajes correspondientes a cada lugar donde los efectivos adquirieron la formación para responder las interrogantes planteadas:



Así podemos observar, que la la fuente principal de educación es la no formal e informal, obtenida del entorno laboral y la adquisición autodidacta de conocimientos (*De sus compañeros de trabajo e Investigó por su cuenta*), alcanzando entre ambas casi un 33%, mientras que los establecimientos formales de educación policial, Escuela de Policía, Centro de Entrenamiento y Centro de Altos Estudios en Especialidades Policiales (CAEEP), alcanzaron conjugados el 23%.

Formación y capacitación adquirida para sustanciar sumarios contravencionales.

Con estas preguntas fue medido el nivel de formación y capacitación adquirida por los agentes policiales inmersos en nuestro universo, para sustanciar sumarios contravencionales.

Se preguntó respecto del acta Contravencional, sus requisitos, contestando bien una quinta parte de la muestra.

En consonancia con la pregunta anterior, se consultó si es requisito indispensable contar con dos testigos de actuación mayores de 18 años de edad; lo que fue contestado correctamente por el 45% de los encuestados.

Cuando se consultó si la policía tiene la atribución de recepcionar declaración indagatoria al imputado de una contravención, poco más de la mitad de la muestra (55%) respondió satisfactoriamente.

Se pregunto si el comiso importa la pérdida de la propiedad de las mercaderías, armas y objetos en infracción y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro en el momento de constatarse la falta, salvo que sean de terceros no responsables. En este caso el 57% respondió favorablemente.

También se consultó si en el contexto del Código de Faltas no es punibles el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; respondiendo solo el 44% acertadamente a esta interrogante.

Se pregunto para que se diga el tiempo de prescripción del a acción contravención. Tan solo el 23% contestó correctamente.

Se consultó si todos los días y horas se consideran hábiles en el proceso Contravencional (lo que surge del artículo 114 del Código de Faltas). A esta pregunta respondieron adecuadamente el 55% de los encuestados.

Cuando se interrogó si en materia contravencional, no es punible el obrar culposo (el Código de Faltas en su artículo 21 dispone que el obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta). Solo respondieron correctamente menos de la mitad (45%) de los preguntados.

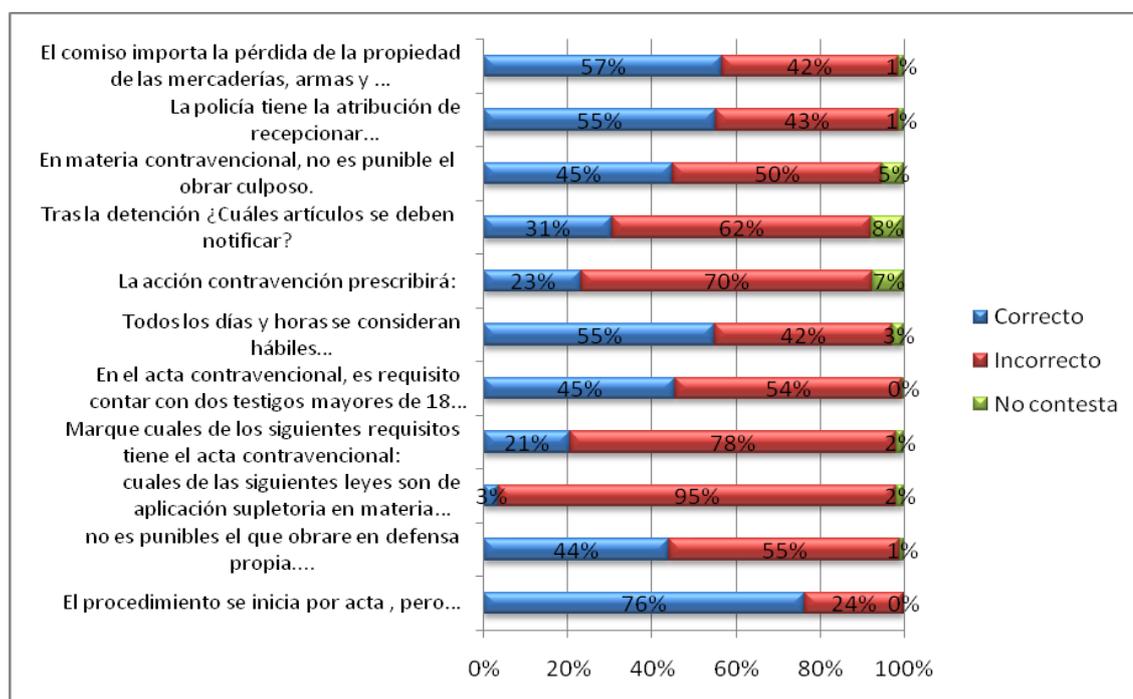
Se preguntó cuáles artículos se deben notificar legalmente a una persona tras su detención por haber cometido una contravención prevista en el Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, lo que fue únicamente respondido acertadamente por el 31% de la muestra.

Al consultarse cuales leyes son de aplicación supletoria en materia Contravencional (acorde al artículo 3 del Código de Faltas el que dispone que serán de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente las disposiciones

de la parte general del Código Penal y las del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia); tan solo el 3% dio una respuesta adecuada.

Por último se consultó si el procedimiento contravencional, que generalmente se inicia por acta (de constatación, procedimiento o infracción), puede igualmente iniciarse por denuncia (lo que surge del artículo 4 del Decreto Ley 8031/73), respondiendo El 76% de los encuestados afirmativamente.

A continuación luce el gráfico que muestra la distribución porcentual de las preguntas respondidas correcta e incorrectamente, como también las no completadas. De igual manera que en las anteriores, al momento de la encuesta se dio la consigna que sean contesten únicamente las preguntas no ignoradas, las que se debían dejar sin llenar.



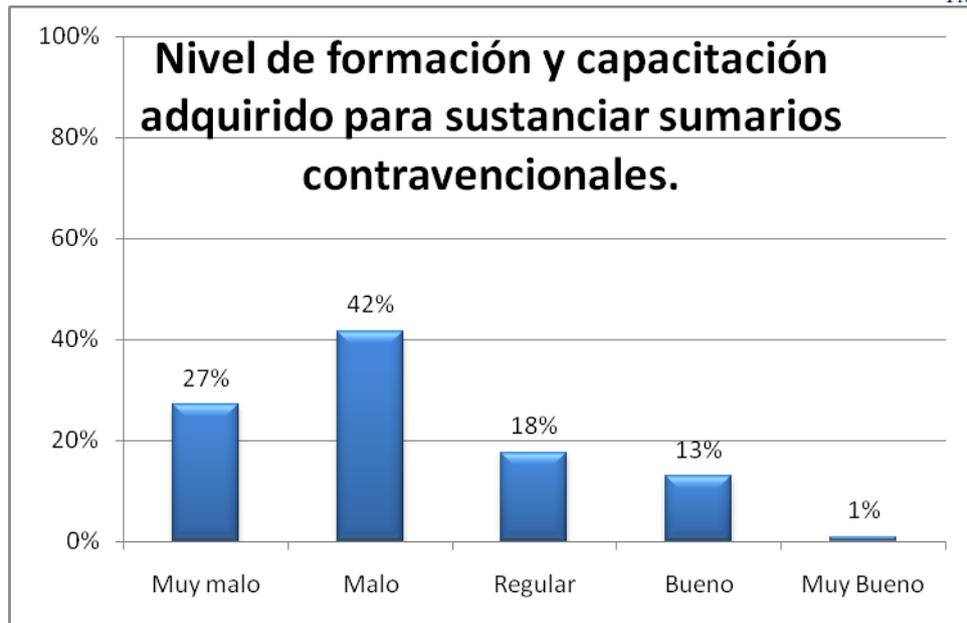
Tras estudiarse los resultados obtenidos, se pudo establecer la cantidad de respuestas correctas por cada encuesta, así se confeccionó la siguiente tabla:

Tabla 8

Preguntas correctas	Encuestas por cantidad de preguntas correctas	Porcentaje
0	2	0,9%
1	8	3,4%
2	26	11,2%
3	27	11,6%
4	44	18,9%
5	53	22,7%
6	41	17,6%
7	21	9,0%
8	8	3,4%
9	1	0,4%
10	2	0,9%
11	0	0,0%

Ídem.

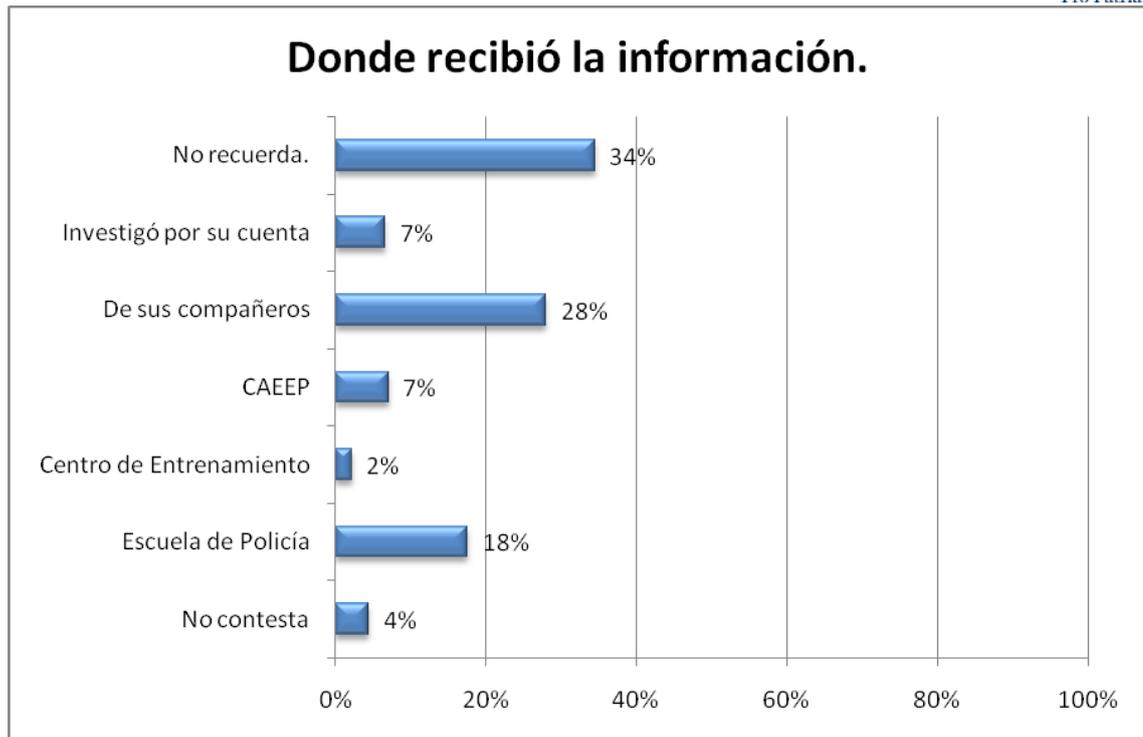
Por medio de la información tabulada en 8, se establece que ni uno solo de los encuestados respondieron correctamente las once preguntas, solo treinta dieron siete u ocho o nueve respuestas acertadas (12,8%), mientras que no dieron ni una sola respuesta bien de las once presentadas dos personas. Aproximadamente el uno por ciento (0,9%) del total de los encuestados resultaron con diez u once respuestas acertadas, mientras que doce y ocho décimos por ciento (12,8%) respondieron correctamente siete, ocho o nueve interrogantes; el resto se encontró debajo de este porcentaje, por lo tanto se puede concluir que solamente treinta y dos de los doscientos treinta y tres encuestados tienen un bueno o muy buen nivel de formación y capacitación adquirido para sustanciar procedimientos y sumarios contravencionales, mientras que el resto doscientos treinta encuestados (cerca del 87%), adquirieron un nivel deficiente en esta materia, lo que se ve en la gráfica que se agrega a continuación:



Medida esta variable, se pudo establecer que el nivel de formación y capacitación adquirido para sustanciar procedimientos y labrar sumarios contravencionales de la población descrita es malo.

En esta variable también se conjugó aleatoriamente a cinco de las onces preguntas el abanico de opciones donde los encuestados marcaron la fuente de donde obtuvieron la información para responder las interrogantes. Las opciones se repitieron al igual que las variables anteriores: 1) La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante; 2) El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales; 3) El CAEEP en una capacitación sobre el tema; 4) De sus compañeros de trabajo; 5) Investigó y se informó por su cuenta; y 6) No recuerda. De igual manera se recomendó dejar en blanco aquellas donde no se respondía la pregunta asociada.

El resultado obtenido, se muestra en el siguiente gráfico, del que emergen los porcentajes correspondientes a cada lugar donde los efectivos adquirieron la formación para responder las interrogantes planteadas:



Podemos inferir que la la fuente principal de educación del personal policial, al igual que en las otras oportunidades anteriores es la no formal e informal, obtenida del entorno laboral y la adquisición autodidacta de conocimientos (*De sus compañeros de trabajo e Investigó por su cuenta*), alcanzando entre ambas aproximadamente un 35%, mientras que los establecimientos formales de educación policial, Escuela de Policía, Centro de Entrenamiento y Centro de Altos Estudios en Especialidades Policiales (CAEEP), alcanzaron los tres el 27%.

Conclusiones:

La hipótesis del trabajo indicaba que factores como el escaso nivel de conocimiento adquirido por los funcionarios policiales en su formación, instrucción y capacitación respecto del Código de Faltas para detectar e identificar en su labor cotidiana conductas típicas, sustanciar el procedimiento y labrar el sumario contravencional; y el desconocimiento del potencial prevencional del Código de Faltas; influyen en el desaprovechamiento de esta norma como herramienta de prevención del delito.

La medición realizada sobre las variables determinadas, resultó con los siguientes niveles:

1. Conocimiento teórico del Código de Faltas en general: nivel regular;
2. Conocimiento del potencial prevencional de la norma: nivel muy malo;
3. Formación y capacitación adquiridas para detectar conductas típicas: nivel muy malo;
4. Instrucción adquirida para proceder ante la constatación de estas conductas: nivel malo; y
5. Formación y capacitación adquirida para sustanciar sumarios contravencionales: nivel malo.

De igual manera, se determinó que estos niveles de capacitación, instrucción y formación, fueron adquiridos en mayor medida de la experiencia laboral (información brindada por los compañeros de trabajo) y de la investigación que por su cuenta realizaron los encuestados, siendo inferiores los porcentajes que indicaron como fuente a los centros formales de educación que brindan los cursos de preparación profesional inicial (Escuelas de Policía) y capacitaciones laborales posteriores (Centros de Altos Estudios en Especialidades Policiales y Centros de Entrenamiento).

Como quedó demostrado, se definió que los agentes policiales tienen un regular conocimiento del Código de Faltas (decreto-ley 8031/73).

En igual sentido, adolecen de conocimiento respecto del potencial prevencional de esta norma en materia delictual, ya que un mínimo nivel la aplicó en la resolución de los conflictos planteados, cuya consecuencia ulterior pudo ser un delito o un crimen.

Se determinó que los funcionarios adquirieron en su formación inicial o capacitaciones posteriores, un nivel muy malo de instrucción práctica para actuar en su labor cotidiana ante hechos que configuren conductas contravencionales previstas en éste decreto-ley.

De igual manera, de la medición resulta que los efectivos policiales adquirieron durante el curso de preparación profesional inicial o en capacitaciones posteriores, un nivel malo de formación para realizar procedimientos y sustanciar sumarios contravencionales.

Es por todo esto, que se puede concluir que estos factores relacionados a la formación, capacitación e instrucción de los efectivos policiales encargados de la seguridad en el ámbito del distrito Policial de Mar del Plata, influyen en el desaprovechamiento de la sanción de conductas contravencionales como herramienta de prevención del delito, en razón del muy bajo nivel de conocimientos adquiridos en estas instancias educativas.

Bibliografía:

1. Arcand, Mary Anne y Culler Julie E., **Promising Practices Survey of Police Involvement in Crime Prevention through Social Development in Canada**, Montral, NCPC. Mimeo 2005.
2. Agüero Arístides, **Situación Contravencional en la Provincia de Mendoza, Informe del Consejo Asesor Permanente Universidad Nacional de Cuyo**, en: <http://www.uncu.edu.ar/seguridad/judicial.php>., p. 2, 3, 4 y 9.
3. Agüero Arístides en: http://contravenciononline.com.ar/?page_id=667
4. Barbier Jean Marie, **La Evaluación en los Procesos de Formación**, Ed. Paidós, España 1993 p. 26.
5. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, **Recopilación de Reglas y Normas de las Naciones Unidas en la Esfera de la Prevención Del Delito y la Justicia Penal**, Directrices para la prevención del delito Resolución 2002/13, 2006, p. 303 y 304.
6. Constitución Nacional.
7. Cornish D. y Clarke R.V., **The Reasoning Criminal**. NewYork, Springer-Verlag, 1986.
8. Edwars Veronica, **La Relación de los Sujetos con el Conocimiento**, Departamento de Investigación Educativa (DIE) del Centro de Investigaciones y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, ciudad de México, 1985, P. 4 en: http://sitio13.com.ar/sitio13/1/docs/v_edwards.pdf.
9. Deleonardis Alfredo y Falcone Roberto, **“La investigación Penal Preparatoria”**, Aula Virtual Derecho Procesal Penal, Universidad Nacional de Mar del Plata, Facultad de Derecho, 2011 en: <http://procesalpenal.wordpress.com/2011/09/21/la-investigacion-penal-preparatoria-roberto-falcone-2/>

10. Decreto Ley 8031/73, “**Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires**”, (texto actualizado según texto ordenado por Decreto 181/87 y las modificaciones de las leyes 10.571, 10.580, 10.815, 11.370, 11.382, 11.411, 11.929 , 12.296 , 12.474 y 12.529).
11. Estadística del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en: <http://www.mpba.gov.ar/web/contenido/IPP%20Totales%202010.pdf>.
12. Estadística de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en: <http://www.scba.gov.ar/planificacion/juzgados%20correccionales.pdf>
13. Felson, M. y Clarke R.V., **Opportunity Makes the Thief: practical theory for crime prevention Police Research Series Paper 98**, London, Home Office, p. 25.
14. Fundación de Estudios Políticos del Tercer Milenio, **La Prevención del Crimen y la Violencia**. Buenos Aires Argentina, 1992, en: www.fupomi.com.
15. Garrido Montt Mario, **Derecho Penal**, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005 p. 84.
16. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en: <http://www.sig.indec.gov.ar/censo2010/>
17. Ley 13.482 “**De Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires**”, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 2006.
18. Ley 11.179, “**Código Penal de la República Argentina**” (T.O. 1984 actualizado).
19. Ley 11.922 , “**Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires**”, (texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 11.982, 12.059, 12.085, 12.119, 12.278, 12.405, 13.057, 13.078, 13.183, 13.186, 13.252, 13.260, 13.418, 13.425, 13.499, 13.572, 13.708, 13.812, 13.818, 13.954, 13.943, 14.128, 14.172, 14.257, 14.295 y 14.296).

20. Ley 5827, “**Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires**”.
21. Ley 13.982 “**del Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.**”
22. Ley 26.058 “**Educación Técnico Profesional**”, sancionada por el Congreso Nacional Argentino, 2005.
23. Meyzonnier Patrice, **Les forces de l’ordre dans la Union Européenne**, París, ed. L’Harmattan, 1994, p. 15.
24. Natiello Rodolfo A., **Manual de Derecho Contravencional Provincia de Buenos Aires**, Ed. Scotti, 2000, p. 19, 54, 91 y 92.
25. NCPC, **Strategies for successful crime prevention: a handbook on the implementation of the United Nations Guidelines for the Prevention of Crime**, Ottawa, NCPC Mimeo, 2005.
26. Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**, Vigésima segunda edición, 2001.
27. Resolución 3506/10 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, aprobando la Tecnicatura Superior en Seguridad Pública.
28. Secretaría de Seguridad Interior: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo, **Programa Nacional de Educación, Capacitación y Actualización Profesional de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (ProNaCap)**, Argentina, 2008, p. 63. Disponible en: http://www.undp.org.ar/docs/Libros_y_Publicaciones/GobiernoInstitucionesyTendencias.pdf
29. Villada Jorge Luis, **Manual de Derecho Contravencional**, Bs. As., ed. Abeledo-Perrot 1997. p. 20, 24, 28, 30, 35, 50, 55, 75, 76 y 79.
30. Zaffaroni Eugenio Raúl, Alagia Alejandro y Slokar Alejandro, **Derecho Penal Parte General**, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 168 y 454.

Agradecimientos:

A mis padres, por el esfuerzo desarrollado y las herramientas que me brindaron para formarme ciudadano útil en la sociedad.

A las personas que forman parte de mi entorno familiar y amistades, por alentarme a seguir sin bajar los brazos, aún en los momentos difíciles.

A mi compañero de estudios y por sobre todas las cosas amigo “Maxi”, quien me apoyo e instó a continuar esforzándome y de ésta manera llegamos juntos al final de ésta etapa.

Héctor Leonardo Bruni.

A mi madre Martina (Nancy) que me mostró el camino y me educó como persona y miembro de la sociedad; por su amor incondicional y sacrificio.

A mi familia, mi esposa Maribel y mis hijos Agustina, Nicolás y Martina que me acompañaron en el recorrido, debiendo tolerarme y a veces no tenerme a su lado en pos de este trabajo; por su amor, paciencia y cariño.

A mis compañeros del CAEEP y la DDI que me alentaron a seguir día a día y facilitaron las condiciones para cursar y realizar esta investigación.

Gracias. Maximiliano Blanco Rio.

Anexos:

DECRETO LEY 8031/73

Código de Faltas

Texto actualizado según Texto Ordenado por Decreto 181/87 y las modificaciones de las leyes 10.571, 10.580, 10.815, 11.370, 11.382, 11.411, 11.929, 12.296 , 12.474 y 12.529.

Título I. Del régimen contravencional

Capítulo I. De la validez del Código de Faltas

Artículo 1.- Las disposiciones generales y de procedimiento de este Código se aplicarán a las faltas previstas en otras leyes que atribuyan competencia al órgano jurisdiccional establecido por esta ley.

Artículo 2.- Si la misma materia fuera prevista por este Código y por una ley provincial, ordenanza o reglamento de carácter general, se aplicará el primero salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 3.- Son de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente por esta ley las disposiciones de la parte general del Código Penal y las del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia.

Artículo 4.- La acción por la comisión de faltas es pública y debe la Policía proceder de oficio.

Cualquier persona mayor de dieciséis (16) años puede formular denuncia verbal o escrita ante la Policía.

Capítulo II. De las penas

Artículo 5.- Las penas que este Código establece son: multa, arresto, comiso, clausura e inhabilitación.

Artículo 6.- (Dec-Ley 8730/77 y 9399/79) La multa deberá ser satisfecha mediante sellado provincial administrativo. En caso de incumplimiento en el plazo indicado en el título III se convertirá en arresto a razón, salvo disposición en contrario, de un (1) día por el equivalente al cinco (5) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en cuyo caso

la pena de arresto no podrá exceder de treinta (30) días. Si la multa fuere impuesta a una razón social, el arresto se aplicará al responsable del comercio o actividad en infracción.

Artículo 7.- En todos los casos se procurará, antes de convertir la multa en arresto, que el infractor satisfaga la primera, pudiendo autorizarse su pago en cuotas mensuales y consecutivas, con arreglo a la condición económica del condenado.

El incumplimiento del pago de una de las cuotas, en los plazos que fije la resolución, producirá automáticamente la caducidad del beneficio y su inmediata conversión en arresto.

Artículo 8.- En cualquier tiempo que se satisficere la multa se extinguirá el arresto impuesto por su falta de pago, descontándose de aquélla los días de arresto cumplidos, en la proporción establecida en el art. 6°. No se computarán fracciones de tiempo menores a doce (12) horas. El mismo procedimiento se adoptará para el caso del que hubiera satisfecho parte de la pena de multa.

Artículo 9.- En los casos de sanción simultánea de arresto y multa o cuando no pudiere hacerse efectivo el arresto por conversión de la multa, su cobro será perseguido por vía de apremio, con arreglo a la ley respectiva, si no fuere oblada en el plazo perentorio de cinco (5) días de consentida la sentencia.

A estos efectos se considerará al importe de la multa como un crédito a favor del fisco.

Artículo 10.- (Dec-Ley 9164/78) El arresto se cumplirá en comisarías u otras dependencias de la policía que ofrezcan condiciones adecuadas de habitabilidad, más próximas al domicilio del infractor. En caso de reincidencia, el arresto podrá cumplirse en cualquier comisaría o dependencia policial de la Provincia de Buenos Aires que reúna las mismas condiciones.

Las mujeres y menores de dieciocho (18) años, cumplirán el arresto en lugares distintos de los demás contraventores.

En ningún caso los contraventores podrán ser alojados en compañía de procesados por delitos.

Artículo 11.- El cumplimiento del arresto se efectuará en el domicilio del contraventor cuando se tratare de enfermos, de mujeres en estado de gravidez o durante los seis primeros meses de lactancia.

En estos casos deberá mediar certificado de médico oficial que así lo aconseje.

Salvo que fueran reincidentes podrá disponerse también el cumplimiento de la pena de arresto en el domicilio de:

- 1.- Las mujeres honestas.
- 2.- Los menores de 18 años.
- 3.- Los mayores de sesenta años.

El quebrantamiento del arresto domiciliario sin causa que justifique la Justicia de Faltas, impondrá el cumplimiento íntegro de la pena y un tercio más, en la dependencia policial que corresponda.

Artículo 12.- El arresto previsto en esta ley no será redimible por multa cuando procediera como pena única o conjunta.

Se computará desde el día y hora en que se hizo efectiva la privación de la libertad.

Podrá diferirse por hasta noventa (90) días el cumplimiento del arresto cuando el mismo pudiera acarrear al contraventor un perjuicio irreparable de extrema gravedad.

Artículo 13.- (Dec-Ley 9399/79) El comiso importa la pérdida de la propiedad de las mercaderías, armas y objetos en infracción y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro en el momento de constatarse la falta, salvo que sean de terceros no responsables.

El comiso deberá declararse en la sentencia, pasando los bienes afectados a integrar el patrimonio de la Provincia; las mercaderías o materiales perecederos podrán entregarse a los institutos de menores si ellos pudieren aprovecharlos, o darse el destino más adecuado a su naturaleza, en caso contrario.

Las armas u otros objetos no comprendidos en el párrafo anterior, se incorporarán al inventario de la Policía que podrá utilizarlos, permutarlos o venderlos, esto último en subasta pública y previa autorización del Poder Ejecutivo.

En el supuesto de que el infractor resultare exento de responsabilidad contravencional y se le hubiese efectuado el secuestro preventivo de dinero y efectos que le pertenezcan, se le notificará, de conformidad con lo establecido en el art. 106 de este Código, de que le serán restituidos.

Transcurridos noventa (90) días corridos, a contar desde la fecha de la notificación a que se hace mención en el párrafo anterior, sin que el interesado se presente a retirarlos, el dinero será transferido a Rentas Generales y los efectos tendrán el destino establecido en este artículo.

Cuando por la naturaleza o estado de los bienes, no correspondiere o no se justificare su venta o entrega, el Juez de Faltas podrá disponer su destrucción.

Antes de procederse a la entrega o resolverse la destrucción de los bienes, se deberán practicar los peritajes o verificaciones necesarias para determinar su valor y estado.

Si con posterioridad a la disposición de los bienes se presentare el propietario o quien acreditare legítimo derecho sobre los mismos, la Provincia, a través de Rentas Generales, responderá por su valor.

Artículo 14.- La clausura, comporta el cierre del comercio o local en infracción y el cese de iguales actividades por el tiempo de la pena.

Artículo 15.- La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso conferido para el ejercicio de la actividad en infracción.

Artículo 16.- El quebrantamiento de la clausura será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por lo que fue aplicada y arresto para el responsable del comercio de sesenta (60) días.

El quebrantamiento de la inhabilitación aparejará la imposición de arresto de sesenta (60) días.

Artículo 17.- Los principios de la condena y de la libertad condicionales no serán aplicables a los condenados por falta, salvo para el caso previsto en el art. 24.

Artículo 18.- Podrá conmutarse o remitirse total o parcialmente el cumplimiento de las penas de arresto que no excediere de treinta (30) días, impuestas a infractores primarios, cuando circunstancias o acontecimientos especiales lo aconsejaren y se concilien con el fin preventivo de la pena.

Capítulo III. Imputabilidad

Artículo 19.- No son punibles:

- a.- Los comprendidos en el art. 34 del Código Penal salvo los que cometan contravenciones en estado de ebriedad o de intoxicación por alcaloides o narcóticos;
- b.- Los menores que no tengan 16 años de edad cumplidos a la fecha de la comisión de la falta.

Artículo 20.- Tampoco son punibles la tentativa y la complicidad secundaria.

Artículo 21.- El obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta.

Artículo 22.- El que intervenga en la comisión de una falta como autor o partícipe, quedará sometido a la misma pena.

El encubrimiento sólo será sancionado cuando constituya una contravención específicamente determinada.

El instigador será sometido a la misma pena del autor.

Artículo 23.- Cuando una falta fuera cometida en nombre, al amparo o beneficio de una persona jurídica, sociedad, asociación, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores materiales, será aquélla pasible de la pena establecida para la contravención, salvo el arresto, que se aplicará al autor material.

Artículo 24.- Cuando la infracción fuera cometida por un menor de diez y ocho (18) años, se observarán las siguientes reglas:

a.- Si el menor no registra antecedentes penales o contravencionales, se aplicará la pena en forma condicional, notificando de ello al padre, tutor o guardador.

b.- Si registrara antecedentes, se aplicará la sanción correspondiente y una vez cumplida, será entregado a sus padres, tutores o guardadores.

En todos los casos se informará al tribunal de menores competentes, detallando la infracción y la pena aplicada. Asimismo se pondrá el menor a su disposición si no tuviere padres, tutores o guardadores o fuere evidente que se encuentra moral o materialmente abandonado u ofreciere problemas graves de conducta. Igual procedimiento se observará cuando un menor de 21 años de edad fuere víctima de una falta.

Capítulo IV. De la reincidencia, habitualidad y concurso de faltas.

Artículo 25.- (Dec-Ley 9164/78) Se considerará reincidente a los efectos de este Código la persona que, habiendo sido condenada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria anterior, aunque hubiere sido conmutada o remitida; salvo que se haya operado la prescripción.

Artículo 26.- La primera reincidencia será sancionada con el máximo de la o las penas correspondientes a la infracción con más la mitad de esos máximos. En la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la o las penas previstas para la

infracción. En ambos casos, cuando procedieren las de clausura o inhabilitación, se aplicará el máximo previsto para la respectiva contravención.

Artículo 27.- Será declarado habitual el contraventor que, después de haber sido condenado por tres (3) faltas de la misma especie, fuere condenado por otra de igual especie, dentro del plazo de tres (3) años a contar de la primera condena.

La declaración de habitualidad aparejará:

a.- La aplicación de las penas de multa y/o arresto por el doble del máximo previsto para la contravención cometida;

b.- Si procedieran, la clausura hasta seis (6) meses o inhabilitación en forma definitiva;

c.- La obligación, por parte del contraventor de no cambiar de domicilio sin previo aviso a la Policía, a la que deberá comunicar además y cada treinta (30) días, sus medios de subsistencia; esta obligación regirá por el término de un año a contar de la última condena.

Artículo 28.- La declaración de reincidente o habitual se tendrá por no pronunciada si no se cometiere una nueva falta en el término de dos (2) años a partir de la última condena.

Artículo 29.- A los efectos de la reincidencia y la habitualidad no se computarán las sanciones aplicadas por faltas cometidas antes de los diez y ocho (18) años de edad.

Artículo 30.- Cuando un mismo hecho cayere bajo más de una sanción de este Código, se aplicará solamente la que tenga prevista pena mayor, prevaleciendo la de arresto.

Artículo 31.- (Texto Ley 11382) Cuando concurriesen varias infracciones independientes entre sí, se aplicará como sanción las sumas de las penas correspondientes a las faltas cometidas. Si se tratase de penas de distinta especie, se aplicarán ambas simultáneamente.

La suma de estas penas, salvo el caso previsto por los artículos 94° bis y 94° ter , no podrán exceder el cien (100) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ó noventa (90) días de arresto ó ambas si procedieran conjuntamente.

Capítulo V. De la extinción de la acción y de la pena.

Artículo 32.- La acción y la pena contravencionales se extinguen:

a.- Por muerte del imputado o condenado;

b.- Por la prescripción.

Artículo 33.- (Texto ley 10.580) La acción se prescribirá a un (1) año de cometida la falta. La pena se prescribirá en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a contar desde la fecha en que la respectiva sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

Artículo 34.- (Texto Ley 10.580) La prescripción de la acción y de la pena se interrumpirá por la comisión de una nueva falta, por la secuela del juicio o por la ejecución por vía de apremio respecto de la pena de multa.

Título II. De las Faltas (#)

(#) La modalidad de las penas de multas establecidas en este título fueron establecidas mediante los Decretos-Leyes 8730/77 y 9399/79.-

Capítulo I. Contra la Seguridad de las Personas.

Artículo 35.- Será reprimido con multa entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que provocare o incitare a otro a pelear, en la vía o parajes públicos o lugares expuestos al público.

Artículo 36.- Será reprimido con multa entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que a una persona la sometiera al escarnio público, despojándola de sus ropas, total o parcialmente o haciéndola objeto de molestias arrojándole sustancias o materias que afecten sus vestimentas o su aspecto.

Artículo 37.- Si los hechos señalados en los artículos anteriores fueron cometidos por tres (3) o más personas que actúen en grupo, accidental o habitualmente, se aplicará, además arresto de diez (10) a treinta (30) días a cada uno de sus integrantes, aún cuando solamente hubieren permanecido en el lugar durante su comisión.

Artículo 38.- (Dec-Ley 9321/79) Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que golpeare o maltratare a otro sin causarle lesión.

Si las vías de hecho fueren cometidas por tres (3) o más personas que actúen en grupo accidental o habitualmente, se aplicará, además, arresto de diez (10) a treinta (30) días a cada uno, aún cuando solamente hubieren permanecido en el lugar durante su comisión.

Artículo 39.- Será reprimido con multa entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que expusiere a cualquier peligro a un niño que tenga a su cuidado.

Artículo 40.- (Dec-Ley 9321/79) Será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires quien pusiere a alguna persona con su consentimiento o sin él, en estado narcótico o hipnótico o realizare en ella tratamiento que suprimiere la conciencia o la voluntad, con peligro para su salud o su vida.

Se entenderá que no existe infracción si el procedimiento fuere efectuado con fines científicos o de curación por quien ejerciere la profesión médica.

Artículo 41.- Será sancionado con multa entre diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el encargado de la guarda o custodia de un alienado peligroso que lo dejare vagar por sitio público o que no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a su custodia, dirigiéndose o pudiendo dirigirse a sitio público.

Artículo 42.- (Texto Ley 12.296) Será reprimido con multa de hasta el cien (100) por ciento del haber mensual del agente de seguridad (Agrupación Comando) de las Policías Públicas de la Provincia de Buenos Aires y/o arresto de hasta noventa (90) días el que sin permiso de la autoridad competente portare –fuera de su domicilio o dependencia privada- arma de las no comprendidas en los alcances de la Ley Nacional 20.429 o la que en su reemplazo se dicte.

Artículo 43.- (Texto Ley 12.296) Será penado con multa de hasta el doscientos (200) por ciento del haber mensual del agente de seguridad (Agrupación Comando) de las

Policías Públicas de la Provincia de Buenos Aires y/o arresto de hasta ciento veinte (120) días:

- a.- El que portare arma en lugar donde hubiere reunión de personas.
- b.- El que dispare arma de fuego, en cualquier lugar u ocasión.
- c.- El que esgrimiere un arma, intimidando o amenazando a otra u otras personas.
- d.- Los conductores de vehículos que guarden o oculten en los mismos armas de los pasajeros u otras personas.
- e.- El que llevare arma habiendo sido condenado por delitos contra las personas o a la propiedad o por atentado o resistencia a la autoridad.
- f.- El que portare arma en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes, en sitio o lugar público, aún con permiso de portación.
- g.- El dueño o encargado de bar, despacho de bebidas en general y/o establecimientos de expansión nocturna que ocultare armas de los clientes; o que las recibiere en depósito.
- h.- El que omita cumplir con las formalidades preceptuadas por las normas nacionales o provinciales referidas a armas de fuego, municiones, pertrechos de guerra, pólvora y explosivos, como así también a productos químicos utilizados para la fabricación de estos últimos.

Artículo 44.- En todos los casos previstos en los artículos anteriores se aplicará como accesoria el comiso de las armas, instrumentos o materiales en infracción.

Artículo 45.- No se considerará infracción a las disposiciones de este Código:

- a.- Si se llevare el arma con motivo de caza o tiro al blanco, con permiso debidamente acreditado o por compraventa o el simple traslado de un domicilio a otro, en estos dos últimos casos si se llevara desarmada.
- b.- Si se tratare de armas antiguas, raras o artísticas que se tuvieren o portaren con fines de exhibición o colección y estuvieren inutilizadas.
- c.- Si fuere llevada por persona que viva en la campaña y sea adecuada a la seguridad personal, siempre que no la ostente y haya sido denunciada su tenencia a la autoridad.
- d.- En el caso en que la profesión, oficio o industria del que la llevare requiera su uso, siempre que las circunstancias permitan presumir que su portación obedece a su ocupación habitual.
- e.- Si se portare o tuviere con permiso policial de acuerdo con las reglamentaciones respectivas.
- f.- Si se dispare arma en lugar autorizado para la práctica de tiro.

Artículo 46.- Será reprimido con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien tenga animal peligroso o salvaje. La pena se duplicará si el animal atacara o hiriera a alguna persona.

Artículo 47.- (Dec-Ley 9321/79) Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

a.- Quién, en lugares abiertos deje animales de tiro, de carga, de carrera o cualesquiera otros, ya sea sueltos o confiándolos a personas inexpertas de modo que puedan causar daños o afectar el tránsito.

b.- El que azuce o espante animales con peligro para la seguridad de las personas.

Artículo 48.- Si el culpable de la falta prevista en el artículo anterior fuere conductor que necesita licencia para ello, además de la pena de multa será sancionado con inhabilitación para conducir por un término de quince (15) días a tres (3) meses.

Artículo 49- (Dec-Ley 9321/79) Será reprimido con multa entre el cincuenta (50) y el cien (100) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

a.- El que abriere pozos, excavaciones, obstruyere con materiales o escombros o cruzare con cuerdas o alambres o cualquier otro objeto, un camino o paraje de tránsito público sin autorización municipal.

b.- El que, sin autorización municipal, apagare el alumbrado público, abriere o cerrare llave de agua corriente o boca de incendio.

c.- El que colocase o suspendiese cosas que, cayendo o pudiendo caer en lugar de tránsito público o privado, pusiesen en peligro la seguridad de las personas.

d.- El que descuide la demolición o reparación de construcciones que amenacen ruina, con peligro para la seguridad de las personas.

Artículo 50.- Será sancionado con multa entre el veinte (20) y el cincuenta (50) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que explotare lugar de espectáculo público, entretenimiento o reunión, sin observar las prescripciones municipales relativas a la seguridad de las personas.

Artículo 51.- (Dec-Ley 9321/79) Será penado con multa entre el cincuenta (50) y el cien (100 por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la provincia de Buenos Aires, el que en lugar de reunión de personas anunciare falsamente desastre o infortunio o peligro, provocando pánico o pudiendo causarlo.

Artículo 52.- Derogado por artículo 29° de la Ley 11.929 texto modificado por Ley 12.529.

Artículo 53.- Derogado por artículo 29° de la Ley 11.929 texto modificado por Ley 12.529.

Artículo 54.- Será sancionado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

a.- El que arrojase o colocase en calles o sitios públicos o edificios, cualquier objeto destinado a causar daños a las personas o cosas.

b.- El que arrojase proyectiles u otros objetos, agua o sustancias químicas contra vehículos en tránsito.

c.- El que arrojase o dejase caer proyectiles u otros objetos, agua u otras sustancias químicas desde edificios o vehículos hacia la vía pública o lugar de reunión de personas. Si el hecho fuera cometido por tres o más personas actuando en grupo, accidental o habitualmente, la pena será además de veinte (20) a sesenta (60) días de arresto a cada uno de los infractores.

Capítulo II. Contra el Patrimonio.

Artículo 55.- Será reprimido con arresto de diez (10) a treinta (30) días el que tuviere en su poder llave alterada o contrahecha, o bien llaves genuinas o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras sin justificar su posesión.

Artículo 56.- Será sancionado con arresto de veinte (20) a sesenta (60) días, el que habiendo sido condenado por el delito contra la propiedad o penado por mendicidad o vagancia, tuviere en su poder llave alterada o contrahecha o instrumento apto para abrir o forzar cerraduras.

Artículo 57.- Será sancionado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el herrero, cerrajero o ferretero:

a.- El que vendiere o entregare a cualquier persona ganzúas u otros instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras.

b.- Que fabricare llaves sobre moldes o copias de la llave a cerradura original a pedido de personas que no sean propietario, poseedor o encargado del lugar u objeto a que la llave está destinada.

c.- Que abriera cerradura u otro dispositivo análogo puesto para la defensa de un lugar o de un objeto, a pedido de quien no sea conocido suyo como propietario, poseedor o encargado del lugar o del objeto, o sin orden de autoridad competente.

Artículo 58.- Será sancionado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que, en edificios, monumentos, paredes, cercos, fijare carteles o estampas o escribiera o dibujara anuncios, leyendas o expresiones de cualquier naturaleza, sin permiso municipal y fuera de los lugares habilitados para ello, o de cualquier modo dañare los colocados con autorización.

Los efectos u objetos a que se refieren los artículos anteriores, serán comisados en caso de condena.

Artículo 59.- Será sancionado con multa entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

a.- El que se hiciera alojar en hoteles, posadas o se hiciera servir alimentos o bebidas en restaurantes, bares o cafés o se hiciera atender en peluquerías o establecimientos análogos con el propósito de no pagar pudiendo hacerlo.

b.- El que, con el mismo propósito utilizare vehículo de transporte o coche de alquiler.

Artículo 60.- (Dec-Ley 9321/79) Se aplicará multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al conductor de un vehículo de alquiler o de transporte, que abandonare a un pasajero o se negare a continuar un servicio cuando no haya ocurrido un accidente o medie una causa de fuerza mayor.

Artículo 61.- (Dec-Ley 9321/79) Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que, por cualquier causa, entrare en heredad, campo o terreno, cercado o vedado, o casa deshabitada, sin permiso del dueño.

Artículo 62.- (Dec-Ley 9164/78 y Dec-Ley 9399/79) Será reprimido con multa del veinte (20) al sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el dueño de animales que entraren en campo o heredad ajena, cercado o alambrado, sin permiso del propietario o encargado.

Si los animales hubieren sido introducidos deliberadamente, la pena será del ochenta (80) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Se exceptúan los casos justificados por el Código Rural.

Artículo 63.- Serán sancionados con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y clausura de diez (10) a treinta (30) días los que en sus casas de comercio, almacenes o talleres tengan pesas o medidas falsas o distintas de las que las leyes u ordenanzas prescriben.

Artículo 64.- (Dec-Ley 9321/79) Será sancionado con multa entre el cincuenta (50) y el cien (100) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de hasta noventa (90) días:

- a.- El que sustrajere un cadáver o sus cenizas.
- b.- El que mutilare o destruyere un cadáver sin la correspondiente autorización.
- c.- El que profanare un cadáver.

Artículo 65.- (Dec-Ley 9321/79) Será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a quince (15) días el que, sin estar debidamente autorizado, revenda a mayor precio entradas para los espectáculos públicos o pasajes para los transportes de pasajeros, o revenda boletos o vales de apuestas en los hipódromos, aunque se aparte de ellos.

Igual pena se aplicará a quien de cualquier forma facilite o determine a otro a cometer la infracción.

En todos los casos se procederá al secuestro y comiso de las entradas o boletos y dinero en infracción.

Capítulo III. Contra la Moralidad Pública y las Buenas Costumbres.

Artículo 66.- Será sancionado con pena de multa del cincuenta (50) al cien (100) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de treinta (30) a sesenta (60) días, y en su caso clausura por el mismo término:

a.- (Dec-Ley 9321/79 y Dec-Ley 9399/79) El que, con ánimo de lucro, promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de edad, sin distinción del sexo y aunque mediare el consentimiento de éstos; el presente inciso no se aplicará cuando las conductas de pena también encuadren en el art. 126 del Código Penal de la Nación.

b.- El que por sí o por medio de terceros, cualquiera fuere su ánimo, promoviere, facilitare o de cualquier modo recibiere provecho de la actuación como alternadoras de una o más personas, sin distinción del sexo de éstas;

c.- El que por sí o por medio de terceros, promoviere o facilitare habitualmente la entrada o salida de la Provincia de personas sin distinción del sexo de éstas, para que ejerzan como alternadoras;

d.- El que por sí o por medio de terceros y con ánimo de lucro, contratare o participare en la contratación de personas que, cualquiera fuere el objeto aparente de los respectivos contratos, sean destinadas, en realidad a ejercer como alternadoras.

Artículo 67.- Será penado con arresto de diez (10) a treinta (30) días:

a.- Derogado por Ley 12.474.

b.- El que mendigare en forma amenazante o vejatoria, o adoptare medios fraudulentos para suscitar la piedad;

c.- El que permitiere mendigar a un incapaz o anciano, a quien debiere mantener o cuidar por disposición legal o de autoridad competente;

d.- El que habitare sin motivo razonable en puentes, cañerías, bosques, playas, lugares descampados, plazas, parques, o en cualquier otro sitio no adecuado para la vivienda humana;

e.- (Dec-Ley 9321/79) El que siendo capaz de trabajar, mendigare por ociosidad o codicia.

Sin perjuicio de la sanción a los responsables de las infracciones previstas en el inciso c) de este artículo, en caso de reincidencia, los incapaces serán puestos a disposición de las autoridades competentes según el caso a los fines de su protección y asistencia.

Artículo 68.- (Dec-Ley 8797/77, Dec-Ley 9321/79, Dec-Ley 9399/79) será penado con una multa de entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente del Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la prostituta o el homosexual que se ofreciere públicamente, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare.

Artículo 69.- (Dec-Ley 9321/79 y Dec-Ley 9399/79) Será sancionado con multa del veinte (20) al sesenta (60) por ciento del haber mensual el Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de diez (10) a treinta (30) días.

a.- El propietario o encargado del hotel o casa de alojamiento o establecimiento comercial, cuando en sus dependencias se produjere escándalo con motivo de ejercicio de la prostitución o por actitudes o prácticas viciosas de homosexuales;

b.- El sujeto de malos hábitos conocidos que sea encontrado en compañía de menor o de menores de dieciocho (18) años de edad, en actitud sospechosa.

Artículo 70.- Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que con acto, palabra, dibujo o inscripción torpe u obscena ofendiera la decencia pública. La pena se duplicará si el hecho fuera

cometido en lugar donde se realizaren actos o espectáculos públicos o lo fuere contra personas del culto, ancianos, enfermos mentales, mujeres o niños.

Artículo 71.- (Dec-Ley 9321/79 y Dec-Ley 9399/79) Será penado con multa de veinte (20) al sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y, en caso de reincidencia, clausura de diez (10) a treinta (30) días, el propietario, gerente o administrador de comercio de expendio de bebidas que, maliciosamente, ocasionare o contribuyere a ocasionar la embriaguez de una persona, suministrándole bebidas o sustancias capaces de producir ese estado, o consintiendo la permanencia de ebrios en el lugar.

Las penas se duplicarán en su máximo, si las bebidas se suministraren a menores de dieciocho (18) años de edad o a quienes, manifiestamente, se encontraren en estado anormal por demencia o por simple debilidad física o psíquica.

Artículo 72.- (Dec-Ley 9163/78 y Dec-Ley 9399/79) Será sancionado con pena de multa del quince (15) al cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de hasta cuarenta (40) días, el que transite o se presente en lugares accesibles al público en estado de ebriedad o se embriague en lugar público o abierto al público . La pena se duplicará si se ocasionare molestias a los demás (*).

(*) A partir del artículo 73 se produce una reenumeración como consecuencia de la derogación del artículo 73 (original) derogado por Decreto – Ley 9164/78.-

Artículo 73.- Serán reprimidos con multa entre el diez (10) y el veinte (20) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

a.- Los que jugaren a los naipes o a los dados en los bares, despachos de bebidas, hoteles, alojamientos, fondas o almacenes, entre las 24 y las 8 horas.

b.- Los dueños, gerentes o encargados de comercios que permitieren la infracción a lo dispuesto en el inciso anterior o consintieren que jugaren a los naipes o dados menores de dieciocho (18) años de edad, a cualquier hora del día, o que permanezcan junto a las mesas en que se practiquen esos juegos.

Capítulo IV. Contra la Tranquilidad y el Orden Público (*)

(*) A partir del artículo 74 se efectúa una nueva numeración en virtud de las derogaciones de los artículos 76 y 77 (originales) por el Decreto – Ley 9164/78.-

Artículo 74.- (Dec-Ley 9164/78, Dec-Ley 9321/79, Dec-Ley 9399/79) Serán reprimidos con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y/o arresto de dos (2) a treinta (30) días:

a.- Los que individualmente o en grupo, en lugar público o abierto al público, profieran gritos, se reúnan tumultuosamente, insulten, amenacen o provoquen de cualquier manera;

b.- El que con propósitos de hostilidad o burla, perturbe de cualquier forma una reunión, espectáculo, fiesta o ceremonia religiosa o política o cualquier otra de carácter lícito, sea que se realice en lugares públicos o privados;

c.- El que maliciosamente dificulte el tránsito de personas o vehículos de cualquier modo, ya sea llevando animales o vehículos en lugares reservados al paso de peatones o colocándolos en las calles, plazas, paseos, de manera que obstaculicen el tránsito;

d.- El que con ruidos de cualquier especie, toques de campana, aparatos eléctricos o ejercitando un oficio ruidoso, de modo contrario a los reglamentos, afecten la tranquilidad de la población.

Artículo 75.- Será sancionado con multa entre el diez (10) y el veinte (20) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que en lugar público practicare juegos deportivos o diversiones, dificultando el tránsito de peatones o vehículos o el esparcimiento o tranquilidad de las personas.

Artículo 76.- (Dec-Ley 9321/79) Será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que arrojaré a una calle o sitio común o ajeno, cosa que pueda ofender, ensuciar o molestar, o bien provocar emanaciones o escapes de gas, vapor o humo.

Artículo 77.- (Dec-Ley 9321/79) Serán reprimidos con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, los que riñeran, profirieren gritos o de cualquier modo produjeran escándalo en lugares privados, de manera que altere el orden público o la tranquilidad del vecindario.

Si los responsables no fueren identificados, la sanción se aplicará a los ocupantes de la finca o lugar donde el hecho se produjera.

Capítulo V. Contra la Autoridad.

Artículo 78.- Será sancionado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que no observe una disposición legalmente tomada por la autoridad por razones de justicia, de seguridad pública o de higiene, si el hecho no constituyera una infracción más grave.

Artículo 79.- (Dec-Ley 9321/79) Será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que llamado por la autoridad competente para que suministre datos relativos a su identidad, antecedentes, domicilio o residencia o para informes análogos respecto de personas bajo su cargo o dependencia, no concurra a la citación, suministre informes falsos o se valga de documentos ajenos.

Igual sanción se aplicará al que denunciare falsamente una contravención.

Artículo 80.- Será sancionado con multa entre el veinte (20) y el cincuenta (50) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que en ocasión de un infortunio público o de un peligro común o en la flagrancia de un delito, se niegue sin justo motivo a prestar auxilio o a dar los informes o las indicaciones que les fueren requeridas por un oficial público en ejercicio de sus funciones, pudiendo hacerlo sin riesgo apreciable.

Si el culpable diere informaciones o indicaciones falsas haciendo ineficaz o superflua la acción de la autoridad, se duplicará la pena de multa y se le impondrá arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Artículo 81.- Será penado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de diez (10) a treinta (30) días de arresto:

a.- El que haga uso indebido de los toques o señales reservados por la autoridad para los llamados de alarma, la vigilancia y custodia que debe ejercer y para el régimen interno de sus cuarteles, comisarías y demás locales de su dependencia.

b.- El que provoque engañosamente la concurrencia de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la asistencia sanitaria o de cualquier otro servicio análogo. Cuando se utilizare aparato telefónico la pena alcanzará a su propietario.

Artículo 82.- Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que arranque, dañe o haga ilegible en cualquier forma las chapas, avisos o carteles, fajas de clausura o seguridad, que haya mandado fijar la autoridad.

Artículo 83.- Será penado con multa entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el funcionario o empleado público que al cesar en su cargo retenga indebidamente medallas, distintivos o insignias propias de la administración, sin perjuicio del secuestro de los efectos en infracción.

Artículo 84.- (Dec-Ley 9321/79) Será reprimido con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que ejerza una profesión o un derecho o desempeñe una función, estando inhabilitado para hacerlo por condena recaída en proceso contravencional.

Artículo 85.- (Dec-Ley 9321/79) Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que practique una actividad, oficio o profesión o venda productos, objetos o mercaderías, sin haber cumplido previamente los requisitos exigidos por la autoridad.

Artículo 86.- Será penado con multa entre el veinte (20) y el cincuenta (50) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que abra o regentee negocios, establecimientos, empresas o agencias de los mismos, sin licencia o declaración previa de la autoridad. La pena se duplicará si la licencia ha sido negada, revocada o suspendida. Sin perjuicio de la pena fijada, se dispondrá la clausura del local en infracción .

Artículo 87.- (Dec-Ley 9164/78 y Dec-Ley 9399/79) Será penado con multa del veinte (20) al sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

a.- El propietario, gerente o administrador responsable del hotel, posada, casa de hospedaje, sanatorio, que no lleve los registros exigidos reglamentariamente relativos a la identidad, domicilio y a la entrada y salida de los pasajeros, huéspedes o enfermos;

b.- El propietario, gerente o encargado de estaciones de servicios, talleres mecánicos y de reparación general de automotores que omitan llevar los registros correspondientes.

En la misma pena incurrirán quienes, ante el requerimiento de la Policía o de otra autoridad competente, se nieguen a exhibir tales registros.

Artículo 88.- Será penado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, arresto de diez (10) a treinta (30) días y clausura de diez (10) a treinta (30) días el dueño, gerente o empleado responsable de casa de préstamos, empeños y remates, ropavejero o vendedor de cosas usadas o traficante o convertidor de alhajas, que no lleve los registros referentes al nombre, apellido y domicilio de los vendedores de objetos o bienes que adquiera como así de las características de los efectos o bienes adquiridos.

Incurrirá en igual pena cuando, requeridos formalmente por la policía u otra autoridad competente, se negare a exhibir tales registros.

Artículo 89.- Será sancionado con multa entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el testigo o perito que, sin causa justificada, no compareciere ante la autoridad competente a prestar declaración o informe en causa administrativa o contravencional.

Capítulo VI. Contra el Ejercicio Regular del Deporte.

(Derogado por la Ley 11.929)

Artículo 90.- Derogado por la Ley 11.929.-

Artículo 91.- Derogado por la Ley 11.929.-

Capítulo VII. Contra la Fe Pública.

Artículo 92.- Será penado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y clausura, en caso de que se utilizare comercio o local para la infracción, de diez (10) a sesenta (60) días:

a.- El que, como de medio de anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, use impresos y otros objetos que puedan ser confundidos con moneda o los utilice como artículo de venta;

b.- El que se finja funcionario público;

c.- El que publique o exhiba anuncios ambiguos que puedan provocar confusión acerca de la profesión u oficio que ejerce con otro que no tiene derecho a ejercer;

d.- El que en local propio o ajeno anuncie o practique actividades para cuyo ejercicio se requiera título profesional habilitante sin justificarlo debidamente;

e.- El que en la vida diaria se vista y haga pasar como persona de sexo contrario;

f.- El que, habitualmente y sin título habilitante con ánimo de lucro o no explote la credulidad pública o la fe religiosa interpretando sueños, formulando profecías o predicciones, invocando espíritus, atribuyéndose milagros o pretendiendo, en cualquier forma la posesión de poderes sobrenaturales.

La pena se aplicará también a quienes les sirvan de agentes, comisionistas o empresarios y a todos los que maliciosamente faciliten el engaño.

g.- El librero o ambulante que exhiba o venda libros o folletos exclusivamente dedicados a la propaganda de las personas indicadas en el inciso anterior o a la predicción burda de hechos futuros;

h.- El que se vista con hábitos religiosos o uniformes que no le corresponda usar.-

Artículo 92 bis.- (Texto Ley 10815) Será penado con multa de hasta el cien (100%) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, arresto de hasta noventa (90) días, clausura del comercio o local que se utilizare para cometer la infracción y comiso del material empleado:

a.- El que vendiere, confeccionare, modificare o imprimiere sellos, credenciales, tarjetas o impresos en general que contengan logotipo oficial y/o membrete de igual naturaleza;

b.- El que vendiere, confeccionare, modificare o imprimiere chapas, patentes oficiales. Exceptúense los casos de contratación entre los Poderes Públicos de la Provincia, Organismos de la Constitución, Entes Autárquicos o Personas Jurídicas de Derecho Público, con el sector privado o bajo autorización extendida por el organismo competente.

Los contratistas deberán estar inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado, debiendo llevar obligatoriamente un Libro Especial de Recibos, cuyo modo de registración determinará la respectiva reglamentación.

Capítulo VIII. Contra los Festejos del Carnaval.

Artículo 93.- (Dec-Ley 9321/79) Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

a.- El que públicamente se exhibiera cambiando su apariencia física mediante el uso de pelucas o barbas postizas, caretas, antifaces o maquillajes, sin permiso de la autoridad competente;

b.- El que use un permiso a los que se refiere el inciso anterior, que no le corresponda;

c.- El que, en los desfiles o corsos, viajare en los estribos, guardabarros o paragolpes de los vehículos. Si se tratare de menores de 16 años de edad, la pena se aplicará al conductor del vehículo;

d.- Los organizadores o integrantes de las comparsas o conjuntos similares, de los que formen parte mayores de 16 años de edad, que actúen en lugares públicos o transiten por la vía pública sin permiso de la autoridad competente y sin llenar los demás requisitos exigidos reglamentariamente;

e.- El que use uniforme, insignias, banderas o símbolo oficiales de la Nación o de otros países, como disfraz o parte de su disfraz;

f.- El que use vestimenta, atributos o símbolos que signifiquen ridiculizar a personas o instituciones del país o del extranjero.

Artículo 94.- (Dec-Ley 9321/79) Será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y arresto de diez (10) a treinta (30) días:

a.- El que en la vía pública o lugares de acceso público arrojar agua o cualquier otro líquido a las personas mediante cualquier procedimiento, sin el consentimiento de la persona a quien se dirige el juego;

b.- Los que jueguen con agua o cualquier otro líquido, mediante cualquier procedimiento, en los corsos, desfiles o lugares de reunión de personas;

c.- El que utilice o venda tubos lanzaperfumes o cualquier otra sustancia química cuya venta no esté autorizada por el Ministerio de Bienestar Social;

d.- El que haga uso de aparatos destinados a arrojar violentamente a las personas, serpentinas, flores, papel picado o los recoja del suelo para volverlos a arrojar;

e.- El que cambie el disfraz autorizado, de modo que pueda ofender el decoro o las buenas costumbres;

f.- El que en desfiles, corsos, bailes o lugares de reunión de personas, mediante cantos o palabras, danzas o ademanes, ofenda el decoro o las buenas costumbres.

Capítulo VIII bis (Capítulo incorporado por Ley N° 11.382)

Artículo 94 bis.- Será sancionado con multa equivalente al valor de cinco (5) a treinta (30) haberes mensuales del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y hasta treinta (30) días de arresto, el que en vehículo de carga transportare sin autorización de la autoridad competente, residuos sólidos o líquidos o basura de cualquier origen domiciliarios o no. Igual sanción se aplicará a quien los arrojar, depositare o acumulare en lugares públicos o privados no habilitados al efecto por la autoridad competente.

Artículo 94 ter.- En los supuestos previstos en el artículo anterior, cuando los responsables revistan el carácter de concesionarios ó prestatarios de servicios públicos de recolección de residuos ó se tratare de residuos sólidos ó líquidos ó basura, contaminantes, que afecten el medio ambiente, corresponderá una multa equivalente al valor de treinta (30) a sesenta (60) haberes mensuales del Agente de

Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto por treinta (30) días.

En todos los casos corresponderá el comiso de los vehículos en los que se transportaren los residuos ó basuras antes indicados.

Capítulo IX. De las Expresiones Utilizadas en este Título.

Artículo 95.- A los efectos de lo dispuesto en este título se entenderá por: Animal peligroso o salvaje: Todo aquel que por sus instintos o dificultades para su domesticación ofrezca peligro de atacar a sus dueños o a terceros, sin causa justificada, con riesgo para su salud o integridad física.

Armas: Toda aquella que dispare proyectiles por medios explosivos o mecánicos y todos instrumento punzante, cortante o contundente con el que se pueda inferir una herida o lesión corporal capaz de poner en peligro la salud o la vida, bomba o cualquier máquina o envoltorio que contengan explosivos, gases asfixiantes o lacrimógenos y los elementos con que éste se arroja.

Prostitución: A la actividad consistente en entregarse habitualmente y con fines de lucro a tratos sexuales con personas de uno u otro sexo.

Capítulo X (*). Represión de los Juegos de Azar.

(*) Este capítulo fue incorporado como capítulo nuevo mediante Decreto-Ley 8895/77, respetándose íntegramente su texto.

Artículo 96.- (Dec-Ley 9399/79) Se impondrá multa del veinte (20) al cien (100) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de treinta (30) a noventa (90) días:

a.- Al que en cualquier lugar o ámbito, ya fueren éstos públicos o abiertos al público o privados, explotare por cuenta propia o ajeno un juego de azar.

b.- Al que, de cualquier forma, facilite esa explotación, aunque no participe en los beneficios de la misma.

c.- Al que tuviere una casa o facilitare un local para su establecimiento o elementos para la práctica del juego, sabiendo o debiendo saber que ese local o esos elementos tendrán el expresado destino. El conocimiento ulterior del destino ilícito del local o de

los elementos facilitados, impone la obligación de dar cuenta del hecho a la autoridad más inmediata. Faltando a esa obligación el agente incurrirá en las sanciones establecidas por este artículo.

d.- El que prestare servicios en una casa especialmente destinada al juego, aunque fuere a título gratuito.

e.- Al que introdujere, vendiere o tuviere en su poder en el territorio de la Provincia, billetes, certificados, cupones o bonos correspondientes a loterías y sorteos de cajas de ahorro e instituciones análogas de extraña jurisdicción, salvo que mediare expresa autorización para ello emanada de autoridad competente de esta Provincia o se tratare de la Lotería Nacional y aquellas actividades se cumplieren en las condiciones determinadas por la normativa pertinente.

f.- (Dec-Ley 9854/82) Al que explote quiniela o juegos similares y a los agentes comisionistas, empleados o dependientes, aunque no tengan remuneración o participación en los beneficios del juego, con excepción de los que resulten autorizados para explotar la que organizare la Provincia o la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

g.- Al que efectuare, recibiere o distribuyere apuestas sobre las pruebas hípcas a disputarse dentro o fuera de la Provincia, excepto las que se formalizaren reglamentariamente.

h.- Al que explotare una ruleta u otro juego similar o el funcionamiento de máquinas electrónicas o electromecánicas de las llamadas "tragamonedas", fuera de los casos en que tales juegos estuvieren autorizados por las leyes provinciales, y a los administradores, banqueros, empleados o dependientes, aunque no participen en los beneficios ni tuvieran remuneración.

i.- Al que organizare una tómbola o efectuare rifas o vendiere o hiciere circular billetes de esas rifas, sin permiso de la autoridad competente, y a los funcionarios que, prescindiendo de los requisitos legales reglamentarios, concedieren licencias para rifas y/o tómbolas. Estos permisos no se concederán sino con fines benéficos y dentro de la reglamentación general que al efecto se dictare.

j.- Al que organizare, contratare o facilitare la colocación de pólizas o títulos de operaciones comerciales en que los derechos y obligaciones de los contratantes se determinaren por sorteos o por cualquier otro procedimiento puramente aleatorio, salvo que se tratare de empresas que hayan cumplido con los requisitos de la ley 4530.

k.- Al que verificare sorteos de propaganda y al que los facilitare en cualquier forma.

l.- Al que explotare en cualquier forma apuestas sobre juegos de fútbol, pelota, bochas y billar y juegos deportivos en general permitidos por la autoridad, ya fuere ofreciendo

al público apostar o apostando con el público directamente o por intermediarios, con excepción de las apuestas relacionadas con el Concurso de Pronósticos sobre Eventos Deportivos (PRODE), organizado por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, de conformidad con los términos de la ley 19.336, modificada por la ley 19.661.

II.- A los que exhibieren, para información del público extractos de loterías extranjeras o no autorizadas y a los editores responsables de diarios o revistas donde se publicaren.

m .- (Dec-Ley 9629/80) A los que hicieren publicidad en el territorio de la Provincia por cualquier medio, de billetes, certificados, cupones o bonos correspondientes a sorteos de loterías, Cajas de Ahorro e Instituciones análogas de extraña jurisdicción, salvo que existiere expresa autorización para su circulación y venta emanada de autoridad competente de esta Provincia o se tratare de la

Lotería Nacional, y estas actividades se cumplieren en las condiciones determinadas por la normativa pertinente. En la misma infracción incurrirán los editores, difusores o exhibidores responsables de los medios utilizados para tal fin.

Artículo 97.- Se impondrá arresto de cinco (5) a quince (15) días al que fuere sorprendido en el interior de una casa exclusivamente destinada al juego, aunque no participare en él.

Artículo 98.- Las penas de arresto a que se refieren los artículos anteriores se duplicarán:

a.- Cuando en la casa de juego se admitiere o hubiere menores de 18 años.

b.- Cuando el infractor fuere un funcionario o empleado público de la Provincia.

Artículo 99.- Cuando por la simultánea consideración de lo dispuesto en el artículo anterior y lo establecido en el Código de Faltas para el supuesto de reincidencia, pudiere resultar aplicable una pena superior a los ciento ochenta (180) días de arresto y/o al ciento (100) por ciento de multa, la sentencia no podrá superar estos límites.

Artículo 100.- El dinero y efectos expuestos al juego, serán decomisados, así como los instrumentos, útiles y objetos destinados a la infracción. Se considerará dinero expuesto al juego todo aquel que se encontrare en poder de personas sorprendidas en una casa de juegos participando de éste. En los demás casos, se reputará dinero expuesto al juego únicamente el que hubiere sido efectivamente apostado.

Artículo 101.- El dinero comisado ingresará a Rentas Generales de la Provincia. Una vez que la sentencia pasare en autoridad de cosa juzgada, los efectos comisados se entregarán, bajo debida constancia en la causa, a instituciones y entidades para ancianos, a menos que tales elementos no tuvieran otra aplicación que la del juego con ventaja, en cuyo caso serán inutilizados.

Artículo 102.- Las infracciones a esta ley cometidas en el local de una sociedad o asociación con personería jurídica, podrán determinar para la sociedad o asociación la pérdida de dicha personería, sin perjuicio de la responsabilidad personal que correspondiere a los que facilitaren el local. En tales supuestos deberá remitirse testimonio de la sentencia firme a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, a efectos de que ésta proceda en consecuencia .

Artículo 103.- No serán punibles los juegos reprimidas por esta ley, cuando se practicaren en casa de familia con la exclusiva participación de los familiares e invitados.

Artículo 104.- A los efectos de la aplicación de esta ley se considerarán:

a.- Juegos de azar, aquéllos por medio de los cuales persigue un fin de lucro, y en los que la ganancia o la pérdida sea aleatoria.

b.- Casas de juego, los lugares de reunión destinados, aunque sea accidentalmente, al juego de azar, sin que obste a tal calificación el hecho de que el acceso a esos lugares esté limitado a ciertas personas o sujeto a determinadas exigencias. Tampoco obstará a tal calificación la circunstancia de que dichos lugares tengan algún otro destino que no sea exclusivamente, juego.

c.- Funcionarios o empleados públicos, a las personas que participen, de manera accidental o permanente, del ejercicio de funciones públicas en la Provincia, sea por elección popular o por nombramiento.

Artículo 105.- (Texto Ley 11411) Será de competencia del Juez de Paz Letrado en su respectivo partido y donde no existieren Juzgados de Paz Letrados, del Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, la prevención y el juzgamiento de las infracciones a la presente ley. Serán de aplicación las normas pertinentes del Código de Faltas y en especial las disposiciones de los Títulos I y III del mencionado cuerpo legal.

Título III. Órgano de la Justicia de Faltas y del Procedimiento.

Capítulo I. De los Funcionarios.

Artículo 106.- (Texto Ley 11411) La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por Jueces de Paz Letrados en sus respectivos Partidos, y donde no existieren Juzgados de Paz Letrados por los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, que al efecto serán "Jueces de Faltas".

Artículo 107.- Derogado por Ley 10.571.

Artículo 108.- Son funcionarios auxiliares de la Justicia de Faltas el personal de la Policía, el técnico de la Administración Pública de la Provincia y los que determinen las leyes especiales.

Artículo 109.- Derogado por Ley 10.571.

Capítulo II. De la Competencia para la Instrucción de los Procesos Contravencionales.

Artículo 110.- (Texto-Ley 10571) La competencia para la instrucción de los procesos contravencionales se determinará:

a.- Por el lugar donde se ha cometido la falta.

b.- En caso de concurso de faltas, por el lugar en que se hubiere cometido la última; si no pudiere determinarse, corresponderá a la dependencia que primera hubiere intervenido.

Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas del Capítulo I del Título II del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 111.- Si en una misma causa hubiere imputados detenidos y prófugos, el trámite se seguirá respecto de los primeros, suspendiéndose para los demás hasta que sean habidos o se opere la prescripción.

Artículo 112.- La instrucción corresponderá al titular de la comisaría, brigada, subcomisaría o destacamento de seguridad o cuerpos, donde la falta se haya cometido.

El funcionario instructor deberá poseer jerarquía de Oficial Sub-inspector por lo menos.

Capítulo III. De las Notificaciones y Términos.

Artículo 113.- Las notificaciones se practicarán en el domicilio real o en aquel que constituya el imputado, dentro de la Provincia, por la dependencia policial correspondiente a ese lugar.

Se hará por cédula o telegrama, de los que quedará copia en las actuaciones con constancia del día y hora en que fue cumplida.

Mediante acta, se admitirá también la notificación personal.

Artículo 114.- Todos los días y horas se reputan hábiles a los efectos de la instrucción del proceso contravencional.

Artículo 115.- Con las excepciones expresamente previstas en esta ley, los términos que se establecen son improrrogables.

Capítulo IV. Actos Iniciales.

Artículo 116.- El funcionario o agente policial que comprobare la comisión de una falta, deberá proceder a la detención del imputado y al secuestro de los efectos en infracción, si los hubiere, conduciéndolo inmediatamente a la dependencia competente para la instrucción del sumario contravencional.

En el mismo acto procurará tomar los nombres y domicilios de los testigos, emplazándolos a concurrir ante el instructor dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de sanción por incomparecencia.

Artículo 117.- Cuando se proceda por denuncia, no se detendrá al acusado, sino después de reunida prueba suficiente de su responsabilidad.

Artículo 118.- La detención preventiva del imputado no podrá durar más de doce (12) horas, salvo que se tratase de faltas reprimidas con arresto, caso en que será mantenido en tal carácter en la dependencia actuaria, con remisión de las actuaciones al Juzgado de Faltas, el que deberá dictar resolución dentro del término establecido en este Código.

Artículo 119.- (Dec-Ley 9164/78) El juez de faltas podrá disponer la libertad provisoria, bajo caución juratoria, de los infractores, siempre que no registren antecedentes penales o contravencionales.

El instructor solamente podrá disponer esta medida en la falta cuyo máximo no exceda de quince (15) días de arresto, siempre que el infractor carezca de tales antecedentes. En este caso el imputado prometerá bajo juramento presentarse siempre que fuere llamado y no cambiare el domicilio que fije en el territorio de la Provincia de Buenos Aires sin previa autorización, ni ausentarse del mismo por más de veinticuatro (24) horas sin conocimiento de quien dispuso la medida, bajo apercibimiento de serle revocado el beneficio concedido.

El juez de faltas podrá, además, imponerle la obligación de comparecer al Juzgado o a la Seccional Policial de su residencia en días señalados y la prohibición de presentarse en determinados sitios, en cuyo caso la promesa bajo juramento comprenderá también estas condiciones.

Artículo 120.- Si el hecho ocurriere en lugar privado, el funcionario actuante tratará de hacer cesar la infracción y emplazará al ocupante o responsable para que concurra a la dependencia competente dentro de las veinticuatro (24) horas.

Inmediatamente, informará de la infracción al funcionario actuante que debe conocer del sumario contravencional, mediante el procedimiento que se establece en el capítulo siguiente.

Artículo 121.- (Dec-Ley 9164/78) En caso de ebriedad, si la conducción a la dependencia policial pudiera ocasionar al inculpado un daño mayor en su salud, deberá ser trasladado al puesto sanitario más próximo donde quedará internado bajo vigilancia, debiendo requerirse del médico de guardia la certificación sobre el estado del imputado, la que será agregada a la causa.

Capítulo V. Del Juicio Contravencional.

Artículo 122.- (Dec-Ley 9164/78) La causa contravencional es de carácter sumario y deberá formarse con:

I.- El acta de constatación, que contendrá:

a.- Lugar, fecha y hora de la comisión de la falta;

b.- Naturaleza y circunstancias de ella;

- c.- Nombre, documento y domicilio del imputado, y la mayor cantidad de datos que permitan su identificación cuando careciere de documentos de identidad;
 - d.- Nombre, cargo y firma del funcionario que constató la infracción;
 - e.- Nombre, documento de identidad y domicilio de los testigos si los hubiere.
- II.- Declaración del imputado y ofrecimiento de las pruebas que intente hacer valer, previa notificación de la norma típica cuya violación se le inculpa.
- III.- Declaración de los testigos del hecho o los propuestos por el inculpa.
- IV.- Elevación.

Artículo 123.- Iniciada la instrucción del sumario, se comunicará telegráficamente al Juzgado de Faltas, agregándose a la causa copia del despacho.

Artículo 124.- Aún cuando se acredite la identidad con documento habilitante, se procederá a tomar las impresiones digitales del contraventor. El instructor recibirá en el término de tres (3) días, la prueba de descargo que aquél ofrezca. En caso de imposibilidad material, podrá ampliar el término por otro tanto, haciéndolo saber al Juzgado de Faltas, indicando los motivos que le hubieren impuesto.

Artículo 125.- El imputado deberá constituir domicilio en la Provincia donde le serán notificadas las resoluciones de la causa.

Artículo 126.- (Texto Ley 11370) Deberá recibírsele declaración al presunto infractor dentro de las veinticuatro horas a contarse desde el momento de su detención. En esa oportunidad, se le notificará del derecho que tiene para nombrar Defensor que podrá asistirlo en la misma.

El plazo podrá prorrogarse por veinticuatro horas más, si el mismo lo pidiere para nombrar Defensor.

En oportunidad de la declaración del inculpa, éste deberá ofrecer la prueba de que intente valerse.

El Instructor tendrá cuarenta y ocho horas para sustanciarla. Inmediatamente de producida y sin más trámite, se procederá a la elevación de las actuaciones al Juzgado de Faltas, Organismo al que, en caso de imposibilidad material en la obtención de la prueba, deberá solicitarse prórroga".

Artículo 127.- (Dec-Ley 9164/78) Recibida cada declaración, el oficial sumariante procederá a dar lectura al acta labrada pudiendo el imputado o los testigos, según el caso, hacerlo personalmente en lo que se refiere a la propia declaración. Cumplida la

lectura, se dará por terminado el acto, firmando al pie todos los que intervengan aclarándose las firmas.

Si alguno de los intervinientes, no supiere, se negare o no pudiese firmar será de aplicación lo normado en el art. 126 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

A la vista del inculpado, el instructor procederá a anular todos los espacios en blanco.

Artículo 128.- Sin perjuicio de instruir las actuaciones correspondientes, en los casos de infracciones cometidas por menores de 18 años de edad, se observará el siguiente procedimiento:

a- Cuando se tratare de un menor de 18 años de edad, acreditada su falta de antecedentes, se procederá a citar a sus padres, tutor o guardador, haciéndoles entrega del menor.

b.- Si el infractor fuere menor de 16 años de edad, inmediatamente de recibida su declaración, se observará lo dispuesto en el inciso anterior.

En todos los casos y a los fines previstos en el último párrafo del art.24, se consignarán en las actuaciones los datos personales y condiciones de vida de sus padres, tutores o guardadores.

Artículo 129.- Los testigos serán atendidos con toda prontitud y se les dará preferencia en el trámite.

Artículo 130.- Los efectos secuestrados serán inventariados y elevados con el sumario al Juzgado de Faltas, salvo cuando se tratare de mercaderías o material perecedero, caso en que el instructor podrá, si el término de la instrucción del sumario diera lugar a su descomposición, disponer en la forma indicada en el segundo párrafo del art.13, consignándose la entrega mediante acta que se agregará a la causa.

Artículo 131.- (Dec-Ley 8730/77) Cuando hubiere imputados prófugos y habiendo mérito suficiente el Juez de Faltas decretará su captura e informará al Registro de Contraventores para que se registre la misma en el prontuario. Igual procedimiento observará cuando el infractor eludiera la ejecución de la sentencia.

Artículo 132.- (Dec-Ley 8730/77) Los pedidos de captura quedarán automáticamente sin efecto al producirse la detención o la prescripción de la acción o de la pena contravencional.

El funcionario que haya procedido a la detención de un contraventor, deberá verificar por intermedio del Registro de Contraventores la existencia de causas con captura para su cumplimiento. (*)

(*)A partir del artículo 126 (original) nueva numeración por derogación del artículo 127 (original) por el Decreto-Ley 9164/78.-

Artículo 133.- No se admitirá en caso alguno la intervención de la víctima en el proceso contravencional como querellante o particular damnificado.

Capítulo VI. De los Medios de Prueba y su Mérito.

Artículo 134.- El acta de constatación policial o la labrada por los funcionarios legalmente autorizados hará fe de las afirmaciones en ella contenidas, y podrá invocarse por el juez como plena prueba, siempre que no se probare lo contrario.

Artículo 135.- En todos los casos en que sea necesaria o conveniente una pericia para acreditar la culpabilidad o la inocencia del imputado, el instructor podrá designar a los profesionales o personas entendidas en la materia pericial de que se trate.

Cuando se disponga una pericia, se hará saber al imputado el derecho que tiene de designar uno a sus costas, que deberá pronunciarse por separado del perito oficial.

El perito designado de oficio se elegirá entre los empleados de la Policía o, en su defecto, de la Administración Pública. Los que no desempeñaren empleos públicos, deberán ser mayores de edad.

Todos están obligados a cumplir con la diligencia encomendada, bajo la responsabilidad administrativa o prevista por este Código, según el caso.

Artículo 136.- Para la apreciación de la prueba bastará la íntima convicción del juez de faltas, fundado en las reglas de la sana crítica.

Capítulo VII. De la Sentencia.

Artículo 137.- La sentencia podrá redactarse en formularios especiales que deberán expresar:

a.- Lugar y fecha en que se dicta.

- b.-** Nombres y apellidos de los imputados, documento de identidad, si lo hubiere, y domicilio constituido.
- c.-** Detalle sintético de la falta y pruebas aportadas.
- d.-** Disposiciones legales aplicables.
- e.-** El fallo, que deberá fundarse, condenando o absolviendo. En caso de condena se indicarán la o las penas aplicadas y, en su caso, el lugar donde deberá cumplirse la sentencia.

Artículo 138.- (Dec-Ley 9164/78) La sentencia deberá dictarse en el término de diez (10) días a contarse desde la recepción de la Planilla de Antecedentes del infractor, siempre que éste no se hallare detenido.

En los casos en que el imputado se encontrare detenido, el plazo para dictar sentencia será de cuatro (4) días improrrogables a contarse desde la recepción de la Planilla de Antecedentes del infractor, en el Juzgado de Faltas. Vencido ese término el imputado por sí o por intermedio de un tercero podrá interponer recurso por denegación o retardo de justicia por ante el Juez en lo Penal que corresponda, el que resolverá en definitiva.

Artículo 139.- (Dec-Ley 9164/78) Cuando se tratase de ebrio habitual podrán sustituirse las penas señaladas en el artículo 72 por la internación asistencial adecuada, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 482 del Código Civil. En tales casos no será de aplicación el artículo 27 del presente Código.

Artículo 140.- La ejecución de la sentencia corresponderá a la dependencia del domicilio constituido por el infractor. Recibida la causa, procederá a notificársele la resolución recaída, en la forma prevista en este Código.

Artículo 141.- El infractor que no abone la multa dentro del plazo de tres días hábiles, a contar de aquél en que quede consentida, será arrestado y cumplirá el arresto equivalente en la forma prevista en el Título Primero de este Código.

Artículo 142.- Todo contraventor que, debiendo cumplir una pena de arresto, sea requerido por magistrado u otra autoridad, será remitido especificándose en la nota respectiva la pena que tuviere pendiente de cumplimiento.

Artículo 143.- (Texto Ley 10571) Los Jueces de Faltas expedirán las órdenes de allanamiento que fueren necesarias para asegurar la ejecución de sus sentencias, la

comprobación de la falta, secuestros de efectos, correspondencia o documentos o proceder a la detención del infractor.

Artículo 144.- (Texto Ley 10571) Contra la sentencia del Juez de Faltas podrá interponerse recurso de apelación por ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que se concederá en relación, rigiendo en lo pertinente, lo prescripto en el Capítulo III del Libro IV, del Código de Procedimiento Penal (Texto Ordenado Decreto 1174/86).

Capítulo VIII. Del Recurso de Apelación.

Artículo 145.- (Texto Ley 10571) Recibida la causa por la Cámara, podrá disponer medidas para mejor proveer, que deberán sustanciarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

El recurso deberá resolverse dentro del plazo de tres (3) días hábiles a contar del siguiente a su recepción en la Cámara o de vencido el término a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 146.- La interposición del recurso de apelación suspende la ejecución de la sentencia, salvo para el infractor que se hallare detenido preventivamente, que proseguirá en esa situación.

Capítulo IX. Disposiciones Generales y Transitorias.

Artículo 147.- (Dec-Ley 9164/78) A los fines de la aplicación de este Código, créase el Registro de Contraventores de la Provincia, el cual dependerá del organismo policial que la Jefatura de Policía determine.

Por intermedio del Registro mencionado, se anotarán las sentencias condenatorias recaídas en las causas contravencionales y se evacuarán los pedidos de informes de antecedentes que solicite el Juzgado de Faltas o las dependencias actuantes en la instrucción de contraventores, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recepcionados.

Artículo 148.- Deróganse los Decretos-leyes 24.333/56 y 15/58, el artículo 10 del Decreto-ley 20.845/57 ratificado por ley 5857, la ley 7370 y toda otra disposición que

se oponga a las prescripciones de la presente, quedando vigente como normas complementarias las que establezcan reglas para la concesión de permisos o habilitación .

Artículo 149.- El condenado por faltas abonará, además, en concepto de costas, la tasa de actuación administrativa que fije anualmente la Ley Impositiva.

Artículo 150.- El presente Código entrará a regir a los sesenta días de su publicación.

Artículo 151.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.-

INSTRUMENTO DE MEDICION: ENCUESTA.

Edad:
Lugar de trabajo:
Función que cumple:
Jerarquía:
Antigüedad en la Institución (en años):
Escuela de policía de la que egresó:
Nivel de Educación:
Título obtenido:

Marque con una cruz (x) la/s respuesta/s que considere correcta/s:

1. El procedimiento contravencional, generalmente se inicia por acta (de constatación, procedimiento o infracción), pero puede igualmente iniciarse por denuncia.

- Verdadero
 Falso

Si recuerda, indique donde recibió esta información:

- La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante.
 El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales.
 El CAEEP en una capacitación sobre el tema.
 De sus compañeros de trabajo.
 Investigó y se informó por su cuenta
 No recuerdo.

2. Marque cual/es de las siguientes medidas son de utilidad en la tarea de prevención de los delitos.

- Patrullajes dinámicos.
 Interceptación y verificación vehículos.
 Vigilancia en zonas comerciales.
 Celeridad en la concurrencia a llamados de emergencia.
 Aplicación del Código Penal
 Aplicación del Código de Faltas.

3. El código de faltas de la provincia de Buenos Aires es el decreto ley 13081.

- Verdadero
 Falso

4. ¿Cual de las siguientes penas **NO** se encuentra prevista en el Código de Faltas?

- Multa
 Arresto
 Prisión
 Clausura
 Inhabilitación

5. Si revisa el carro de un cartonero, y encuentra entre los cartones una barreta, usted deberá:

- Aprender a la persona por averiguación de ilícito
 Detenerlo por cometer una falta
 Arrestarlo en averiguación de identidad
 No adoptar ninguna medida, la persona no hizo nada.

6. Si sorprende en el cementerio municipal a dos sujetos que tras abrir un ataúd sin ejercer fuerza en las cosas, sustrajeron de su interior un cadáver. Usted deberá:

- Aprender a los mismos por el delito de hurto.
- Conducirlos a la dependencia por Averiguación de Identidad.
- Detenerlos por una contravención.
- Realizar por medio de Inspección municipal una infracción.

7. La tentativa en materia contravencional es punible

- Verdadero
- Falso

8. Marque cuales de los siguientes requisitos tiene el acta contravencional:

- No puede ser labrada por más de dos funcionarios.
- No debe contener enmiendas no salvadas debidamente,
- No debe contener espacios en blanco sin cerrar.
- No debe contener la presencia de personas ajenas a la policía o el imputado.
- Debe contener los datos de lugar, fecha y hora de la comprobación.
- El acta debe ser confeccionada a máquina o computadora
- Debe detallar con precisión y amplitud el hecho que se imputa.

Si recuerda, indique donde recibió esta información:

- La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante.
- El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales.
- El CAEEP en una capacitación sobre el tema.
- De sus compañeros de trabajo.
- Investigó y se informó por su cuenta
- No recuerdo.

9. Si observa en la vía pública a dos personas exaltadas, profiriéndose insultos recíprocamente y desafiándose a tomarse a golpes, pero sin agredirse físicamente hasta el momento, usted ¿Como actuaría?:

Si recuerda, indique donde recibió esta información:

- La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante.
- El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales.
- El CAEEP en una capacitación sobre el tema.
- De sus compañeros de trabajo.
- Investigó y se informó por su cuenta
- No recuerdo.

10. En el caso que usted se encuentre en un Shopping, y advierta que una persona anuncia la existencia de un incendio provocando pánico entre los clientes y empleados, y tras revisar el local, se constata la falsedad de la alarma confesando esta persona haber hecho "una broma", dicha conducta:

- No es una conducta ilegal, se debe identificar al sujeto por si alguna persona desea denunciarlo.
- Constituye el delito de intimidación pública y por lo tanto se lo debe aprehender.
- Es una contravención y corresponde detener a la persona.

11. Usted realiza un operativo de nocturnidad en un boliche de la avenida Luro en cercanías de la Terminal Ferroautomotora. Allí al palpar superficialmente sobre las prendas a una persona que está sumamente alcoholizada, detecta que porta un arma de fuego. Tras tomar los recaudos de seguridad y practicar unas primeras indagaciones, puede establecer que el sujeto se encuentra legalmente habilitado para la portación de esa arma y cuenta en su poder con todas las credenciales correspondientes que exige el RENAR. ¿Qué deberá hacer?

12. En el contexto del código de faltas no es punibles el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

- Verdadero
 Falso

13. Si al realizar un patrullaje ve a una persona cruzando una cuerda en un camino o paraje de tránsito público, con el riesgo de lesionar a alguna persona que pase por el lugar, ud. debe:

- No hacer nada, ya que esto no es ilegal y la policía no debe involucrarse.
 Pedirle la autorización municipal, y si no la tiene detenerlo contravencionalmente.
 Identificarlo y conducirlo a la Comisaría por Averiguación de Identidad.
 Comunicarse con la Fiscalía en turno y ponerlo a su disposición.

14. El cerrajero que abriera una cerradura u otro dispositivo análogo puesto para la defensa de un lugar o de un objeto, a pedido de quien no sea conocido suyo como propietario, poseedor o encargado del lugar o del objeto, o sin orden de autoridad competente, incurre en:

- El delito de encubrimiento, si no declara a quien hizo el trabajo.
 Participación necesaria de un delito.
 Al ser una relación comercial no incurre en acto ilegal.
 En una contravención.

15. Marque cuales de las siguientes leyes son de aplicación supletoria en materia contravencional:

- Las normas de la parte general del Código Penal,
 Las normas del Código de Procedimiento Penal;
 Las normas del Código de Faltas Nacional;
 Las normas y ordenanzas municipales del lugar de la falta.

Si recuerda, indique donde recibió esta información:

- La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante.
 El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales.
 El CAEEP en una capacitación sobre el tema.
 De sus compañeros de trabajo.
 Investigó y se informó por su cuenta
 No recuerdo.

16. Las contravenciones contra la tranquilidad y el orden público, ¿En que artículos del decreto ley 8031/73 se encuentran previstas?

- Artículos 35 al 38
 Artículos 49 al 51
 Artículos 74 al 77

17. Sustracción de Automotores. Usted es el responsable de la Policía de Seguridad, para diseñar un plan rector con el fin de disminuir esta problemática en la zona de la Seccional Primera de Mar del Plata donde no funcionan comercios de autopartes o desarmaderos. ¿Cuales serían las intervenciones básicas que aplicaría para lograr dicho fin? Mencione al menos cuatro.

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____

18. ¿Cual de las siguientes actividades configura una contravención?:

- Provocar a otro a pelear en la vía pública
- Propinar golpes causando solo heridas leves
- Provocar lesiones sin tener intención
- Presenciar riña entre dos o más personas

Si recuerda, indique donde recibió esta información:

- La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante.
- El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales.
- El CAEEP en una capacitación sobre el tema.
- De sus compañeros de trabajo.
- Investigó y se informó por su cuenta
- No recuerdo.

19. En el acta contravencional, es requisito indispensable contar con dos testigos de actuación mayores de 18 años de edad.

- Verdadero
- Falso

20. Cuales de los siguientes casos "**NO**" es una contravención prevista en la Ley 8031:

- Fijar carteles o pintar grafitis en lugares sin autorización.
- Tener pesas o medidas falsas en comercios.
- Revender un boleto de ómnibus fuera de la ventanilla habilitada.
- Vender lentes de sol en comercios no habilitados como ópticas o farmacias
- Tomar sol en traje de baño en plazas públicas no habilitadas al efecto.

Si recuerda, indique donde recibió esta información:

- La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante.
- El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales.
- El CAEEP en una capacitación sobre el tema.
- De sus compañeros de trabajo.
- Investigó y se informó por su cuenta
- No recuerdo.

21. Todos los días y horas se consideran hábiles en el proceso contravencional, salvo en el caso de recursos de apelación, en que el plazo solo correrá durante días hábiles, en beneficio del infractor.

- Verdadero
- Falso

22. Si alguien arroja a la calle o terreno ajeno una cosa que pueda ofender, ensuciar o molestar, incurre en:

- No es un acto ilegal.
- El delito de daño.
- En una contravención.

23. Usted es convocado en reiteradas ocasiones al mismo lugar donde dos vecinos tienen problemas entre ellos, se insultan y maltratan mutuamente. Varias veces ha exhortado a ambas partes a que depongan su actitud e incluso los "ha invitado a radicar la exposición". En una de las ocasiones observa a uno de ellos insultando y golpeando al otro, pero no puede constatar a simple vista si el golpeado presenta lesiones y este además se niega a denunciar. ¿Qué haría para prevenir que el caso se agrave y resulten heridos? Fundamente brevemente.

24. La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por los jueces de paz letrados en sus respectivos partidos y donde no existieren, por los jueces en lo correccional que al efecto, serán jueces de falta.

- Verdadero
 Falso

25. La policía se encuentra facultada para secuestrar de urgencia efectos en el marco de una contravención.

- Verdadero
 Falso

26. Si usted observa a una persona colocando un pasacalles, sobre una calle o avenida, esta conducta es:

- Una actividad normal, que se practica habitualmente y no es ilegal.
 Es una falta municipal si no tiene permiso para colocarlo.
 Es una contravención y se lo debe detener.

27. Si encuentra una persona que por cualquier causa, entró en heredad (propiedad), campo o terreno, cercado o vedado, o casa deshabitada, sin permiso del dueño, usted:

- Lo aprehende por el delito de usurpación de propiedad.
 Lo detiene por Averiguación de Identidad hasta que se establezca la comisión de un delito.
 Lo identifica para asociarlo a futuros delitos en esa propiedad y le advierte sobre su actitud para que esta no se repita.
 Lo detiene por la comisión de una contravención.

Si recuerda, indique donde recibió esta información:

- La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante.
 El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales.
 El CAEEP en una capacitación sobre el tema.
 De sus compañeros de trabajo.
 Investigó y se informó por su cuenta
 No recuerdo.

28. La acción contravención prescribirá:

- A los tres (3) años de cometida la falta pensada con arresto.
 A un (1) año de cometida la falta
 A los dos (2) años de cometida la falta.
 A los cuatro (4) años de cometida la falta.

Si recuerda, indique donde recibió esta información:

- La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante.
 El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales.
 El CAEEP en una capacitación sobre el tema.
 De sus compañeros de trabajo.
 Investigó y se informó por su cuenta
 No recuerdo.

29. Tras la detención de una persona por haber cometido una contravención prevista en el Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, ¿Cuáles de estos artículos se le deben notificar legalmente? Marque una sola respuesta.

- Artículo 245 del CP y artículo 16 de la Ley 13.482.
- Artículo 275 del CPP y artículo 16 de la Ley 13.982.
- Artículo 60 del CPP y artículo 16 de la Ley 13.482.
- Artículo 60 del CP y artículo 16 de la Ley 13.982.
- Artículo 308 de la CN y artículo 16 de la CPBA.

Si recuerda, indique donde recibió esta información:

- La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante.
- El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales.
- El CAEEP en una capacitación sobre el tema.
- De sus compañeros de trabajo.
- Investigó y se informó por su cuenta
- No recuerdo.

30. El artículo 68 del Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires tipifica el ejercicio de la prostitución, por lo tanto la falta se configura cuando la mujer u hombre ofrecen sus servicios sexuales.

- Verdadero
- Falso

31. Si revisa el carro de un cartonero previene la comisión de algunos delitos penales.

- Verdadero
- Falso

32. La policía debe actuar de oficio ante la comisión de una contravención.

- Verdadero
- Falso

Si recuerda, indique donde recibió esta información:

- La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante.
- El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales.
- El CAEEP en una capacitación sobre el tema.
- De sus compañeros de trabajo.
- Investigó y se informó por su cuenta
- No recuerdo.

33. Si es comisionado por el 911 para concurrir a un llamado en el que los empleados de un conocido local de comidas, demora a dos comensales que habían consumido distintos alimentos y bebidas, y al exigirle que abonen la cuenta manifestaron no querer hacerlo aunque tenían dinero. Usted deberá:

- Obligarlos a pagar la cuenta, y si se niegan aprehenderlos por el delito de hurto.
- Conducirlos a la dependencia por Averiguación de Identidad.
- Detenerlos por una contravención.

34. Quien en ocasión de la flagrancia de un delito, se niegue sin justo motivo a prestar auxilio que le fuera requerido por el oficial público en ejercicio de sus funciones, pudiendo hacerlo sin riesgo apreciable, debe ser detenido por incurrir en una contravención.

- Verdadero
 Falso

Si recuerda, indique donde recibió esta información:

- La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante.
 El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales.
 El CAEEP en una capacitación sobre el tema.
 De sus compañeros de trabajo.
 Investigó y se informó por su cuenta
 No recuerdo.

35. En materia contravencional, no es punible el obrar culposo.

- Verdadero
 Falso

36. El funcionario o agente policial que comprobare la comisión de una falta deberá proceder a la detención del imputado, conduciéndolo inmediatamente a la dependencia policial para la instrucción de sumario contravencional.

- Verdadero
 Falso

Si recuerda, indique donde recibió esta información:

- La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante.
 El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales.
 El CAEEP en una capacitación sobre el tema.
 De sus compañeros de trabajo.
 Investigó y se informó por su cuenta
 No recuerdo.

37. Portar llave alterada o contrahecha, o bien llaves genuinas o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras sin justificar su posesión, constituye:

- Una contravención.
 Un delito.
 No constituye nada ilegal.
 Es un hecho privado.

Si recuerda, indique donde recibió esta información:

- La Escuela de Policía cuando era cadete/aspirante.
 El Centro de Reentrenamiento en uno de los cursos anuales.
 El CAEEP en una capacitación sobre el tema.
 De sus compañeros de trabajo.
 Investigó y se informó por su cuenta
 No recuerdo.

38. La policía tiene la atribución de recepcionar declaración indagatoria al imputado de una contravención.

- Verdadero
 Falso

39. El comiso importa la pérdida de la propiedad de las mercaderías, armas y objetos en infracción y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro en el momento de constatarse la falta, salvo que sean de terceros no responsables.

- Verdadero
 Falso